

# El sistema de excepción

## La construcción constitucional del modelo bonapartista (1799-1804 )\*

Luca Scuccimarra

### Introducción.-

Como otras palabras clave del vocabulario político contemporáneo, también el término bonapartismo parece deber gran parte de su fortuna a la capacidad para evocar con la rapidez de una imagen mental fenómenos complejos y articulados que han entrado a formar parte, de manera más o menos estable, de nuestra realidad político- institucional. Sin embargo, también en este caso, la extraordinaria fuerza evocativa viene acompañada de carencias sustanciales del concepto desde la perspectiva de la claridad descriptiva o de la capacidad de penetración analítica de los procesos representados. Resulta complicado definir en términos inequívocos el contenido de aquella categoría y los historiadores se han mostrado frecuentemente divididos sobre esta cuestión<sup>1</sup> [1]. Por su parte, la sociología y la ciencia política han fomentado una aplicación “ideal típica” del concepto, que ha difuminado mucho más su concreta sustancia fenomenológica<sup>2</sup> [2]. Desde esta perspectiva, el término «bonapartismo» tiende a perder toda especificidad semántica, para expresar una de tantas formas de categorización del proceso de personalización carismática del poder, en el que se ha querido ver el producto más característico de la sociedad de masas desde la perspectiva

de las relaciones político-institucionales<sup>3</sup> [3]. Privada de un concreto “universo objeto de referencia”, la categoría fluctúa en el tiempo y el espacio para acoger en su ámbito definitorio todo lo que parece tener una lejana semejanza con los fenómenos originariamente definidos por ella: no sólo las otras formas de régimen fuerte originadas por la historia europea de la segunda mitad del Diecinueve<sup>4</sup> [4], sino también desde los más recientes episodios de concentración personalista de la autoridad política<sup>5</sup> [5] hasta aquellos fenómenos de humillante «des-emancipación» de los ciudadanos que, a ambos lados del Océano, han constituido los obstáculos más persistentes para el crecimiento de las democracias occidentales contemporáneas<sup>6</sup> [6].

Sin embargo, considerado en su concreta esencia política, el bonapartismo representa más que una versión tecnológicamente potenciada de «cesarismo a la antigua usanza», basado en una mezcla calibrada de uso de la fuerza y de adoctrinamiento popular<sup>7</sup> [7]. En su horizonte originario de desarrollo, estos elementos tienden a pasar casi a un segundo plano frente al hecho crucial de una transición constitucional, que aparece estrechamente ligada al horizonte de la «era de las revoluciones democráticas» y, a través de ella, a los principios mismos de nuestra modernidad<sup>8</sup> [8]. Para entender el

---

contenido histórico de aquel modelo no basta con indagar en los aspectos meramente supraestructurales de una forma política que en el intento de reconstruir una sacralidad perdida del poder encuentra, no obstante, algunos de sus aspectos más innovadores e interesantes. Por el contrario, es necesario poner al lado del análisis de este nuevo horizonte de fundación del poder, la reconstrucción de las principales líneas de reestructuración política y social a las cuales se acompaña, y de la concreta armazón institucional en la que encuentra expresión. Porque además de una forma de legitimación carismática del poder, el término «bonapartismo» expresa un concreto modelo de comportamiento político, de organización y estrategia políticas en las cuales, en diversas ocasiones, se ha creído poder identificar el punto principal de articulación – y la privilegiada clave interpretativa – de la historia contemporánea<sup>9</sup> [9].

Analizada desde la amplia perspectiva de la historia constitucional y social, el devenir del modelo político bonapartista tiende, entonces, a diverger, al menos de forma parcial, del bonapartismo como concepto clave de la política decimonónica y como instrumento conceptual fundamental de su propia representación histórica<sup>10</sup> [10]. Si es cierto, de hecho, que de bonapartismo como concepción política completa se empezará a hablar sólo como consecuencia del ascenso político de Luis Bonaparte, el futuro Napoleón III<sup>11</sup> [11], lo es también que la propuesta de este último no representa más que una relectura –revisada y corregida– de las principales cuestiones político-constitucionales puestas al día por el primer Bonaparte en el curso de su fulgurante parábola histórica. Como demuestra la propia raíz léxica del concepto, es aquí donde nace y se desarrolla aquella plusvalía política e ideológica a la cual el término bonapartismo intentará otorgar una expresión conjunta, conjugando de manera irreversible las formas del prestigio familiar y el privilegio dinástico con la adhesión a un concreto modelo de articulación de las relaciones políticas y sociales<sup>12</sup> [12]. Y es aquel extraordinario banco de pruebas constitucionales que en Francia acompaña al proceso de normalización de la ruptura revolucionaria al que, por ello, se debe hacer

referencia, si se quiere entender en toda la complejidad de sus elementos constitutivos la originaria especificidad de una fórmula política destinada a condicionar de manera profunda los sucesivos desarrollos de la historia europea.

Por otra parte, sería incorrecto omitir las dificultades que se ofrecen a cualquier intento de simplificar un modelo que, en realidad, parece traer de la gran complejidad de la mediación histórica, su más profunda linfa vital. Son demasiados los elementos que habría que tener en cuenta para el análisis de un sistema que escapa a cualquier intento de síntesis. Porque si existe un núcleo de articulación del modelo bonapartista coincide, en realidad, con el horizonte de desarrollo de las numerosas disputas dialécticas que lo recorren sin cesar: como, en primer lugar, aquella entre Ancien Régime y Revolución, pero también entre fuerza y derecho, derecho divino y soberanía popular, temperamento personal y adhesión ideológica<sup>13</sup> [13]. Como se ha hecho notar, todas estas contraposiciones parecen encontrar su conciliación final en el modelo bonapartista, sin que ninguna doctrina coherente haya sido alegada para justificar en términos racionales este resultado. En el caso del bonapartismo, el sistema resultó completamente absorbido por el carácter excepcional de su figura de referencia<sup>14</sup> [14]. Cada una de aquellas

---

polaridades dialécticas, estaba destinada, cada vez más, a alimentar la fuerza propulsiva de este sistema de excepción, sin que eso desemboque nunca en una definitiva ruptura de sus líneas internas de tensión. No es casual, desde este punto de vista, que entre fines de 1799 y 1804 también el sistema institucional francés aparezca recorrido por un continuo proceso de asentamiento, un movimiento lento y regular, escindido a través de las grandes rupturas constitucionales del año VIII, del año X y del año XII, sin que eso comporte ninguna solución aparente de continuidad. Es necesario detenerse, en primer lugar, en estos sucesivos pasajes fundadores para encontrar, a un nivel de aproximación histórica suficiente, la concreta sustancia político-institucional en la que se expresa el contenido estructural del modelo bonapartista.

## I. La jugada del caballo.-

### 1. Masa y poder.

De acuerdo con una interpretación historiográfica consolidada, en la base de la ruptura constitucional del año VIII no se encuentra más que el intento de ofrecer una solución eficaz y potencialmente definitiva a aquella obsesión del número que fue considerada como el dato más relevante de la Revolución francesa a lo largo de su proceso de desarrollo. ¿Cómo se puede, en la práctica, hacer partícipe de la acción política a las masas, conjurando por otro lado la amenaza de su excesiva presencia?.¿Cómo es posible colocar la extraordinaria potencia creadora del número al servicio del proyecto reformista de la razón, sin que eso desemboque en una política autodestructiva de tumultos? Es éste, según Rosanvallon, el dilema fundamental con el que se encuentra la nueva clase dirigente surgida de la Revolución a partir ya de las primeras discusiones sobre el derecho de voto en la Constituyente. Y alrededor de este núcleo temático se verifica una relación constante «entre la elaboración de los principios constitucionales y la dinámica de los sucesos», porque para los constituyentes el número equivale «a la muchedumbre amenazadora, incontrolable e imprevisible, poder misterioso salido del fondo de la sociedad» y la reglamentación del derecho de sufragio permanece como el único arma en manos de una clase política incapaz, en esencia, de tener bajo control el «poder disolvente del populacho»<sup>15</sup>[15].

Por tanto, es en este contexto donde, según algunos historiadores, debe ser entendido el proceso de transición constitucional que luego desembocó en el texto del 22 de Frimario del año VIII. Y eso parecería explicar también el favor con el cual, al menos al principio, el ascenso al poder de Napoleón resulta aceptado por los ambientes liberales reunidos en torno a Madame de Staël y Benjamín Constant<sup>16</sup> [16]. Porque, en realidad, es este el punto en el cual se define de manera más clara la separación entre la interpretación democrático-radical del proceso revolucionario –dominada por el objetivo jacobino de la realización de la igualdad política– y la liberal, anclada en cambio en el programa ilustrado de la construcción de un Estado racional<sup>17</sup> [17]. Contra el peligro siempre latente de una democracia de los tumultos; es decir, contra el riesgo de una derivación subversiva de la política francesa, la corriente liberal habría ofrecido su «caluroso apoyo» a una iniciativa dirigida, de modo manifiesto, a reducir los márgenes de influencia de las masas, a liberar a Francia de la amenaza de un populacho finalmente neutralizado desde el punto de vista social y político<sup>18</sup> [18]. No podría

---

interpretarse de otra manera la violenta polémica contra la «democracia bruta» desencadenada, justo después del golpe de estado, por Sieyès y la publicística más próxima a él<sup>19</sup> [19]. Como ha escrito Buonarroti en su *Conspiration pour l'égalité*, la nueva aristocracia había reconocido en Bonaparte «al hombre que, un día, había podido prestarle un sólido apoyo contra el pueblo, y sirvió el conocimiento que se tenía de su carácter autoritario y de sus opiniones aristocráticas para designarlo el Dieciocho Brumario del año VIII, por el temor a la rapidez con la que se manifestaba de nuevo el espíritu democrático»<sup>20</sup> [20].

Si bien está basada, en esencia, en la identificación de las diversas polaridades políticas en presencia, esta reconstrucción no resulta completamente expresiva de las específicas líneas de ruptura introducidas por el golpe de estado de Brumario. No se puede olvidar que en el momento del cambio de régimen el sistema electoral en vigor no era el democrático-radical diseñado por la Constitución de 24 de junio de 1793, sino el más restrictivo elaborado por los constituyentes del año III sobre la base de un principio rigurosamente censitario. En el texto del 5 de fructidor, las restricciones introducidas al ejercicio de la plenitud de los derechos políticos derivaban no tanto de las condiciones de posesión de la ciudadanía definidas por el art. 8 – entre las cuales sobresalía la correspondiente a una contribución directa inmobiliaria o personal en la medida determinada cada año por el Cuerpo legislativo<sup>21</sup> [21] – como de la adopción de un sistema electoral de dos grados, dominado por un selectivo filtro patrimonial<sup>22</sup> [22]. De este modo, el número de electores de segundo grado descendió de 43.000 en 1791 a cerca de 30.000 sobre un conjunto de 6 millones de ciudadanos<sup>23</sup> [23]. Respecto al texto constitucional de 1793, un gran número de individuos recaía, además, en la vieja categoría de «ciudadanos pasivos», posición esta que los artículos 12 y 13 relacionaban expresamente con específicas condiciones subjetivas, como la de deudor fallido o la de criado asalariado. Por otra parte, esto no puede resultar sorprendente si se tiene en cuenta el objetivo antiigualitario perseguido a sabiendas y de manera explícita por los miembros de la Convención en el ejercicio de sus funciones constituyentes. Para la mayor parte de los constituyentes del año III, la forma de subjetividad política de referencia era todavía la propia del ciudadano propietario, que durante todo el Dieciocho había constituido «el modelo positivo y la referencia casi natural en materia de derecho político»<sup>24</sup> [24]. En este contexto, las únicas divergencias mencionables se referían a las específicas modalidades de realización del principio de sufragio censitario, ya que con tal propósito los herederos de la «mentalidad conservadora-terrateniente» como Dupont de Nemours, estaban destinados a encontrarse con los defensores de las nuevas formas de riqueza mobiliaria. Sobre la abierta complejidad adoptada por el nuevo texto constitucional reinaba, de hecho, un consenso casi unánime, eficazmente sostenido también por los principales medios de prensa<sup>25</sup> [25]. En la nueva reglamentación de los derechos políticos introducida por la Constitución del año III, incluso una disposición sustancialmente elíptica como la del art. 304, podía ser interpretada como una eficaz moderación de los excesos del sufragio censitario<sup>26</sup> [26].

---

No cabe duda que sobre el fondo de este ordenamiento, el nuevo orden constitucional surgido de la transición de Brumario puede parecer directamente inspirado por una concepción de la ciudadanía política más igualitaria y democrática. En el art. 2 de la Constitución del año VIII está ausente, de hecho, toda referencia a la capacidad contributiva como condición de ejercicio de los derechos políticos<sup>27</sup> [27]. A partir de este momento resultarán excluidos de la ciudadanía activa, de manera provisional o permanente, sólo aquellos que mantengan relaciones concretas con un gobierno o una corporación extranjera, los criados asalariados, los declarados en quiebra, los incapacitados, los procesados y los huidos<sup>28</sup> [28]. Como ha destacado Rosanvallon, si se prescinde de los principios de 1793 –por otra parte, nunca llevados a la práctica– se trata del sufragio más amplio nunca acordado desde el inicio de la Revolución, pues resultaba ampliado en la base pero sobre todo en el nivel intermedio, porque los electores de segundo grado no debían presentar ningún título de censo, y esta es, en realidad, la diferencia más significativa respecto a la constitución del año III<sup>29</sup> [29]. No resulta casual, desde este punto de vista, que en esta contingencia haga su primera aparición el término «sufragio universal», que Mallet du Pan utiliza en un artículo publicado en *Le Mercure britannique*, para comentar las nuevas disposiciones constitucionales<sup>30</sup> [30].

No obstante la existencia de un fuerte movimiento de la opinión pública favorable al sufragio censitario, los protagonistas del golpe de Estado de Brumario no se mostraban favorables a la exigencia preeminente de introducir ulteriores restricciones al voto popular. A la luz del sistema de ecuaciones ideológicas y políticas vigente en esta época, eso significa que el objetivo primario de la acción no era la voluntad de sustraer el poder político a la influencia del auténtico «Jano revolucionario» que representaba la presión de la masa<sup>31</sup> [31]. Y, en efecto, la ausencia real de una posición anti-sistema entre la plebe parisina del año VIII es un dato sobre el cual toda la historiografía revolucionaria moderna se muestra de acuerdo<sup>32</sup> [32].

Si bien la evocación de los días de Pradeal representa un pasaje obligado para la propaganda política conservadora en las fechas inmediatamente próximas al golpe de Estado, sus inventores parecen impulsados, más que por el temor a un nuevo régimen “sansculotte”, por el riesgo de una definitiva disgregación del poder del Estado republicano, de una fragmentación del horizonte político-institucional muy acentuada para favorecer el retorno por la fuerza de los partidarios del Ancien Régime. En el centro de sus reflexiones parece encontrarse, en primer término, el condicionante de una esencial parálisis política propiciada por un liderazgo profundamente dividido en su seno y, aparentemente, incapaz de cualquier unión. Frente al progresivo deterioro de la situación, resultaba esencial para los hombres de Brumario impedir que la tambaleante mayoría se dividiese ulteriormente, evitando al mismo tiempo el enésimo deslizamiento hacia medidas excepcionales de impronta neo-jacobina<sup>33</sup> [33]. Para alcanzar este doble objetivo pasaron resueltamente a la acción.

---

## 2. Anatomía del antipartidismo.

Es precisamente este concreto factor de crisis el que al día siguiente del 18 de Brumario encontramos destacado en varias ocasiones en la Proclamation du Général en chef Bonaparte, con la cual se inicia de forma oficial el proceso de transición constitucional: no la insostenible presión política y social producida por los «impulsos radicales y plebeyos» procedentes de abajo, sino la grave división que caracteriza a todas las autoridades e impide a la constitución vigente cumplir su función primaria, la defensa de la libertad. El objetivo prioritario del golpe de estado en curso debía ser entonces, según el testimonio del mismo Bonaparte, restablecer un principio de unidad donde no había más que divisiones, restituir al gobierno en su conjunto una plenitud de poderes donde ahora gobernaban partidos y facciones. El punto inmediato de referencia para este pasaje coincide naturalmente con la que había sido definida como la «crisis del año VII»<sup>34</sup> [34], aquella trágica conjunción de reveses militares en el exterior y de focos de guerra civil en el interior –la insurrección realista en el Sur, la derrota de Novi, el desembarco inglés en Holanda – que lleva a un punto de no retorno la descomposición del sistema directorial, sacando a la luz toda su fragilidad<sup>35</sup> [35]. A lo que se asiste en estos meses es, no obstante, sólo al epílogo de un proceso de descomposición política e institucional presente desde hacía años; la última consecuencia de un déficit de credibilidad del régimen de alguna manera presente en la composición misma del

«sindicato Termidoriano». Si en la práctica hay un elemento característico de la clase política que, en esencia, gobierna de manera continua Francia entre el 9 de Termidor y el 18 de Brumario, ese es sin duda la ausencia de cualquier comunidad de principios e intenciones. Liberalizada de manera radical con la caída de Robespierre, la lucha por el poder se hace caótica y borrascosa; si bien muchos de estos hombres sabían «que la reconciliación y el consenso eran indispensables para la creación de un régimen estable», no consiguieron llegar a un acuerdo, al menos, sobre las más elementales reglas de juego<sup>36</sup> [36]. Aunque eran conscientes de que la República debía gobernarse con el consenso de los ciudadanos, ellos no consiguieron llevar este principio hasta sus consecuencias más extremas<sup>37</sup> [37]. Herederos al mismo tiempo del Ancien Régime y de los principios del 89, de la Europa de las Luces y de la guerra revolucionaria, «estos diputados, constreñidos a autoimponerse al cuerpo electoral, no consiguieron olvidar el inmenso drama reciente ni la participación que ellos habían tenido. Si bien son la personificación de una continuidad, no existe entre ellos una misma interpretación del pasado ni un acuerdo mínimo respecto al futuro»<sup>38</sup> [38].

El espectáculo que ofrece la Francia del Directorio era entonces el de un sistema dominado por los conflictos y la disgregación, el de un régimen en constante efervescencia obligado a apuntalar su estabilidad mediante constantes quiebras del principio representativo, de una clase política dividida sobre todo, excepto sobre la adhesión a un mandato político común: permanecer<sup>39</sup> [39]. Precisamente en este contexto, el objetivo de la lucha contra las facciones, enarbolado como bandera por los conjurados de Brumario, pudo presentar el aspecto salvador de un verdadero programa de refundación nacional, concluido con la creación de un gobierno verdaderamente representativo en tanto expresión del pueblo francés en su totalidad. En su cruzada

---

contra el sistema directorial, los hombres del Brumario llegaron a evocar un tema presente de manera abundante en la cultura política de la Revolución: la desconfianza hacia cualquier forma de vínculo asociativo parcial, que pretendiese colocarse en mitad del camino entre el individuo particular y la comunidad política, alterando la funcionalidad de una articulación representativa inmediata del cuerpo común<sup>40</sup> [40]. Un tema éste que desde el punto de vista teórico había encontrado quizá su más lúcida y precoz formulación en la otra orilla de La Mancha, en un estudio publicado en 1741 por David Hume:

Cuanto más los legisladores y fundadores del Estado sean honrados y venerados por los hombres, tanto más serán detestados y odiados los fundadores de sectas y facciones, puesto que éstos ejercen una acción diametralmente opuesta a la de las leyes. Las facciones subvierten la sociedad política, convierten en ineficaces a las leyes y alimentan la animosidad más feroz entre hombres de una misma patria, que, en cambio, deberían ofrecerse ayuda y protección recíproca. Y lo que convierte en más detestables todavía a los fundadores de partidos es la dificultad de extirpar esta gangrena una vez que se ha asentado en un país. La misma se perpetúa de manera espontánea durante muchos siglos y a menudo no concluye sino con la disolución total de la sociedad política en la que ha depositado su semilla. Es, además, una planta que crece con mayor avidez cuanto más abonado esté el terreno, y aunque los regímenes absolutistas no están totalmente inmunizados frente a ella, es preciso reconocer que crece con más rapidez

en los regímenes liberales, donde invade hasta el poder legislativo, el cual sólo podrá extirparla administrando con firmeza recompensas y castigos<sup>41</sup> [41].

Como otros primeros Padres del pensamiento liberal, Hume identificaba como el elemento más devastador para la sociedad de estos vínculos de grupo, su tendencia a clausurar el núcleo de racionalidad presente en la esencia de la individualidad humana, la capacidad para prever y calcular lo que es la esencia misma del hombre como optimizador racional de la utilidad. En este contexto, resulta fundamental para la sociedad política moderar la unilateralidad destructiva del egoísmo individual mediante la creación de un dispositivo de autoesclarecimiento colectivo de las opiniones; se

puede decir que la irracional propensión a la división en grupos rivales constituye el impulso anti-político más peligroso presente en la psicología humana. Cualquiera que sea su fundamento concreto<sup>42</sup> [42], partidos y facciones poseen en sí mismos una dimensión inercial de autorreferencialidad que les vuelve difícilmente permeables a las acciones moderadoras del intercambio público de opiniones. Incluso cuando nacen de diferencias reales, no son nunca grupos de intereses puros y simples. Al contrario, «la natural “propensión” de las personas a dividirse en facciones» a su vez les induce a ocultar incluso sus propios intereses personales y a no sopesar de manera más adecuada las consecuencias de las propias acciones. De aquí nacen comportamientos que son «al mismo tiempo desinteresados e indeciblemente crueles para los otros»<sup>43</sup>[43].

No cabe duda que gracias a la cultura fisiocrática –estrechamente ligada a los topoi del discurso liberal de los siglos diecisiete y dieciocho– esta línea de pensamiento estuvo ampliamente presente también en el debate político que en Francia precede y acompaña a la gran floración revolucionaria. En el tránsito a través de la concepción ilustrada de la opinión pública -y la epistemología de la evidencia a ella conectada<sup>44</sup>

---

[44] - encontramos reforzado el rechazo de cualquier articulación partidista de la dinámica política, que pueda intervenir y alterar el juego de este proceso de autoesclarecimiento colectivo de las opiniones individuales, porque la indiscutible unidad de la evidencia es el único remedio «contra la anarquía de los sentimientos, la cacofonía de las opiniones, la divergencia de intereses»<sup>45</sup> [45]. Las huellas que este modelo deja también en el ámbito, institucionalmente formalizado, del debate constitucional resultan todo menos irrelevantes. La polémica filosófica en relación con cualquier forma de “asociación parcial” que pretenda organizar sectores más o menos amplios del cuerpo político sobre la base de una presunta representación de los intereses es, de hecho, una componente fundamental de la encendida confrontación que en 1789 lleva al rechazo del mandato imperativo<sup>46</sup> [46]. Con toda probabilidad, este rechazo encuentra, sin embargo, su expresión más explícita y significativa en el informe presentado por Le Chapelier, en nombre del Comité Constituyente, el 29 y de 30 septiembre de 1791, la víspera de la clausura de los trabajos de la Constituyente. Como ha subrayado B. Baczko, en realidad es en este texto donde viene enunciada de modo completo aquella concepción antipartidista de impronta liberal, que en cierto sentido caracteriza toda la cultura política de la Constituyente. Detrás del intento de regular de manera rigurosa las actividades de las emergentes sociedades populares, se encuentra el convencimiento de que toda división del cuerpo social en grupos de intereses o en asociaciones exclusivas es fundamentalmente negativa «porque reproduce, bajo una forma diferente, los viejos estados y los antiguos privilegios y corporaciones». Por tanto, resulta contraria a los principios del 89, a la libertad e igualdad de los ciudadanos, que deben encontrar su adecuada realización en la dinámica de un auténtico sistema representativo, capaz de asegurar la coherencia y la unidad del cuerpo social y de hacer emerger los intereses generales a la par que se respeta el libre juego de los intereses individuales<sup>47</sup> [47].

En la historia ideológica de la Revolución francesa, esta versión “débil” de la ideología antipartidista se entrelaza, por otra parte, con el comienzo de una más radical concepción unanimista de clara inspiración roussoniana. En esta segunda línea de desarrollo, el rechazo del pluralismo como principio de organización del cuerpo político surge de la exigencia de garantizar la más eficaz expresión institucional del carácter constitutivo unitario de la voluntad general. Como el ciudadano de Rousseau, también el «representante» debe evitar favorecer los intereses de una concreta sociedad particular, sea ésta la formada por el grupo de electores que de hecho lo han elegido, un partido, una asociación, una corporación, o una clase. Al contrario, «él no puede tener otro deseo que el “nacional”, y su función no es la de representar la voluntad de una parte de la nación, sino la de concurrir a la expresión de la voluntad general»<sup>48</sup> [48]. Merced a la mediación de Sieyès, también se convierte en parte integrante del nuevo orden político de la Revolución, desde su acta de nacimiento, el debate sobre el «mandato imperativo». Y, de acuerdo con la mayoría de los intérpretes, realmente esta adhesión «parcial, pero incontestable» a la teoría de Rousseau explicaría por qué la Revolución francesa ha excluido desde el comienzo «la idea de una política de representación y de conciliación de los intereses, para privilegiar en cambio la forma abstracta de la igualdad»<sup>49</sup> [49]. A ella –más incluso que a los vestigios del

---

individualismo liberal- sería reconducible, por tanto, la profunda desconfianza con la que las instituciones de la Revolución contemplan cualquier intento de legitimación del disenso: la tendencia, pues, a liquidar como expresión de mero “faccionalismo” cualquier desviación de la regla de la mayoría que aspire a encontrar una forma política organizada<sup>50</sup> [50].

Y, sin duda, esta segunda directriz unanimista del pensamiento revolucionario encuentra su expresión más explícita y radical en la paroxística espiral ideológica del Terror. Y es, en particular, el jacobinismo, al atribuir una forma completa y sistemática a la proscripción de la pluralidad en el horizonte de la dinámica política, el que de esta manera asume cada vez más los caracteres de un proceso dialéctico interno en el seno de un conjunto de fuerzas unitario. En verdad, el análisis de la aportación de Le Chapelier de septiembre de 1791 puede ser útil para poner en evidencia las grandes dificultades que en este problemático contexto se oponen a toda delimitación ideológica y genealógica de las diversas líneas discursivas en juego. Como ha destacado Baczkó, si bien nace con el objetivo inmediato de «eliminar del juego político a las sociedades populares, en particular a las Jacobinas, los “extremistas” que instaban a proseguir y radicalizar la Revolución, esta intención se sobrepone, de hecho, al propio discurso jacobino en el punto fundamental que éste parece compartir con la tradición ilustrada y fisiocrática: la fuerte hostilidad a todo pluralismo político y la exaltación de un ámbito político unitario<sup>51</sup> [51]. Paradójicamente, se puede decir que en la aplicación de esta auténtica y real interdicción política, la orientación liberal e individualista encarnada por Le Chapelier alcanza posiciones de principio más radicales que las asumidas por la contraparte jacobina. Si, de hecho, a través de la sabia utilización del concepto de «pureza revolucionaria», los jacobinos consideran inaplicable la prohibición de las asociaciones parciales a los «buenos patriotas», a aquellos que trabajan para unir la Nación y no para dividirla<sup>52</sup> [52], en el modelo unanimista de inspiración liberal no existen excepciones dignas de mención puesto que si «una asociación política única aspirase, en virtud de su “exclusivismo”, a monopolizar el poder», «la existencia de más asociaciones, condenadas a enfrentarse entre ellas, conduciría a la anarquía»<sup>53</sup> [53].

Consideradas desde esta perspectiva, todas las aparentes cesuras en las que se sustancia el camino de la Revolución como desarrollo político y social tienden así a presentarse como otras tantas estaciones de un proceso dialéctico dominado cada vez más por el triunfo de una misma lógica política, la de la exclusión del diferente. Es cierto, como ha habido ocasión de recordar, que a los jacobinos se debe la más eficaz experimentación práctica de las trágicas posibilidades ofrecidas por una aproximación, implícitamente compartida, entre los componentes de la clase política de 1789. El terrible «mecanismo regulador» puesto a punto por ellos durante los meses del Gran Terror, será, sin embargo, el mismo luego empleado por los clásicos antijacobinos para condenar a Robespierre y a sus seguidores «como causantes de la división, como una “corporación política” exclusiva, reclamando para la representación nacional la plenitud del ejercicio de la soberanía»<sup>54</sup> [54]. Y el mismo será, en varias ocasiones, presentado durante la fase directorial, para orientar en un sentido más favorable a las exigencias del «sindicato Termidoriano» los resultados de procesos electorales plenamente legítimos, al menos sobre el papel. Desde este punto de vista, la dialéctica división-unidad,

---

mediante la cual resulta conceptualizada toda forma de organización parcial del cuerpo político puede ser considerada como un núcleo temático fundamental para el desarrollo de la cultura política revolucionaria, a pesar de todas sus aparentes divisiones políticas y sus espectaculares inversiones del rumbo ideológico. No obstante todas las apariencias, será la misma lógica unanimista ya presente en las principales estaciones del vía crucis revolucionario, la que se vuelve a proponer –si bien bajo una forma ampliamente transfigurada– disfrazada de general victorioso, enviado por el destino para devolver la unidad a un País profundamente dividido.

### 3. El hombre del destino.

En el momento en que Napoleón Bonaparte se presenta en la escena política francesa como adversario de las rivalidades partidistas y restaurador de una unidad profundamente comprometida en la lucha contra las facciones, no hace más que reproducir un gesto de ruptura bien conocido por la opinión pública de la época. Ante la mirada desencantada de las masas escasamente interesadas ahora en la acción política, los hechos de Brumario no pueden sino aparecer como la enésima réplica de un guión ya escrito: nada más que un golpe de Estado, «uno más»<sup>55</sup> [55]. Para cambiar la trama de la acción puesta en escena interviene en este caso la extraordinaria aptitud dramática de uno de los protagonistas. En un panorama político que en pocos años ha destruido a casi todos los héroes de la Revolución para sustituirlos por una clase política gris y carente de ideales<sup>56</sup> [56], Bonaparte parece el hombre adecuado para reavivar el fuego de aquella «confianza» popular sin la cual cualquier régimen está destinado a una lenta agonía. Él no se asemejaba en absoluto a tantos generales de los que el «sindicato Termidoriano» se había servido a lo largo de los años para apuntalar un sistema de poder sobre bases cada vez más frágiles. En su figura resplandece el prestigio de las instituciones militares a las que pertenece, única personificación superviviente de una República cada vez más privada de sus jefes políticos<sup>57</sup> [57], a la que se asocia un aura de prestigio personal que hace de él una suerte de encarnación viviente de la fortuna y de la victoria. No obstante la desafortunada experiencia egipcia, ante los ojos de los franceses es todavía el hombre de 1797: no es un mero general victorioso, sino el joven héroe, «una promesa pura y luminosa luego de los horrores y desengaños de la Revolución»<sup>58</sup> [58]. Todas las expectativas que se crearon con su regreso encontraron un adecuado colofón en el expresivo saludo con el que el Consejo de los Quinientos acoge la noticia:

Pueblos de Europa, y vosotros, ministros de los gobiernos, que habéis pactado su humillación y su ruina (...) sabed que Francia es invencible, y que sólo ella sabrá traer la paz al mundo (...) El hombre que en Campoformio dictó las condiciones de la victoria y la paz, parece digno de la confianza de los republicanos y estará bien pronto a la cabeza de nuestros ejércitos, y no tardará en agotar todos los elogios que podremos hacerle<sup>59</sup> [59].

Y es precisamente con el impulso de una excepcional forma de investidura popular –de la que ni siquiera los titulares de las instituciones pueden prescindir– como el pasaje de Brumario va asumiendo los trazos característicos que luego lo impondrán

---

como un lugar representativo de las contradicciones de la política contemporánea<sup>60</sup> [60] . Proyectado por sus inventores –una parte de los consejeros y dos Directorios- de acuerdo con los cánones de una versión ya experimentada con amplitud, se transforma en las manos de Bonaparte en algo distinto, destinado a innovar profundamente la cultura política de Francia y de Europa entera. En efecto, la contraseña de la «lucha contra las facciones» no coincide con el diseño “Termidoriano” de un progresivo desplazamiento del centro de gravedad del sistema representativo desde el pueblo soberano a una clase política que se perpetúa, llamada cada vez más a introducir los correctivos necesarios a fin de que las imprevisibles decisiones políticas de la ciudadanía encuentren un eficaz filtro institucional. Este no es más que el eslogan detrás del cual una compleja mayoría centrista esconde la conducta sinusoidal de lucha por el poder, en el seno de una oligarquía parlamentaria en proceso de consolidación. Lejos de convertirse en instrumento de lucha entre partidos y grupos de poder, Bonaparte, con una jugada por sorpresa, demanda un esclarecimiento político a las instituciones directoriales, sin excepción alguna. En su personal «lucha contra las facciones» considera que no tiene nada que compartir con alguna de las partes en conflicto, ni menos con las más comprometidas con la organización del golpe de estado. Ante sus ojos, «el mero título de ciudadano francés vale, ciertamente, tanto como el apelativo de monárquico, jacobino, feillant, y las mil y una denominaciones que produce el espíritu de facción y que luego de diez años precipitan a la nación en un abismo del cual ha llegado por fin el momento del que salga para siempre»<sup>61</sup>[61] . Su único interlocutor no puede ser, por tanto, más que el conjunto de ciudadanos, ese pueblo soberano que desde años asiste mudo al mercadeo de la República. A ello se encamina, por tanto, Bonaparte al día siguiente del golpe de estado, con palabras que no dejan dudas sobre la encrucijada en la que se encuentra la situación institucional en presencia:

A mi regreso a París he encontrado la autoridad dividida en todo y solo de acuerdo en esta certeza: la Constitución había sido destruida y no podía salvaguardar la libertad. Todos los partidos han venido ante mí, a confiarme sus proyectos, a revelarme sus secretos y a pedir mi apoyo; he rechazado ser el hombre de un partido.

El Consejo de los Ancianos me ha convocado y he respondido a su llamada. He creído que era mi deber, ante mis conciudadanos, los soldados que militan en nuestros ejércitos, ante la gloria nacional adquirida al precio de su sangre, acatar la orden.

(...) Franceses, vosotros reconoceréis sin duda en esta conducta, el celo de un soldado de la libertad, de un ciudadano devoto de la República. Las ideas conservadoras, protectoras, liberales han recobrado sus derechos gracias a la dispersión de los facciosos que oprimían a los Consejos y que, para convertirse en los más odiosos de los hombres, no han cesado de ser los más miserables<sup>62</sup> [62] .

Como ya se ha destacado en varias ocasiones, la idea de considerarse llamado a salvar a Francia de las manos de un puñado de abogados y de parlanchines de cerebro pequeño, que «no entienden nada del gobierno»<sup>63</sup> [63] , animaba a Bonaparte desde los tiempos de la victoriosa campaña de Italia y de las primeras diferencias con el Directorio. Si se considera fiable el testimonio ofrecido por Las Casas en el conocidísimo Mémorial de Sainte-Hélène, habría sido concebida por primera vez después de la batalla de Lode, cuando Bonaparte, de manera imprevista, intuye «lo que

---

habría podido suceder»<sup>64</sup>[64]. Sin embargo, es sólo en los convulsos días de Brumario, cuando la impaciencia juvenil de un general ambicioso enfrentado a una clase política inepta y corrupta, comienza a tomar la forma de un auténtico proyecto político alternativo, destinado –para bien y para mal– a cambiar los destinos de Francia. Es en este momento cuando encontramos enunciado por vez primera con la claridad de un desafío épico lo que, con la distancia de algunos decenios, se impondrá como el contenido específico del modelo bonapartista: la pretensión de gobernar Francia no como representante de un partido sino como intérprete directo de la nación y de sus más profundos ideales. Para conseguir este objetivo, decidió despejar el campo de aquella forma de intermediación partidista, que sofoca la espontaneidad del pueblo soberano embridándola en las formalidades de un falso prejuicio representativo. Decidió, por ello, atribuir al principio de representación su auténtica sustancia política: la de una relación de identificación fiduciaria entre la nación y su jefe indiscutible, desvinculada de cualquier formalidad procesal. Sólo así será posible en la práctica instituir un régimen político que sepa ser fuerte por el mismo hecho de ser «popular»:

A la nación sirve un jefe, un jefe que ha devenido ilustre por la gloria y no por las teorías del gobierno, por las frases, por los discursos de los ideólogos de los que los franceses no entienden nada. Bastaría con ofrecerles un señuelo; ellos se entretendrían y se dejarían conducir, siempre que se les ocultase hábilmente el objetivo hacia el que se les conduce<sup>65</sup> [65].

Llamado, como otros antes que él, a poner su espada al servicio de un régimen cada más tambaleante, Bonaparte, con un empleo astuto de sus recursos, pone en jaque al mismo sistema institucional que en él había visto al último recurso que le quedaba. La jugada que realiza en los confusos días de Brumario es la misma que – convenientemente perfeccionada por Luis Bonaparte– entrará oficialmente a formar parte del repertorio político del modelo bonapartista a partir del golpe de estado de 2 de diciembre 1851: la jugada del caballo; es decir, la liquidación de un sistema parlamentario dominado por los partidos, en nombre de una aplicación más eficaz del principio de soberanía popular impuesto por la Revolución<sup>66</sup> [66]. El modelo político- institucional que elige para contraponer al directorial gobierno de las facciones no se parece, sin embargo, ni al paradigma de «política deliberativa» puesto a punto por los últimos exponentes de la cultura ilustrada, ni al estado de insurrección permanente teorizado por los jacobinos, si bien comparte con ambos algunos elementos característicos. Se trata, en la práctica, de un tercer género en el que es posible percibir algunos precedentes interesantes de aquel poder carismático teorizado posteriormente por Max Weber: un sistema político fundado sobre una relación directa entre las masas de ciudadanos y el Jefe del Estado, destinado a encontrar sus formas más correctas de articulación y consolidamiento fuera de la tradicional arquitectura formal de una democracia representativa. La vuelta a una forma personalista de gestión del poder se realiza, por tanto, «a través de un hidalguete corso que se insinúa en el papel de salvador que la historia destinaba al rey de Francia. Se trata de un papel que él desempeña a la perfección, rechazando a las facciones y convirtiéndose en arbitro, en reconciliador, en un nuevo Enrique IV de estos tiempos de democratización de la idea nacional. Apenas llegado, derriba a sus futuros socios, ya que para los notables él representa al pueblo»<sup>67</sup> [67].

## II. La sombra de Sieyès

### 1. En los orígenes del año VIII.

Sería errónea la pretensión de presentar la complejidad de este período a través de un mero análisis de los hechos de Brumario, como si su más profundo significado histórico-político coincidiese con la concreta articulación de la constelación de fuerzas en presencia. Si bien el «advenimiento de Napoleón» fue entendido por los testimonios de la época en los términos cronológica y estructuralmente simplificados de un suceso clásico de conquista individual del poder<sup>68</sup> [68], la génesis del régimen bonapartista representa en realidad el punto de llegada de un complejo proceso de construcción constitucional que hace del primer cónsul y después del Emperador «el primer y de hecho el único representante del pueblo»<sup>69</sup>[69]. Como ya se ha recordado, la centralidad asumida por este esfuerzo de reorganización constitucional del poder representa el auténtico núcleo característico de la aventura política de Napoleón Bonaparte; el que en realidad distingue las vicisitudes iniciadas con los hechos de Brumario de los extemporáneos trastornos ocasionados por el período del Directorio. Y es que, si se mira bien, el golpe de estado de Brumario nace –al menos según las intenciones de Bonaparte– para garantizar a Francia una forma de gobierno digna de sus ambiciones políticas. Y es precisamente esta exigencia fundamental de reforma constitucional la que encontramos afirmada con letras claras en la Proclamación de los Cónsules provisionales de la República, emanada el 21 de Brumario del año VIII:

La Constitución del año III no ha sabido garantizar ni vuestros derechos ni a ella misma. Facciones llenas de odio han dividido la República. Francia se abocaba a un desfallecimiento general.

Los patriotas se han puesto de acuerdo. Todo lo que quedaba sano en la representación nacional se ha reunido bajo la bandera de la libertad.

Franceses, la República, reforzada y repuesta en Europa en el rango que nunca habría debido perder, verá realizarse todas las esperanzas de los ciudadanos y cumplirse su destino glorioso.

Prestad con nosotros el juramento de fidelidad a la República una e indivisible, fundada sobre la igualdad, la libertad y el sistema representativo<sup>70</sup> [70].

Ya antes de su ascenso al poder, Bonaparte había podido expresar su profunda insatisfacción con la forma de gobierno inaugurada por la Constitución del año III. El defecto más grave del sistema directorial consistía, a su juicio, en la descoordinación que dominaba la organización de los poderes públicos. «Cuando la felicidad del pueblo francés esté fundada sobre mejores leyes orgánicas –había afirmado durante la celebración del Tratado de Campoformio, en diciembre de 1797– «Europa entera será libre»<sup>71</sup> [71]. A los ojos de Bonaparte, esta condición no consistía, por otra parte, más que en el éxito más extremo de una confusión de ideas que él consideraba, en alguna manera, consustancial a todo el pensamiento constitucional francés post-ilustrado:

A pesar de todo nuestro orgullo, de nuestras mil y una publicaciones, de nuestras arengas prolijas y vacías, ignoramos por completo la ciencia política moral. Todavía no hemos definido lo que se entiende por poder ejecutivo, legislativo y judicial. (...) Después de cincuenta años no veo más que una cosa que hemos precisado bien: la soberanía del pueblo; pero no hemos sido más afortunados en la precisión de lo que es

---

constitucional de lo que no lo es en la atribución de los diferentes poderes. La organización del pueblo francés, por tanto, apenas ha sido esbozada<sup>72</sup> [72] .

Es necesario, por consiguiente, un poderoso esfuerzo de reconstrucción que libere a la República francesa del trágico impasse al que le han conducido los experimentos abstractos de ideologías carentes de cualquier sentido de Estado. Es necesario esforzarse por reorganizar la Nación a partir del único principio político auténtico surgido de la Revolución, el de soberanía popular. Lo que eso significa en particular desde la perspectiva del joven Bonaparte se aprecia con bastante claridad en su célebre carta a Talleyrand, Ministro de Asuntos Exteriores, al día siguiente del golpe de estado de fructidor. Aquí encontramos enunciado por primera vez con claridad el núcleo central del antiparlamentarismo bonapartista, que condicionará de manera poderosa el futuro desarrollo de la historia de Francia. Porque si hay un elemento reprochable de la gran construcción constitucional del año III, coincide en realidad con la superficialidad con la que los constituyentes han dado vida a un sistema institucional con claro dominio del legislativo, que termina por renegar de la esencia misma de la soberanía estatal: el poder gubernativo. En la base de esta reflexión está, según Bonaparte, la persistente influencia de una despreciable concepción política –la de Montesquieu– que no puede servir de guía para la organización constitucional de Francia, por la simple razón de que había sido construida a partir de la observación de un país profundamente diverso de ella, Inglaterra:

Montesquieu nos ha ofrecido conceptos falsos, no porque este hombre célebre no fuese capaz de hacerlo de manera distinta, sino por el hecho de que su obra, como afirma él mismo, no es más que una suerte de análisis de lo que existe o ha existido; es un resumen de las observaciones realizadas en el curso de sus viajes o de sus lecturas. Él se ha fijado en el gobierno de Inglaterra y ha definido, en términos generales, el poder ejecutivo, el legislativo y el judicial.

¿Cuál es el motivo por el que se considera como un atributo del poder legislativo el derecho a declarar la guerra y firmar la paz, el derecho de fijar la cantidad y la naturaleza de los impuestos? La constitución ha atribuido, con razón, una de estas atribuciones a la Cámara de los Comunes y ha hecho bien, porque la constitución inglesa no es más que una carta de privilegios: es un artesonado en negro, pero bordado en oro.

¿Por qué la Cámara de los Comunes es la única que, para bien y para mal, representa a la nación?; ¿sólo ella tendría que tener el derecho de imponer y es la única digna que se ha podido encontrar para modificar la insolencia y el despotismo de los cortesanos? Pero en un gobierno en el que toda la autoridad deriva de la nación, donde el soberano es el pueblo, ¿por qué incluir entre las atribuciones del poder legislativo cuestiones que le son extrañas?  
73[73]

El proyecto constitucional que Bonaparte había delineado en la carta del 19 de septiembre se basaba en una drástica corrección de esta situación. Los principios que lo caracterizaban anticipan, a grandes rasgos, algunos de los que serán los trazos fundamentales del sistema constitucional napoleónico: reconocimiento de la centralidad del ejecutivo en la arquitectura representativa del Estado, la consiguiente valoración de su papel político; un drástico redimensionamiento de los poderes del legislativo<sup>74</sup> [74] . Toda la atención aparece concentrada sobre las prerrogativas de lo que Bonaparte define como el «pouvoir du gouvernement», un poder que emana de forma directa del

pueblo y que, con el objeto de valorar plenamente lo que de actividad de gobierno es directa función deliberativa y normativa, se presenta articulado en dos órganos diversos:

El poder del gobierno, en toda la extensión atribuida, debería ser considerado como el verdadero representante de la nación, que tendría que gobernar de acuerdo con la carta constitucional y las leyes orgánicas. Ese poder se divide, me parece, en dos magistraturas bien distintas, una de las cuales vigila y no actúa, y a la que lo que hoy llamamos poder ejecutivo, que estaría obligada a someter las grandes decisiones, si así se puede llamar a la legislación de ejecución. Esta gran magistratura debería ser, verosímilmente, el gran consejo de la nación y tendría que tener la parte de la administración o de la ejecución que ha atribuido nuestra constitución al poder legislativo.

De este modo el poder de gobierno consistiría en dos magistraturas, nombradas por el pueblo, a una de las cuales, más numerosa, no podrían admitirse más que hombres que hayan ya cumplido alguna de las funciones que les otorgan madurez sobre los objetos de gobierno<sup>75</sup> [75].

Es cierto que en este esbozo de reforma constitucional está todavía ausente la crítica de la colegialidad del ejecutivo que será uno de los caballos de batalla del modelo bonapartista. Pero es ya suficientemente expresivo del vuelco de las consolidadas jerarquías institucionales de la República, que caracterizará el camino de Francia a partir de Brumario. Es particularmente severo el juicio de Bonaparte sobre el papel a reconocer a las asambleas legislativas en el complejo armazón del nuevo Estado. A la ineptitud de los legisladores se deben, a su juicio, las desventuras de «una nación de treinta millones de habitantes», obligaba a «acudir a las bayonetas para salvar a la patria». Este es el motivo por el que resulta necesario volver a diseñar de manera íntegra la función del legislativo en la organización constitucional de la República:

El poder legislativo haría, en principio, todas las leyes orgánicas; las modificaría, pero no en dos o tres días como se hace hoy, porque una vez que una ley orgánica se está aplicando, no creo que se pueda cambiar antes de cuatro o cinco meses de discusiones. Este poder legislativo, sin rango en el interior de la República, impasible, falto de ojos y de oídos sobre lo que le rodea, no tendría ambiciones y no nos ahogaría con miles de leyes ocasionales, que son vacías por su carácter absurdo y que dejan a la nación sin leyes, a pesar de los trescientos in-folio de normas<sup>76</sup> [76].

En estos pasajes incluso el recurso al golpe de estado acaba por ser justificado como una extrema ratio necesaria ante la manifiesta impericia del legislador, «porque una constitución dada a los hombres debe ser decidida por hombres»<sup>77</sup> [77]. Con esta referencia amenazadora, que, al menos en parte, tiene el sabor de una profecía a realizar, se cierra la parte más directamente propositiva de lo que –sin falsa modestia– el mismo Bonaparte considera que puede definir un «code complet de politique». Todo ello a partir del ostentado respeto del dogma de la soberanía popular, que, al menos en principio, parece poder garantizar frente a cualquier recaída en el arbitrio<sup>78</sup> [78].

## 2. El oráculo de la Revolución.

En el otoño de 1797, Bonaparte no era el único que en Francia se preocupaba por volver a diseñar –de momento sólo en el papel– la compleja estructura del Estado. Por el contrario, la cada vez más acentuada crisis de gobernabilidad del país había

estimulado como nunca una soterrada reflexión colectiva sobre la efectiva funcionalidad de la forma de gobierno delineada por la Constitución del año III. Como se ha destacado, un claro síntoma del progreso de las ideas revisionistas en la Francia del último Directorio era el culto a las numerosas constituciones que en el curso de pocos meses vieron la luz en las Repúblicas hermanas; por doquier el poder ejecutivo ganaba terreno, acumulando prerrogativas mucho más amplias que las previstas en la carta del año III<sup>79</sup> [79]. El recurso a la terminología romana -«cónsules en el puesto de Dictadores, Tribunado, Senado, prefectos»- completaba la imagen de un sistema político en movimiento, de un Estado en busca de nuevos modelos constitucionales para los propios satélites, a la luz de los cuales repensar -con la debida prudencia- el mismo ordenamiento interno.

Es sobre la base de esta necesaria reorganización de los poderes públicos que la carrera de Napoleón Bonaparte se entrelaza más estrechamente con la otra figura clave de los sucesos de Brumario: «el hombre del golpe de estado», Emmanuel-Joseph Sièyès. Como Bonaparte, también este último estaba firmemente convencido que entre las concomitantes razones del pésimo funcionamiento del sistema directorial -las instituciones, los hombres, las circunstancias-, la primera, la más estrechamente ligada a las carencias de la Constitución del año III, había tenido un peso preponderante. A diferencia de Bonaparte -que podía permitirse irrumpir en la escena institucional francesa con toda la vehemencia anti-política del outsider- Sièyès era, sin embargo, parte integrante de la misma cultura constitucional que había producido el sueño Termidoriano de un sistema representativo que trataba de conciliar la herencia revolucionaria con la exigencia de una inmediata vuelta a la legalidad. Por su parte, él gozaba de la indudable renta de su claro rechazo -y en tiempos no sospechosos- al modelo directorial. Elegido nuevamente miembro del Directorio luego de las turbulencias de la primavera de 1798, el hombre que había sabido «conquistar el poder en el 89 y rechazarlo en el 95, el gran teórico de la mejora de las Constituciones», había comenzado a obtener fruto de la extraordinaria reputación de la que gozaba en el ámbito político, adoptando un estilo de discurso «enigmático y deliberadamente incomprensible», acreditándose como el único intérprete «de un profundo misterio de salud pública». Después del golpe de Estado de Brumario, el mismo Bonaparte deberá contar con esta suerte de oráculo de la Revolución: «Sièyès cree ser el depositario de la verdad»- se atreverá a decir después del tempestuoso encuentro del 24 de noviembre - «Cuando se le pone una objeción, responde como uno que se siente inspirado y ya no hay más que decir»<sup>80</sup> [80].

Sièyès, como Bonaparte, entra en el pasaje de Brumario pensando en algo más que en un cambio en las relaciones entre las fuerzas existentes. También él considera esencial una profunda revisión de la arquitectura institucional, que permita salir de una vez por todas de la precariedad que supone un estado de excepción permanente. En su caso, sin embargo, modificar la constitución significaba retomar un trabajo de reflexión y búsqueda de la «mejor de las posibles», bruscamente interrumpido -al menos desde el punto de vista institucional- con el examen del proyecto presentado a la Convención el 2 de Termidor del año III. En esa ocasión, en un discurso acogido con frialdad por la Asamblea, pero destinado a marcar un punto de no retorno en la dialéctica revolucionaria<sup>81</sup> [81], había tenido ocasión de delinear aquella concepción «difusiva» de la representación política que, privada de efectos en la constitución del año III, habría

supuesto una importante base de articulación para los trabajos de elaboración constitucional del año VIII<sup>82</sup> [82] . De acuerdo con esta reflexión, en un sistema representativo fluye una única corriente vital a través del sistema político, enlazando así las dos directrices –ascendente y descendente- en las que de manera necesaria se divide la acción política:

La primera comprende todos los actos con los que el pueblo nombra, de manera mediata o inmediata, a sus diversos representantes, a los que encarga por separado concurrir en la demanda o elaboración de la ley, o a servir en su ejecución una vez que esté hecha.

La segunda comprende todos los actos a través de los cuales sus diversos representantes se dedican a hacer o a cumplir la ley.

El punto de partida de este movimiento político, en un país libre, sólo puede ser la Nación en sus asambleas primarias; el punto de llegada es el Pueblo que recibe los beneficios de la ley<sup>83</sup> [83] .

Si bien los constituyentes franceses se obstinan en hablar de «poderes distintos», para Sieyès esta no es más que una aproximación terminológica que es necesario precisar: en cada sociedad no existe de hecho más que «un poder político», «el del conjunto», en cuyo seno existen tantos representantes cuantos son «los cuerpos o individuos encargados de las funciones públicas», porque cada funcionario público es «representante del pueblo en atención a su función»<sup>84</sup> [84] . La tarea de una constitución es entonces la de organizar del modo más perfecto y completo el movimiento de este «mecanismo circular», para producir un efecto de plena «armonía política» vertical en las relaciones entre los titulares de las funciones públicas y el conjunto de la ciudadanía<sup>85</sup> [85] . Para alcanzar este fin, aquélla tiene, necesariamente, que preocuparse de disciplinar las relaciones entre las diversas partes de la «máquina política», esforzándose por alcanzar el objetivo «horizontal» de una armónica organización de las funciones públicas<sup>86</sup> [86] . Desde la perspectiva de Sieyès eso implica, en primer lugar, la capacidad de conseguir el encuentro entre unidad y división, en la que reside la esencia misma del buen orden constitucional:

En el gobierno, y más en general en la constitución política, la unidad absoluta es despotismo, la división absoluta es anarquía; la división con la unidad confiere la garantía social sin la cual toda libertad es precaria. Observamos de paso que no solo para la garantía, sino incluso más para el buen orden, se debe separar todo lo que es separable y reunir todo lo que debe estar junto. (...) La cuestión es saber como se dividirán los poderes. La regla que he enunciado al principio nos responde: dividid para impedir el despotismo; centralizad para evitar la anarquía<sup>87</sup> [87] .

Sieyès no creía que el proyecto de constitución presentado por la Comisión de los Once en la sesión del 5 de Mesidor –si bien apreciable en su esfuerzo de separar la «proposition» de la «décision»- permitiese avanzar mucho en esa dirección. En particular, parece todavía demasiado influido por el modelo inglés que, a través de la mediación de Montesquieu, continúa obstaculizando el trabajo de los constituyentes. De los diferentes sistemas de división de poderes elaborados por la moderna teoría constitucional –«el sistema del equilibrio y el del concurso, o bien, en términos más o menos equivalentes, el sistema de contrapesos y el de unidad organizada»- sólo el

---

segundo, «el sistema francés», está realmente en condiciones de proporcionar el deseado objetivo de la unidad en la división<sup>88</sup> [88]. Eso no consiste «en utilizar diversos cuerpos de representantes para la construcción, o mejor para la reconstrucción, de la misma obra», sino al contrario en atribuir «partes diferentes a diversos representantes, de manera que el resultado de todo el trabajo produzca, con seguridad, la unidad pedida». En lugar de «atribuir dos o más cabezas al mismo cuerpo, con el fin de corregir las imperfecciones de una, los malvados efectos de la otra», el sistema de concurrencia de poderes separa «en el interior de una sola cabeza las diferentes facultades que concurren a determinar con sabiduría la voluntad y sus respectivas operaciones, y las pone de acuerdo a través de las leyes de una organización natural».

Es precisamente a propósito de la aplicación de este principio de «unidad organizada» donde Sieyès, en su discurso del 2 de Termidor, propone la institución de un complejo sistema de «procurations politiques», fundado en una drástica descomposición de las funciones públicas entre órganos profundamente diferentes entre sí. En el esquema cuatripartito de organización de los poderes por él elaborado, la función legislativa aparece segmentada en una triple atribución funcional, de la que es parte integrante el mismo Gouvernement<sup>89</sup> [89]. Esto permite a Sieyès sacudir en profundidad las consolidadas jerarquías institucionales del pensamiento revolucionario, abriendo el camino para una rehabilitación de la institución gubernativa que recogerá sus frutos más relevantes con los sucesos de Brumario. Considerado en la plenitud de sus atribuciones, el Gobierno no puede confundirse con la dimensión puramente instrumental de la institución pública que en el léxico de la Revolución tomó el nombre de poder ejecutivo: si este último es «todo acción», el primero es en cambio «todo reflexión», y requiere en su ejercicio aquella actividad de deliberación «que el otro excluye en todos los grados de su escala, sin excepciones». A la esfera del gouvernement, correctamente entendido, pertenecen entonces –según Sieyès– tres diferentes dimensiones funcionales:

1°. El gobierno es, en la parte superior de las instituciones centrales, jurado de la propuesta (jurie de proposition).

2°. Una vez que la ley es promulgada y, en consecuencia puesta en ejecución, el gobierno se encuentra en el punto focal de la parte inferior de las instituciones centrales; allí es jurado de ejecución (jurie d'exécution) (...).

3°. El gobierno es, en fin, procurador de la ejecución (procurateur d'exécution) y con este título nombra el poder ejecutivo o a los jefes ordenadores y directores del servicio oficial de la ley<sup>90</sup> [90].

Es a propósito de este nivel del discurso donde madura la toma de distancia de Sieyès en oposición al proyecto de constitución elaborado por la Comisión de los Once. En particular él lamenta la falta de un pleno reconocimiento de aquella dimensión de la representación gubernativa, sin la cual ningún sistema constitucional puede ser digno de este nombre<sup>91</sup> [91]. Como sabían todos los que tenían un mínimo de confianza en el argumento, se trataba de un tema que no era nuevo en el debate revolucionario, un tema fundador si es verdad que a través de la reflexión sobre el poder ejecutivo pasa gran parte de la rendición de cuentas revolucionaria con la herencia constitucional del Ancien

Régime<sup>92</sup> [92]. Lo que seguramente impresiona en la intervención del 2 de Termidor es, sin embargo, la absoluta seguridad con la que Sieyès intenta sistematizar el ambivalente –y discutido– nexo categorial constituido por la pareja gouvernement–representation. La noción misma de «gouvernement représentatif» encuentra aquí un significativo redoublement conceptual, que, con el respeto de costumbre, coloca al lado del principio de representación como único fundamento legítimo del poder, la idea de una relación funcional más estrecha entre los dos componentes fundamentales «del instituto público central»; es decir, de «aquella parte de la maquinaria política que crea la ley» y de aquella «que busca la ejecución de la ley desde el centro sobre todas las partes del territorio»<sup>93</sup> [93]. Con eso la importancia del poder ejecutivo «resulta seguramente dilatada y en su ejercicio se puede entrever de manera directa “la continuation et le complément de la volonté sociale” El “exécutif” deja finalmente –quizás por primera vez en el interior de la teoría revolucionaria de manera tan explícita y a través un proyecto institucional orgánico– de ser simple factor de la “action descendante”»<sup>94</sup> [94].

Como se ha tenido ocasión de subrayar, el instrumento del que Sieyès se sirve para replantear la organización misma de los poderes públicos es, una vez más, el principio de «division des pouvoirs», adecuadamente reinterpretado a la luz de la exigencia de una unidad organizada de la acción política. También este elemento confirma la radicalidad de un pasaje con el que la Revolución francesa entra en una tercera fase de su historia constitucional: la dominada por la identificación del despotismo parlamentario como principal factor de riesgo institucional para la República y por la rehabilitación del poder ejecutivo como posible punto focal en la construcción de una estructura estable del poder<sup>95</sup> [95]. Si es verdad que también Sieyès parece tener en mente la creación de «un ejecutivo más preparado y decidido», esencialmente orientado a las tareas de relevancia social, es verdad también que esto no debe verse como un incremento del tipo de diferenciación –y de conflictividad- infraconstitucional, sino como una contribución decisiva a la unidad de acción del conjunto del sistema político. Si en el «sistema de equilibrio», el juego de pasiones individuales y colectivas va necesariamente seguido de «una guerra civil permanente entre la representación popular y el poder ejecutivo», al término de la cual «el uno o el otro es derribado o se deja dominar, sea por la corrupción, sea por el terror», en el sistema de la «unidad organizada» el poder ejecutivo «asume una fisonomía, adquiere una certeza, una rapidez de acción y una seguridad» que colocan al conjunto del cuerpo político a resguardo de los riesgos de conflicto y de la disolución. En estas condiciones, «nosotros podemos tener en cuenta el movimiento de las pasiones e ir en su contra sin tener miedo»<sup>96</sup> [96].

Es en la línea de una propuesta que se caracteriza por un radical cuestionamiento del papel central del legislativo en la que debe leerse la otra contribución fundamental propuesta por el discurso del 2 de Termidor: la institución de un Jurie (o Jury) constitutionnaire, un punto sobre el cual resulta todavía más claro el alejamiento de Sieyès del modelo Termidoriano de la Comisión de los Once y la anticipación de nuevos y diversos equilibrios constitucionales. En las mismas palabras de su autor, este «cuerpo de representantes, en número de tres vigésimos del Legislador», nace con la «misión especial de juzgar y decidir sobre las reclamaciones

---

de violación de la Constitución, que fueran presentadas contra los decretos del Legislador»<sup>97</sup> [97]. Tendría que desempeñar una función fundamental de clausura del sistema, verificando la compatibilidad constitucional de las leyes promulgadas, imponiéndose como un límite natural contra los riesgos de un «poder exorbitante de la asamblea legislativa»<sup>98</sup> [98]. En esta propuesta de Sieyès se ha identificado el acta de nacimiento de un modelo constitucional distinto, fundado en la jerarquía de las normas y en la «supralegalidad» de la constitución, que en Francia habría encontrado una primera y parcial realización en el año VIII<sup>99</sup> [99]. Lo que interesa destacar en esta sede es, no obstante, la estrecha relación que también este instituto presenta con el modelo de «unidad organizada» que en el año III constituye el corazón de la propuesta constitucional de Sieyès. Para realizar el ansiado objetivo de un eficaz «curso de poderes» no basta con definir las recíprocas relaciones entre los poderes constituidos a través de la aplicación del principio de división en la unidad, sino que es necesario salvaguardar aquella idea de la «división entre poder constituyente y poderes constituidos» que, según Sieyès, fue el gran hallazgo de la revolución. Considerado desde esta perspectiva, el Jury constitutionnaire representa la definitiva institucionalización de la desviación que siempre separa estos dos niveles de la dinámica constitucional. Como se ha hecho notar, «gracias a este órgano del Estado, la oposición entre constitución y revolución fue absorbida. El orden constitucional es capaz de transformarse y de garantizar su carácter antidespótico»<sup>100</sup> [100].

### 3. El proyecto del año VIII

Por explícita admisión de su autor, todo el proyecto «sieyèsiano» del año III estaba animado por la exigencia de reglamentar de la forma más minuciosa el complejo engranaje del poder estatal, para evitar que pudiese invadir y destruir la esfera de los derechos naturales del hombre<sup>101</sup> [101]. Desde este punto de vista, puede ser considerado –en su indiscutible complejidad– como la expresión más extrema de aquella «enorme carga explosiva y liberatoria» hecha valer por la sociedad de las Luces contra cualquier forma de asociación política<sup>102</sup> [102]. Absolutamente ejemplar a este respecto parece el explícito rechazo de una concepción asimétrica y autoritaria del poder ejecutivo y la acentuación contextual de su base representativo-funcional<sup>103</sup> [103]. Lo que distingue la posición de Sieyès de la de la mayoría de la Convención es, entonces, esencialmente una cuestión de gradación: Sieyès consideraba del todo superficial el modelo rígido de separación de los poderes hecho suyo por los miembros de la Convención en el curso del debate, y del todo insuficientes las garantías introducidas para la defensa de los derechos individuales. Por su carencia sustancial de divisiones funcionales reales, el sistema bicameral establecido por la Constitución del año III les parecía todavía expuesto al riesgo de un despotismo asambleario, mientras, a su vez, la ausencia de implicación del gobierno en la dinámica legislativa acaba por volver vano el esfuerzo de redefinición de la esfera del poder ejecutivo llevado a cabo por la Comisión de los Once. Todo el entramado constitucional preestablecido parecía, en última

---

instancia, reflejar una falta de unidad y armonía que no dejaba esperanzas al conjunto del sistema<sup>104</sup> [104].

Sin embargo, no hay duda de que en la Constitución del año III todo parecía escrito para garantizar a Francia un equilibrio institucional estable. El Cuerpo legislativo estaba dividido en dos asambleas, a las que se atribuían competencias diferentes en el ejercicio de la función legislativa. La organización de esta última estaba disciplinada de modo muy minucioso para garantizar la máxima ponderación en las deliberaciones<sup>105</sup>

[105]. En ausencia de una verdadera y real forma de responsabilidad parlamentaria, la actividad del Directorio estaba circunscrita por vínculos y cautelas formales, que hacían dificultosa la usurpación de prerrogativas propias por otros órganos constitucionales<sup>106</sup>

[106]. Como auténticos seguidores de la Ilustración, para construir el entramado de un sistema auténticamente representativo los miembros de la Convención confiaban en el filtro de una campaña electoral casi permanente: ambas asambleas –el Consejo de los Quinientos y el Consejo de los Ancianos– venían sometidas anualmente a una prueba electoral que finalizaba con la renovación de un tercio de sus componentes, mientras el mismo Directorio veía cambiar con una cadencia anual a uno de sus miembros. En realidad, estas últimas disposiciones se revelaron demasiado gravosas para un país presa de una gravísima emergencia económica y militar como la Francia del Directorio.

Frente a la excepcional presión ocasionada por este sistema de vínculos, la clase política Termidoriana se dividió todavía más, empujando al sistema directorial hacia los éxitos más temidos por Sieyès. Paradójicamente, no fue tanto la ineficacia de las garantías introducidas, como su imprevista eficacia para volver a poner en juego al más intransigente adversario de la Constitución del año III, reforzando su fama de «oráculo de la Revolución» y abriendo el camino para la transición constitucional de Brumario.

Ahora bien, no está del todo claro que Sieyès hubiese llegado al umbral del golpe de Estado con un preciso proyecto constitucional en la mano que poner en marcha con el apoyo de una parte de los Consejos y el sostén fundamental del ejército. Es este sentido se manifiesta el testimonio de Lucien Bonaparte, que en sus *Mémoires* le atribuye un programa de reforma del Estado centrado en el reforzamiento y la concentración del poder ejecutivo y en la consiguiente creación de una república consular o senatorial<sup>107</sup> [107]. Algunos historiadores consideran, incluso, que para empujar a Sieyès hacia una propuesta completa de modificación de la Constitución había habido una explícita petición de Bonaparte, que en esta circunstancia habría condicionado su apoyo al golpe de Estado<sup>108</sup> [108]. Sea como fuere, es indudable que en los días inmediatamente posteriores al 18 de Brumario, Sieyès había ofrecido una contribución fundamental al presuroso proceso de revisión constitucional en curso, poniendo a punto una hipótesis de trabajo que –si bien nunca fue formalizada de manera oficial– acaba por representar la base real de partida de la discusión. Estos informales preliminares a la Constitución del año VIII poseen, sin embargo, un conocimiento parcial e indirecto, que se avala con los testimonios –en parte discordantes – de quienes con un título diverso participaron en diferentes momentos de este decisivo pasaje político-institucional<sup>109</sup> [109].

---

En realidad, gran parte de las propuestas de reforma, reconducibles con certeza a la influencia de Sieyès, representan una continuación, más o menos explícita, de lo que este último había tenido ocasión de sostener en los discursos del 2 y 18 de Termidor de 1795. En particular, la articulación conjunta de órganos a los que está atribuido el ejercicio de la función legislativa parece sustancialmente calcada de los precedentes proyectos de reforma. El Tribunado se mantiene todavía, si bien drásticamente redimensionado en el número de sus componentes, mientras el papel que en el proyecto del año III era propio del Gouvernement es asumido ahora por un nuevo órgano llamado Conseil d'État<sup>110</sup> [110]. Frente a estos dos organismos que, respectivamente, en nombre del pueblo y del gobierno, ejercen el poder de iniciativa legislativa y el de someter recíprocamente a examen su trabajo ejercen, el Corps législatif mantiene el carácter de única instancia deliberativa y está llamado a examinar con la debida distancia las propuestas presentadas por las otras Asambleas y sus juicios son decisivos para la conclusión del procedimiento legislativo<sup>111</sup> [111].

De acuerdo con los testimonios de sus contemporáneos, la experiencia del Directorio había reforzado la convicción de Sieyès de que esta articulación del proceso legislativo era el único medio disponible «para acabar con las usurpaciones violentas de los partidos y restituir la soberanía al pueblo, imponiéndoles límites a través de ella»<sup>112</sup> [112]. Atribuir al mismo órgano el poder de proponer y de aprobar las leyes significaba, de hecho, hacer de las Asambleas «focos de actividad funesta, en los que la falta de reflexión, la precipitación, la efervescencia y el choque de las pasiones agitan todos los espíritus»<sup>113</sup> [113]. Desde este punto de vista, no cesaba de volver sobre la metáfora judicial que ya había dominado el discurso del 2 de Termidor: en el ejercicio de sus funciones, el Cuerpo legislativo habría debido observar el comportamiento y la imparcialidad de un jury o de un tribunal, escuchando y sopesando en silencio los argumentos aducidos por las partes.

Para una ulterior garantía del sistema frente a cualquier forma de despotismo asambleario en el proyecto elaborado por Sieyès se volvía a proponer, además, aquel modelo de «jurado constitucional» que había representado uno de los elementos de mayor impacto del proyecto de 1795 y que había sido rechazado por la Convención en la famosa sesión del 18 de Termidor. En el borrador provisional de constitución publicado por el Moniteur el 10 de Frimario del año VIII aparecía todavía mencionado con el nombre de Jury constitutionnaire. En el curso ulterior de los trabajos la denominación adoptada se cambió, primero, por la de Collège des Conservateurs y después por la de Sénat conservateur<sup>114</sup> [114]. Según las intenciones declaradas por Sieyès, tal organismo habría debido garantizar a través de un intenso control de constitucionalidad de las leyes, el respeto a los principios fundamentales sobre los cuales se basaba el nuevo orden fundado por la Revolución. En realidad, en la nueva arquitectura institucional en trance de elaboración este «custodio de la constitución» tendía a asumir un carácter omnicomprensivo, que lo imponía como una pieza fundamental para el funcionamiento del Estado. A los relevantes poderes heredados del proyecto del año III se añadían ahora atribuciones electorales de importancia decisiva para el asentamiento mismo del sistema<sup>115</sup> [115]. Como ha destacado Paul Bastid, el

---

abandono mismo de la originaria denominación de «Jury» demuestra que a los ojos de su creador este órgano aparecía menos asimilable a una autoridad jurisdiccional, y más próximo a una autoridad política en el sentido más amplio del término, a un órgano capaz, cuanto menos en circunstancias excepcionales, de ejercitar las funciones fundamentales de dirección y control<sup>116</sup> [116].

El área de la función gubernamental es aquella en la que la arquitectura institucional del año VIII experimenta, ya en las propuestas, la mayor diferencia respecto del proyecto de 1795. En vez de bajo la forma de un órgano colegial unitario – demasiado parecido al abandonado con la caída de la experiencia directorial- el Gouvernement se presenta aquí en la peculiar forma geométrica de «uno más dos»: un Grand Electeur, asistido por dos Consuls, responsables respectivamente de la política interna y de la externa<sup>117</sup> [117]. En la perspectiva de Sieyès el Gran elector es una suerte de motor inmóvil de la política nacional: elegido de por vida por el Collège des Conservateurs, está llamado a representar la unidad, la dignidad y la grandeza de la Nación tanto en el interior como en el exterior<sup>118</sup> [118]. En el desenvolvimiento de tal función, recibe a los embajadores y firma algunos tratados, pero no ejercita «parte alguna de la autoridad ejecutiva». Nombra a los dos Cónsules, cada uno de los cuales actúa mediante 7 ministros, meros agentes de ejecución, asistido por un Consejo de Estado y, según el resumen de Boulay, por una Cámara de justicia política, con funciones de censura de los funcionarios públicos<sup>119</sup> [119]. Según Bastid, la institución del Consulado representa un elemento característico del Sieyès del año VIII, la expresión más explícita de la neta preferencia ya madurada por un principio de decisión absolutamente individual. Esta resulta ser la directriz sobre la que Sieyès concentra en mayor medida su atención en los encuentros de trabajo con sus colaboradores: la exigencia de organizar del modo más completo y articulado para cada uno de los cónsules una esfera de absoluta autonomía de acción, que permita archivar de una vez por todas aquel sistema de la mediación infinita que era característico del modelo directorial. Y es sobre tal específico contexto que también Sieyès parece participar, si bien en medida sustancialmente limitada, en aquella tendencia al reforzamiento del ejecutivo que luego devendrá característica del modelo bonapartista.

Para captar en profundidad la contribución real de la construcción ofrecida por Sieyès al laboratorio constitucional del año VIII, es necesario superar la extrínseca dimensión arquitectónica propia de este ejercicio de redifinición del nexo legislativo-ejecutivo, para concentrarse en el complejo esprit de système que domina sus singulares propuestas operativas y define la efectiva capacidad evolutiva. A diferencia del Proyecto del 2 de Termidor, el verdadero punto de enganche de la reflexión constitucional de Sieyès no coincide más con la definición de un modelo de división de poderes alternativo al de checks and balances de inspiración anglo-americana. Lejos de limitarse a sistematizar definitivamente aquella idea de unidad en la división ya enunciada en el discurso del 2 Termidor, el proyecto del año VIII coloca el punto focal del discurso constitucional sobre la base misma de articulación del Gouvernement representatif, dando vida a un deslizamiento teórico destinado –más o menos a sabiendas– a ofrecer nuevos impulsos al proceso de transformación personalista del sistema. Para el Sieyès de Brumario la necesaria apertura hacia la base del circuito de la representación no implica en absoluto la existencia de una relación de investidura

---

directa entre la masa de ciudadanos y sus representantes. Al contrario, el principio de soberanía nacional parece perfectamente compatible con una construcción concebida en términos de mera «confianza» («confidence») en quienes fuesen efectivamente llamados a desempeñar las diversas funciones públicas en el interior del mecanismo estatal. Elementales reflexiones de carácter psicológico aconsejan en tal perspectiva evitar cualquier cortocircuito entre una confianza que viene de abajo y una autoridad que viene de arriba. Para ello en la base de la nueva Constitución tendrían que colocarse algunos axiomas elementales, en los cuales encuentra expresión el espíritu del más puro sistema representativo:

Nadie debe poder desempeñar una función si no tiene la confianza de aquellos sobre los que debe ejercitarse.

Pero en un gobierno representativo ningún funcionario debe ser nombrado por aquellos sobre los que debe ejercer su autoridad.

El nombramiento debe proceder de los superiores que representan al cuerpo de la nación.

La actividad política del pueblo está limitada a la esfera de la representación nacional y sólo en el interior de ésta que lo hace uno e indivisible.

El Gobierno es fundamentalmente nacional y no local: es una emanación de la representación nacional que es el pueblo representado, no deriva del mero ciudadano, ya que este último no tiene el derecho de representar al pueblo ni de conferir un poder en su nombre<sup>120</sup> [120].

En el modelo puesto a punto por Sieyès, el poder de selección de los ciudadanos -sin el cual el régimen representativo carece de base efectiva de legitimación- encuentra así su contrapunto y su complemento en una forma de designación desde arriba, sometida cada vez a la voluntad de la autoridad superior. La confianza del pueblo se manifiesta a través de la creación de expresas «listas de confianza», que a tres niveles – municipal, departamental y nacional– deben incluir las personas consideradas dignas de asumir los diversos cargos públicos. Todos los ciudadanos de cada municipio tendrían que participar en la formación de una lista municipal, constituida por un décimo de los ciudadanos, de la que saldrían los jueces, los administradores y los jurados municipales. Un décimo de ellos, elegido por un colegio electoral ad hoc, constituiría la lista departamental, de la que saldrían los administradores y jueces departamentales. La ulterior selección de un décimo de los componentes de cada lista departamental daría vida a la lista nacional, de la que se extraerían los miembros del Consejo de Estado, del Tribunal de Casación, los ministros, los miembros del Tribunado, del Cuerpo legislativo, los del primer Jury constitucional, los administradores y los jurados nacionales. En cada uno de estos niveles el poder de escoger y nombrar a los diversos funcionarios estaría atribuido a las autoridades del nivel superior. En el ámbito nacional eso sería desempeñado por la rama ejecutivo del Grand Electeur y por la legislativa del Collège des Conservateurs, que aplicarían reglas diversas para cada una de las dos asambleas representativas<sup>121</sup> [121].

No cabe duda que en el instituto de las «listes de confiance» se explicitaba con la máxima eficacia simbólica la tendencia a una interpretación del sistema representativo ya desenganchada de toda forma de ejercicio del sufragio. Con ello encuentra su culminación la transición del «principio electoral» al de la cooptación, que durante la época directorial había conocido una amplia experimentación<sup>122</sup> [122]. Llevando a sus

---

consecuencias extremas una intuición que se remonta a los albores de la Revolución, Sieyès disocia definitivamente «la simbología de la igualdad y el mecanismo de la legitimación popular de los otros momentos de la actividad política, fundiendo sufragio universal y listas de notables»<sup>123</sup> [123]. A través de su mediación, aquello que en los años precedentes había aparecido como el puntal transitorio de un sistema aquejado por una creciente inestabilidad política se transforma en un verdadero y real modelo alternativo de articulación de la representación, destinado a condicionar profundamente los sucesivos desarrollos de la política francesa. En esta superación del horizonte de la democracia representativa se puede ver el único elemento real de novedad de un programa de reformas, por otra parte caracterizado por una evidente continuidad con las instancias de revisión constitucional ya avanzadas en el debate del año III.

### III. La Revolución ha terminado.

#### 1. Hacia un nuevo régimen.

De acuerdo con las disposiciones recogidas en el Título XIII de la Constitución del año III, cualquier modificación del texto aprobado el 22 de agosto de 1795 estaba subordinada a un iter procedimental muy rígido. La iniciativa en esta materia era competencia exclusiva del Consejo de los Ancianos, que debía formular una propuesta de revisión para someterla a la ratificación del Consejo de los Quinientos<sup>124</sup> [124]. Para evitar que las dos Asambleas fueran presa de instancias extemporáneas e intempestivas, el artículo 338 prescribía que se tramitasen sólo las propuestas que hubiesen sido renovadas y aprobadas tres veces en un término temporal de nueve años, con un intervalo de, al menos, tres años entre una y otra<sup>125</sup> [125]. Una vez cumplida esta condición procedimental – hipótesis en realidad «bien poco probable»<sup>126</sup> [126] – la actividad de auténtica y real revisión constitucional era confiada a una Asamblea de revisión elegida a propósito y convocada en un lugar distante, al menos, veinte miriámetros del lugar de residencia del Cuerpo Legislativo<sup>127</sup> [127]. Esta Asamblea, que tenía una competencia limitada a los artículos constitucionales concretados por el Cuerpo Legislativo, tendría que elaborar, en el plazo máximo de tres meses, un proyecto de reforma y disolverse una vez cumplida tal función<sup>128</sup> [128]. El texto así elaborado debía ser enviado a las Asambleas primarias, para someterlo a la aprobación popular antes de la entrada en vigor<sup>129</sup> [129].

Como expresión máxima de la auténtica “obsesión por la estabilidad” que había perseguido a los constituyentes Termidorianos, el Título XIII de la Constitución del año III era la «sólida barrera» que la Convención había querido oponer a la tentación de hacer de la innovación permanente la regla misma de la dinámica constitucional<sup>130</sup> [130].

Para el establecimiento de un procedimiento de revisión largo y complicado, dirigido a «preservar la República, protegiéndola de cualquier dispersión»<sup>131</sup> [131], los constituyentes de 1795 habían apostado por la tendencial inmutabilidad de su marco fundamental, conclusión ésta que la experiencia del Directorio había transformado

---

desde el principio en una especie de «trompe-l'oeil» institucional<sup>132</sup> [132] . Frente a una reglamentación tan puntillosa, ninguna apelación a la formalidad del ordenamiento preexistente podía servir para llenar la profunda cesura inferida a la continuidad constitucional por los conjurados de Brumario. Sin embargo, no es sorprendente que el camino emprendido para neutralizar cualquier horror vacui institucional sea el diametralmente opuesto de la negación a ultranza: no existen procedimientos particulares que seguir porque no existe una Constitución; incluso, si se mira bien, no existió nunca una Constitución. A tomar conciencia de esta dolorosa circunstancia se dirige la Adresse du corps législatif au peuple française del 19 de Brumario, con la cual la transición constitucional en marcha es oficializada de manera formal:

Franceses, vuestra libertad, desgarrada y todavía sanguinolenta a causa de los atentados del gobierno revolucionario, vino a encontrar asilo en los brazos de una Constitución que le prometía algunos meses de reposo. La necesidad de este reposo era, entonces, sentida por todos; permanecía en el ánimo de todos un terror profundo a la crisis de la que vosotros apenas habéis salido. (...) Pero personas sediciosas han atacado de manera constante y con audacia las partes débiles de vuestra Constitución; han elegido con habilidad aquéllas que podían prestarse a nuevos motines. Pronto el régimen constitucional no fue más que una secuencia de revoluciones en todos los sentidos, de la que los diferentes partidos se han adueñado de manera sucesiva: los mismos que querían de forma sincera

el mantenimiento de esta Constitución se han visto obligados a violarla en todo momento para impedir que pereciese. De esta inestabilidad del gobierno resultó la inestabilidad todavía mayor de la legislación y los derechos más sagrados del hombre social han sido abandonados a los caprichos de las facciones y los eventos.

¡Ha llegado el momento de poner fin a estos ultrajes; ha llegado el momento de conceder sólidas garantías a la libertad de los ciudadanos, a la soberanía del pueblo, a la independencia de los poderes constitucionales, a la República, cuyo nombre ha servido a menudo para consagrar las violaciones de todos los principios! Es hora de que la gran nación tenga un gobierno firme y sabio que os pueda ofrecer una paz inmediata y duradera y os haga gozar de una felicidad real<sup>133</sup> [133] .

---

Es, por tanto, en el procedimiento de revisión constitucional previsto por el Título III de la Constitución del año III donde el golpe de estado de Brumario encuentra su primera víctima. En estas circunstancias, en el vacío normativo que deriva de la auténtica disolución del edificio constitucional, la Résolution con la cual en la misma jornada del 19 de Brumario el Consejo de los Quinientos decide dar vida a un gobierno provisional puede ser considerada como una auténtica Constitución provisional, aunque «inevitablemente sumaria»<sup>134</sup> [134]. En el silencio legal es donde

encontramos enunciados –aunque de manera absolutamente elíptica– los procedimientos y las directivas fundamentales que tendrían que guiar la elaboración de las modificaciones constitucionales requeridas por el precipitar de los acontecimientos.

Para estas funciones de innovación se llamó a dos Comisiones de 25 miembros, nombradas, respectivamente, por el Consejo de los Ancianos y por el de los Quinientos, a las que se confía de manera expresa la tarea de preparar «los cambios en las disposiciones orgánicas de la Constitución en las que la experiencia ha hecho notar vicios e inconvenientes»<sup>135</sup> [135]. Los únicos vínculos a los que, de manera explícita, el cuerpo legislativo condiciona expresamente el ejercicio de esta actividad de elaboración constitucional son los derivados de la necesidad de «garantizar y consagrar de forma inviolable» los grandes principios generales impuestos por la Revolución: «la soberanía del Pueblo francés, la República una e indivisible, el sistema representativo, la división de poderes, la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad»<sup>136</sup> [136]. A su lado quedan todavía vínculos implícitos impuestos por un orden provisional caracterizado por la primacía de la Comisión consular ejecutiva –compuesta por los ciudadanos Sieyès y Roger Ducos, antiguos miembros del Directorio, y por el general Bonaparte–, a la que se atribuyó una plenitud de poderes que de forma manifiesta excedían del ámbito tradicional del poder ejecutivo<sup>137</sup> [137]. Analizados a posteriori, los límites implícitos condicionarán de modo más decisivo que los explícitos el desarrollo de la transición constitucional.

De acuerdo con la relación de fuerzas existente, la mayor parte de los trabajos constitucionales no se desarrollaron en el seno de las Comisiones nombradas por los Consejos sino en una serie de reuniones informales y restringidas, dominadas por una confrontación cada vez más acentuada entre Sieyès y Bonaparte<sup>138</sup> [138]. Solo al final de una intensa y laboriosa fase preparatoria –caracterizada por una serie de tentativas de mediación por parte de Danou, Boulay de la Meurthe y Roederer– el Proyecto de Constitución recobró formalmente su sede institucional, para conseguir una firma expeditiva por parte de los componentes de las dos Comisiones, antes de ser sometido a la ratificación popular<sup>139</sup> [139]. En el momento en el que asume su forma definitiva, la de la Constitución del año VIII, el conflicto de interpretaciones había sido ya superado en favor de una plena comunión de intenciones. Quien tenía ojos para ver no leía en la nueva Constitución más que un nombre, el de Bonaparte<sup>140</sup> [140]. Frente a la grandeza de un poder extraordinario para el statu nascenti, lo demás estaba destinado a pasar rápidamente a un segundo plano.

---

## 2. Heliocentrismo constitucional

La Constitución del año VIII, «breve y obscura» como había dicho Bonaparte<sup>141</sup> [141], se componía sólo de 95 artículos. A diferencia de las tres que la habían precedido, considera superfluo detenerse a enunciar una Declaración de derechos y entra de lleno en la problemática constitucional con una serie de disposiciones que disciplinan el ejercicio del derecho de ciudadanía<sup>142</sup> [142]. Como ya habido ocasión de recordar, la Carta de 1799 marca el retorno de Francia al principio de sufragio universal que había sido abandonado durante la era Termidoriana<sup>143</sup> [143]. Resulta paradójica, sin embargo, la aplicación, propuesta a lo largo del Título Primero de la Constitución, de la fórmula sieyèsiana según la cual «la confianza viene de abajo y la autoridad de arriba». De ello resulta el sistema de «listas de confianza o de notabilidad», que reduce los derechos políticos de los ciudadanos a su mínima expresión, la de un mero droit de présentation<sup>144</sup> [144]. Como sugirió Sieyès en el curso de los numerosos encuentros interlocutorios que habían acompañado la redacción del texto, la elección efectiva de los titulares de las diversas funciones entre los elegibles inscritos en las diversas listas, se atribuye a los vértices mismos del sistema, el Sénat conservateur y el Premier consul<sup>145</sup>

[145]. Respecto al alcance general del principio, el texto constitucional aprobado introduce además restricciones incomprensibles, que acaban por volver escasamente creíble la idea de una omnipresencia del nexo representativo postulada por Sieyès: de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución, «la inscripción en una lista de elegibles es necesaria solo para las funciones públicas en las que esa condición es exigida de manera expresa por la Constitución o las leyes». Una condición, ésta, que con el silencio de la Constitución deja fuera del sistema de la «confianza» no sólo a las funciones militares y diplomáticas sino también la de componente del Senado conservador<sup>146</sup> [146]. Reglamentada de modo asimismo restrictivo aparece ahora la hipótesis del «retirement de la confiance» que constituía parte integrante del sistema ideado por Sieyès: si, de hecho, para ser inscrito en una lista de elegibles basta con haber conseguido el consenso de la mayoría de los votantes, para proceder a la expulsión de un inscrito se requiere la mayoría absoluta de los que tienen derecho de voto, lo que confiere a los miembros de las listas la garantía de una «cuasi-inamovilidad»<sup>147</sup> [147].

Por lo que respecta al orden institucional, la Constitución del año VIII parece hacer suyo, al menos en parte, el modelo de «conurrencia de poderes» que Sieyès había propugnado en el verano de 1795. Se prevén dos asambleas legislativas, el Tribunat y el Corps législatif, a las que se atribuye, de manera respectiva, la tarea de discutir los proyectos de ley<sup>148</sup> [148] y la deliberar sobre los mismos, «decidiendo mediante escrutinio secreto y sin discusión por parte de sus miembros»<sup>149</sup> [149]. De las dos asambleas, sólo la primera es permanente, mientras que la segunda se reúne durante cuatro meses al año<sup>150</sup> [150]. El texto constitucional atribuye además al Tribunat relevantes funciones

---

de orientación y control sobre la actividad del gobierno, apresurándose a precisar que los votos que expresa en el ejercicio de ese poder «no son vinculantes y no obligan a ninguna autoridad constituida para una deliberación»<sup>151</sup> [151].

Respecto al proyecto originario de Sieyès, el Tribunado del año VIII parece haber perdido su característica dominante, la de constituir una tribuna del pueblo francés donde se pueda proponer cualquier «ley, reglamento o medida» que se juzgue útil para el bien de la ciudadanía. En el andamiaje institucional definido por la Constitución de 1799 ninguna asamblea goza del poder de iniciativa legislativa, que representa en cambio una competencia exclusiva del Gobierno<sup>152</sup> [152]. En este dato normativo empieza a emerger el que puede ser considerado como el auténtico elemento característico de la Constitución del año VIII: la preeminencia del poder gubernativo, lo que representa un vuelco total de perspectiva respecto a la tradición constitucional revolucionaria<sup>153</sup> [153]. En la nueva organización de los poderes, el culto a la omnipotencia de la ley, que había caracterizado las fases precedentes de la dialéctica revolucionaria cede su lugar a una absoluta centralidad de la acción gubernativa. Con ello se pone la última palabra al «legecentrismo a la francesa» que, con razón, ha sido considerado como el verdadero punto de convergencia de las diversas culturas políticas de la Revolución<sup>154</sup> [154]: con la Constitución del año VIII, la ley deja «de ser aquel acto soberano tan característico de las constituciones revolucionarias. Esta degradación va acompañada de la del órgano legislativo. La representación nacional no será más el lugar privilegiado de ejercicio de la soberanía. El ejecutivo deviene el centro de impulso de las nuevas instituciones»<sup>155</sup> [155].

La nueva impronta que caracteriza a la arquitectura institucional del año VIII encuentra una expresión puntual y privilegiada en las concretas disposiciones que definen el ámbito de competencia normativa del Gouvernement. Más allá de la facultad de iniciar el íter de aprobación de las leyes, el Gobierno se ve expresamente investido del poder de emanar todos los «reglamentos necesarios para asegurar su ejecución»<sup>156</sup> [156]. Ante el silencio de las normas, se abre un amplísimo espacio de potestad reglamentaria autónoma, que encuentra sus límites sólo en las pocas materias en las que está vigente una expresa reserva de ley<sup>157</sup> [157]. El régimen bonapartista ofrecerá una impresionante demostración de la potencialidad implícita en un uso astuto de estos nuevos instrumentos normativos, dando vida a un auténtico «domaine réglementaire» que encontrará su máxima expansión bajo el Imperio<sup>158</sup> [158]. A estas atribuciones se unen las que por tradición son propias del poder ejecutivo, que en la Constitución del año VIII resultan todavía más amplias y profundas: el Gobierno dirige los ingresos y gastos del Estado, sin encontrar ninguna de las limitaciones financieras que habían constreñido al Directorio<sup>159</sup> [159]. También se ocupa de la seguridad interior y de la defensa exterior, distribuye las fuerzas de tierra y marítimas y no le está prohibido – como ocurría con el Directorio– asumir el mando directo de las fuerzas armadas<sup>160</sup> [160].

---

. A su esfera de atribuciones funcionales corresponde, además, la dirección de la política exterior y la firma de tratados internacionales, aunque con reserva de su ratificación por parte del cuerpo legislativo<sup>161</sup> [161]. En el supuesto de conspiraciones, puede extender mandatos de comparecencia y de captura contra los presuntos culpables, si bien con unos límites procesales rigurosos, al menos en apariencia<sup>162</sup> [162].

Si, por tanto, en el proyecto de Constitución redactado por Sieyès todo parecía calculado para prevenir –mediante una prudente distribución de las funciones soberanas – una excesiva acumulación de poder en puntos singulares de la arquitectura del Estado, todo parece predispuesto para celebrar la nueva centralidad de la potestas gubernativa. A los ojos de su principal inspirador, el gobierno está, de hecho,

En el centro de la sociedad, como el sol: las diversas instituciones deben recorrer las órbitas a su alrededor, sin alejarse nunca. Es necesario, por lo tanto, que el gobierno regule las combinaciones de cada una de modo que participen todas en el mantenimiento de la armonía general<sup>163</sup> [163].

Para conseguir este objetivo, la Constitución del año VIII no se limita a extender la esfera de atribuciones constitucionales del ejecutivo, sino que introduce en la propia forma de ejercicio de tales funciones las transformaciones destinadas a incidir de manera profunda en la dinámica del sistema político-institucional. Si bien el art. 39 pone en escena, al menos de momento, una colegialidad de las instituciones gubernativas<sup>164</sup> [164]

, todo el contenido del Título IV se orienta de manera inequívoca hacia la fundación de una forma de ejercicio individual del poder ejecutivo. No es casual, desde este punto de vista, que bajo este aspecto de organización más directa de los poderes esté la intervención personal de Bonaparte y sea más clara la apertura a las propuestas precedentes puestas a punto por Sieyès<sup>165</sup> [165]. Como es conocido, el futuro Primer cónsul llevó a cabo una categórica oposición a la idea de colocar en el vértice del Estado una figura de gran impacto simbólico, pero privada en esencia de cualquier poder de decisión, como el Gran Elector. Y se declaró también contrario a un ejecutivo colegial de tipo directorial, considerado inadecuado para garantizar la fuerza y rapidez de decisión política que Francia necesitaba de sus gobernantes. El resultado de las diversas tentativas de mediación llevadas a cabo en este ámbito es, así, un texto constitucional que tiene el aspecto de la afirmación de principio contenida en el art. 39, y que

atribuye a uno de los Cónsules poderes que exceden en mucho los de los otros dos: el Primer Cónsul –decía ya el art. 40- «tiene funciones y atribuciones particulares, en las cuales será sustituido de manera momentánea cuando sea necesario por uno de sus colegas». Él promulga las leyes, nombra y revoca a su voluntad a los miembros del Consejo de Estado, a los ministros, embajadores y a los otros funcionarios centrales y periféricos<sup>166</sup> [166]. En los demás actos del Gobierno, su «decisión, sola, es suficiente»: los otros dos cónsules tienen un voto consultivo y en caso de desacuerdo pueden anotar sus opiniones en un registro<sup>167</sup> [167].

Con la Constitución del año VIII se vuelve a proponer, por vez primera de manera formal en la Francia republicana, aquel modelo de poder personal que los regicidas pensaban que se había eliminado para siempre con la ejecución de Luis XVI.

---

Es cierto, a pesar de las enojadas alusiones de Sieyès, que el Primer Cónsul no es todavía un monarca en el pleno sentido del término, pero no hay duda de que es un verdadero Chef d'État<sup>168</sup> [168] y que en torno a él gira todo el sistema institucional inaugurado por el nuevo texto constitucional, comenzando por los órganos auxiliares regulados por los últimos artículos del Titre IV: el Conseil d'État y los ministros. Por lo que se refiere al primero, estamos en presencia de la enésima corrección impuesta por Bonaparte al proyecto de Sieyès. El Consejo de Estado del año VIII no representará más el núcleo importante – «todo reflexión»- del «pouvoir gouvernant», sino un órgano de apoyo a la actividad normativa y ejecutiva de los Cónsules, encargado «de redactar los proyectos de ley y los reglamentos de administración pública», «de resolver las dificultades que surjan en materia administrativa» y de «tomar la palabra en nombre del Gobierno ante el legislativo»<sup>169</sup> [169]. Enseguida, esta esfera de competencias, amplia ya, fue ulteriormente aumentada por una práctica gubernativa que –de modo formal o informal– acaba por atribuir al Consejo de Estado un papel de gran relevancia: desde el inicio del Consulado comenzaron a serle sometidos, además de los proyectos de ley y de reglamento, también los esquemas de Decreto e, incluso, los arrêtés d'exécution, y desde el 5 de nevos del año VIII le fue atribuida una competencia general en materia de interpretación de las leyes<sup>170</sup> [170]. De este modo, puede realizar una aportación determinante a la acción del nuevo gobierno: como recuerda Godechot, el número de actos examinados oscila entre 911 de 1800 y los 3.365 de 1804, incluidas todas las grandes leyes orgánicas y el Code civil<sup>171</sup> [171].

Claro que, también en este caso, a una posibilidad de acción tan amplia se corresponde una autonomía jurídica y política próxima a la nada; ya en el texto constitucional la actividad del Consejo de Estado está drásticamente subordinada a las indicaciones de los titulares del poder ejecutivo. Con el paso del tiempo, a esta estrecha relación funcional con el Gobierno en su conjunto, se superpone una relación personal todavía más estrecha con el Jefe del Estado, el Primer Cónsul, al cual ya la Constitución le había atribuido el poder de nombrar y revocar discrecionalmente a los componentes de aquel organismo. La relación de Bonaparte con el Consejo de Estado se convierte en proverbial y sobre ella existe una amplia literatura: él presidía a menudo sus reuniones y participaba activamente en las discusiones, renunciando incluso a hacer valer su derecho a la última palabra sobre los textos a examen. Esto ha hecho pensar en el renacimiento de una antigua institución monárquica, el Conseil du Roi, si bien la elección de sus componentes sucedía en este caso sin condicionantes de partida y en atención a requisitos puramente funcionales. Sería más correcto decir que la estructura y funciones del Consejo de Estado se prestaban a enfatizar aquella raíz tecnocrática –de clara impronta ilustrada– del régimen bonapartista, que en otros lugares de la geografía institucional del año VIII acaba por ser aplastada por el peso de una creciente y arrogante semirealeza.

En este contexto también cambia, naturalmente, la posición de los Ministros. Si bien la Constitución del Año III sigue reconociéndoles el mismo papel que habían tenido a partir de 1789, el de simples agentes ejecutores, su relación de subordinación cambia completamente de sentido: en lugar de garantizar la representación nacional frente a los riesgos de un eventual abuso de poder, aquélla se dirige a producir su pleno

---

sometimiento al Primer Cónsul, que los nombra y revoca<sup>172</sup> [172]. Desde el punto de vista político, los Ministros no son responsables más que ante este último, aunque desde el punto de vista penal la Constitución los llama a responder por todos los actos de gobierno por ellos firmados y declarados inconstitucionales, de la inaplicación de las leyes y reglamentos de administración pública, de la ejecución de eventuales órdenes contrarias a la Constitución, las Leyes y los Reglamentos<sup>173</sup> [173]. El procedimiento de acusación, que muestra la implicación del Tribunado y del Cuerpo Legislativo, concluye con un juicio ante la Alta Corte, ante el que no se prevé la posibilidad de recurso de casación<sup>174</sup> [174]. Como se ha destacado, esta reglamentación puntual de los abusos ministeriales no se reflejaba en modo alguno sobre el corazón de la función ejecutiva, la actividad de los Cónsules, que el art. 69 de la Constitución exoneraba de toda responsabilidad en el ejercicio de las propias funciones<sup>175</sup> [175].

Haciendo propia la reflexión elaborada por Sieyès desde 1795 –y, por otra parte, ya recibida en la Constitución del año III– la Carta del año VIII considera a cada ministro dotado de una competencia exclusiva en el propio sector de su actividad, sin prever ninguna forma de enlace colegial entre los titulares de los diversos ministerios. La coordinación en el seno del gobierno estaba asegurada por aquella suerte de «plaque tournante» que era la *Secrétairie d'Etat*<sup>176</sup> [176]. La Constitución no determina ni siquiera el número total de Ministros, que al principio coincide con el vigente bajo el Directorio. Enseguida fueron creados un Ministerio del Tesoro, mediante el desdoblamiento del de Finanzas, y un Ministerio de la «administration de la guerre», que se colocó al lado del de la guerra<sup>177</sup> [177]. Como recuerda Godechot, a pesar de todas las limitaciones previstas por la Constitución, los Ministros del Consulado gozaban todavía de cierto margen de acción. Su papel era doble, gubernativo y administrativo: mediante una actividad consultiva colaboraban, sin tener responsabilidad, en la elaboración de las principales decisiones gubernativas, las que después debían ejecutar con su acción a la cabeza de un departamento ministerial<sup>178</sup>

[178]. En esta última faceta, nombraban un gran número de funcionarios, jueces de primera instancia en el contencioso-administrativo, y representaban la conexión oficial de la administración central del Estado con las autoridades periféricas. En este contexto, «el incremento de las tareas administrativas, la concepción cada vez más técnica de los servicios públicos, la multiplicación y la especialización de los agentes, habrían podido dejar a los Ministros de Napoleón, de hecho sino de derecho, un margen más o menos amplio de iniciativa»<sup>179</sup> [179]. Dependía mucho de la personalidad de los concretos Ministros: si personajes del calibre de Talleyrand y Fouché consiguieron un considerable espacio de poder personal otros no fueron más que modestos comparsas<sup>180</sup> [180]. Siguiendo el viejo proverbio latino «Divide et impera», Bonaparte creó además en el vértice de cada ministerio un «Conseil d'administration», formado por jefes de división, funcionarios encargados de la contabilidad de cada Ministerio y

---

por algunos consejeros de Estado designados por los Cónsules para asistirlos, y que acaba por disminuir el poder de los ministros<sup>181</sup> [181].

En esta compleja arquitectura constitucional, inclinada a favor de la preponderancia del ejecutivo, un único instituto testimonia todavía, al menos formalmente, la vieja preocupación de Sieyès por una forma de control de constitucionalidad de la actividad del Estado: el *Senate conservateur*. Compuesto por miembros vitalicios e inamovibles, elegidos por cooptación<sup>182</sup> [182], este órgano representa, de hecho, al heredero de aquel *Jury constitutionnaire* -el «custodio de la Constitución»- que había dominado el debate constitucional en el verano de 1795. En el complejo contexto del año VIII estaba llamado a ejercer unos poderes que, al menos en la Carta, parecen cualquier cosa menos irrelevantes: ejercita la función de “gran elector” en el ámbito legislativo y judicial<sup>183</sup>

[183] y desempeña el control de constitucionalidad sobre los actos que le sean remitidos por el Tribunalado o el Gobierno<sup>184</sup> [184]. Y para confirmar la indiscutible centralidad asumida, al menos sobre el papel, se puede aludir al acentuado régimen de incompatibilidades que afecta a sus componentes (y al sustancioso tratamiento económico de que gozaban)<sup>185</sup> [185]. Como se ha destacado, la instauración de un órgano específicamente encargado del control de constitucionalidad de las leyes puede considerarse como un síntoma de la profunda crisis de aquel «panlegismo» que había caracterizado las primeras fases de la Revolución<sup>186</sup> [186]. En la innovadora fisonomía institucional del sistema consular, también este «custodio de la Constitución» ve, sin embargo, mudar de manera profunda su misma finalidad constitutiva: nacido para proteger al ordenamiento constitucional frente a los riesgos de un despotismo parlamentario, deviene ahora el último recurso al que confiarse para evitar una excesiva inclinación del sistema a favor del ejecutivo. La historia de la Francia napoleónica es, al menos en parte, la historia de la caída de esta pretensión de autoreglamentación del sistema, si es cierto –como se ha escrito– que, en realidad, el custodio de la Constitución acaba por transformarse en su más eficaz «adaptador», en un instrumento de constante reforzamiento y concentración del poder de Bonaparte<sup>187</sup> [187].

### 3. La República plebiscitaria

Son conocidas las palabras con las que el 24 de Frimario del año VIII los Cónsules provisionales presentaron a los franceses el producto de la actividad de elaboración constitucional desarrollada. Junto a la prometida estabilización institucional, encontramos finalmente revelada la ficción de una “revisión” solo parcial puesta en marcha con la *Resolution* del 19 de Brumario: lo que se ofrece a los franceses no son meros cambios en las «disposiciones orgánicas» de la Carta del año III, sino una flamante Constitución, destinada a poner fin a «las incertidumbres que el gobierno provisional había creado en las relaciones exteriores, en las situaciones interna y militar de la República»<sup>188</sup> [188]. A alcanzar ese fin se dirige sobre todo la última frase de la *Proclamation*, un breve pasaje con el que el cambio de régimen asume el significado crucial «de una clausura de la Revolución, de un retorno al orden y la estabilidad, de un hilo conductor de la historia de Francia reanudado con los inicios de la Revolución y

---

sólo con ellos»<sup>189</sup> [189]. En el momento en que se somete a los franceses una Constitución destinada a abrir una nueva época, Bonaparte siente la necesidad de rendir homenaje a los acontecimientos de los últimos diez años, evocando el topos que más había sabido encarnar en sí los dilemas de una condición vista como un estado de excepción permanente: «Il faut terminer la Révolution»-, es necesario terminar la Revolución, antes de que ella acabe por devorar a todos sus hijos. El momento tan esperado y, finalmente, llegado. La época revolucionaria puede encontrar una expresión constitucional definitiva. La Revolución ha concluido porque ha conseguido los objetivos que desde el inicio había perseguido: «Ciudadanos, la Revolución está asentada en los principios que la originaron. Ha terminado»<sup>190</sup> [190].

Para quien no tuviese suficiente memoria, el texto mismo de la proclama recuerda cuales eran los principios de este consolidado orden revolucionario. Sin embargo, respecto a la declaración de intenciones contenida en el art. 12 de la Resolución del 19 de Brumario, la amplitud de este entramado fundacional aparece drásticamente redimensionada. Desaparecida toda referencia a la «soberanía del pueblo francés», a la «República una e indivisible» y a la «división de poderes», no queda más que el enunciado de un núcleo reducidísimo de derechos civiles y políticos:

La Constitución está basada sobre los auténticos principios del gobierno representativo, sobre los derechos sagrados de propiedad, igualdad y libertad.

Los poderes que instituye serán fuertes y estables para garantizar los derechos de los ciudadanos y los intereses de Estado<sup>191</sup> [191].

Es cierto que con la única referencia a la letra del texto constitucional, este presunto retorno a los principios del ochenta y nueve parece en gran parte ficticio y exagerado. Si es verdad que Bonaparte se revela ligado a la Revolución «para todo lo que parece pertenecer a lo irreversible» -igualdad civil, abolición de privilegios feudales, secularización de los bienes del clero<sup>192</sup> [192]-, es verdad también que parece mucho más incierta y limitada su adhesión al culto secular de la libertad individual, característico de la cultura del ochenta y nueve, de la que la Constitución del año VIII no ofrece más que reflejos diluidos y fragmentarios. ¿Y qué se tendría que decir, entonces, de la referencia al «gobierno representativo» inserto en un contexto que cierra literalmente la principal conquista revolucionaria; es decir, el derecho a elegir a los propios representantes? Ejercitado en la forma abstracta ideada por Sieyès, el voto deja

«de tener por objeto la designación de representantes o funcionarios públicos, para servir sólo como base de un sistema de colegios electorales, auténticos cuerpos intermedios»<sup>193</sup> [193]. Como ha subrayado Rosanvallon, la característica preponderante de este texto constitucional es, en realidad, la de desanclar el principio de igualdad y el sentimiento democrático de cualquier idea de gobierno directo del pueblo<sup>194</sup> [194]. Desde este punto de vista, el ideólogo Cabanis formuló la más explícita y completa enunciación de la nueva concepción del gobierno representativo presente en su base:

La gran ventaja de esta forma de gobierno reside en el hecho de que, sin ejercitar función pública alguna, el pueblo pueda, cuando menos, designar los hombres que gozan de su confianza; que no haga leyes, no administre, no juzgue como hacía en las

---

democracias anárquicas de la antigüedad; pero que sus legisladores, sus gobernantes y sus jueces sean siempre elegidos entre los que él ha designado.

En el auténtico sistema representativo todo se hace en nombre del pueblo y para el pueblo; nada sucede por la intervención directa del pueblo: él es la fuente sagrada de todo poder, pero no ejercita ninguno; ningún funcionario es elegido fuera de los nombres inscritos en las listas populares, pero tales listas no designan a los elegidos para tal o cual función particular<sup>195</sup> [195].

No es todavía posible captar en su plenitud la aportación de la revolución en presencia, si no hay un esfuerzo para sobrepasar el nivel más abstractamente normativo de la Constitución del año VIII, para entrar en vivo en su más inmediata dimensión aplicativa; es decir, sin afrontar en toda su concreta constructividad las disposiciones transitorias de actuación del nuevo orden constitucional, en las cuales se puede captar el verdadero punto de fusión del naciente régimen bonapartista. Toda la compleja arquitectura representativa diseñada por la carta constitucional aparece diseminada por disposiciones de aplicación prioritaria que neutralizan en gran parte su operatividad, reenviándola en el mejor de los casos a un momento todavía por venir. Lejos de limitarse a enunciar principios generales del ordenamiento, en manos de los conjurados de Brumario la Constitución parece recuperar así, al menos durante un momento, aquella palpable materialidad que la había caracterizado en los albores de la aventura revolucionaria<sup>196</sup> [196]. De ella se sirven ahora como de una pantalla a cuyo resguardo

es posible concluir las decisiones estratégicas para el futuro de la República. En lugar de los órganos institucionalmente propuestos, es la Constitución la que «nombra “Primer Cónsul” el ciudadano Bonaparte, ex Cónsul provisional; “Segundo Cónsul”, al ciudadano Cambacérès, ex ministro de justicia; y “Tercer Cónsul”, al ciudadano Lebrun, ex miembro de la Comisión del Consejo de los Ancianos»<sup>197</sup> [197]; y la Constitución nombrará a los otros dos cónsules salientes -Sieyès y Roger Ducos- miembros del Senado conservador, atribuyéndoles la facultad de proceder, junto con el segundo y el tercer Cónsul, al nombramiento de la mayoría del mismo Órgano, «que se completa sucesivamente por sí mismo y procede a las elecciones a él confiadas»<sup>198</sup> [198]. Un auténtico «verrouillage» institucional<sup>199</sup> [199] en perfecto estilo Termidoriano, que encuentra su perfeccionamiento en la disposición que aplaza un año la formación de las primeras «listas de elegibilidad», disponiendo la inserción en ellas de todos los ciudadanos «que sean nombrados para la primera formación por la autoridad constituida»<sup>200</sup> [200]. Es en este nivel donde se ponen las premisas de aquella continuidad económica y social que, según muchos intérpretes, caracteriza la relación entre el régimen consular y las fases precedentes del evento revolucionario<sup>201</sup> [201]. Pero es en este mismo nivel donde comienza a delinearse la profunda fractura política que contrapondrá claramente el modelo bonapartista a cualquier otro experimento institucional hecho hasta aquel momento desde la Revolución: nadie en esta apresurada transición institucional muestra el mínimo respeto por la autonomía de los ciudadanos.

---

A ninguna función –desde las más humildes a las más importantes– se le permite ser expresión de una auténtica «confianza» popular<sup>202</sup> [202].

El único elemento residual de apertura hacia abajo presente en este orden circular procedimental está entonces en el reenvío a la aprobación popular del texto constitucional que, en consideración a una consolidada tradición revolucionaria, encontramos en el art. 95<sup>203</sup> [203]. Según los testimonios de la época, fue el mismo Bonaparte el que insistió en que la Constitución fuese sometida a referéndum, un suceso que a la luz de las disposiciones de primera actuación ya recordadas no podía más que transformarse en un plebiscito sobre el nuevo liderazgo salido del golpe de Estado. A lo que asistimos aquí es entonces a la nueva utilización del instrumento típicamente revolucionario de la *ratification populaire*<sup>204</sup> [204], al acto de nacimiento de un rito de legitimación colectiva que devendrá en trazo característico de todo el régimen napoleónico y, con ello, del propio bonapartismo como modelo político-institucional<sup>205</sup>

[205]. Es cierto que, como todas las otras formas de manifestación directa de la voluntad ciudadana, también el plebiscito napoleónico puede ser considerado expresión de la más importante conquista de la Revolución francesa, el principio de soberanía popular. En relación con los instrumentos ordinarios de la democracia representativa, está menos ligado a los éxitos inciertos de una racionalidad dialéctica de las opiniones y es más adecuado para poner en escena el espectáculo de un macizo e inmediato flujo de investidura popular, porque «la respuesta con un sí o con un no o con la abstención es, más que un acto meditado o una elección política, la expresión afectiva de una confianza global aceptada o rechazada en un hombre»<sup>206</sup> [206]. Este fue el sentido en el que resultó utilizado por Napoleón para firmar el acta de nacimiento de una innovadora forma de poder personal, basado en un uso consciente y falto de prejuicios del sufragio universal. Fundado en el presupuesto de que toda la soberanía reside en el pueblo, el plebiscito deviene, así, el instrumento práctico a través del cual el pueblo abdica de su propia soberanía<sup>207</sup> [207]. Mediante él, Bonaparte pudo conseguir el deseado objetivo de un poder por encima de todos los partidos. Después del plebiscito del año VIII también la frase «Je suis national», que Bonaparte venía repitiendo desde su retorno de Egipto, comenzó a asumir al mismo tiempo un significado más concreto e inquietante.

Por otra parte, no hubo nada que no se intentase para alcanzar el resultado querido. Ya la forma de desarrollo del plebiscito se dirigía a evitar en lo posible el riesgo de sorpresas desagradables: en cada municipio se estableció un Registro donde los ciudadanos estaban llamados a inscribir su nombre y voto, que si quisieran podían motivarlo. Además, las votaciones no se desarrollaron al mismo tiempo en todas las localidades de Francia, y entre París y las provincias se verificaron desfases temporales bastante considerables. Todo ello, naturalmente, tuvo repercusiones notables sobre el libre ejercicio del voto por parte de los ciudadanos. Ya que Bonaparte necesitaba un resultado positivo de vistosas proporciones, también el escrutinio se caracterizó por una sistemática alteración de los datos electorales. Después de los profundos estudios de Langlas, podemos afirmar con certeza que los votos explícitamente afirmativos no debieron superar el millón y medio, sobre un electorado de cinco millones de ciudadanos. Para llegar a la cifra oficial de 3.011.007 fue necesario redondear en

---

900.000 unidades las cifras de los departamentos y añadir al total los votos del ejército, que en realidad ni siquiera había sido consultado<sup>208</sup> [208].

Dadas estas premisas, no puede extrañar que la nueva leadership ni siquiera tuviese la necesidad de esperar a la proclamación de los resultados para proclamar su victoria. El 3 de Nevozo –es decir, con un mes de anticipo sobre lo previsto para completar los escrutinios- Bonaparte hizo decretar por las comisiones legislativas la entrada en vigor de la nueva Constitución<sup>209</sup> [209]. Los historiadores han considerado este acto como un decisivo paso hacia la «República plebiscitaria», como una suerte de segundo golpe de Estado con el cual se tomaba como rehén a una de las primeras conquistas de la Revolución, la idea misma de poder constituyente. La Constitución del año VIII adquiriría eficacia antes incluso de haber sido adoptada formalmente, sin que el pueblo francés hubiese podido expresar su opinión al respecto. Como ha destacado Bergeron, con esta actitud se expresa una concepción que caracterizará los desarrollos sucesivos del régimen bonapartista: la idea de una transferencia integral e irreversible de la soberanía del pueblo a un jefe, dedicado enteramente al bien general y en condiciones de garantizar su realización<sup>210</sup> [210]. La Francia que había entrado en la vorágine del golpe de Estado con una plétora de representantes en conflicto constante entre ellos, salía representada por un hombre destinado a expresar en sus más altos niveles «el consenso virtualmente unánime de la nación»<sup>211</sup>[211].

#### IV. La corona de Washington

##### 1.El “príncipe nuevo”

Los historiadores se han preguntado con frecuencia sobre el tipo de régimen que toma forma en Francia con la entrada en vigor de la Constitución del año VIII y la institución del Consulado. Está fuera de dudas que se trata de una forma de gobierno personal, para muchos casi asimilable al poder monárquico. Como destaca la vox populi de la época, no resuena más que un nombre en cada línea de texto constitucional, el de Bonaparte<sup>212</sup> [212]. Y toda la arquitectura de poderes delineada por la nueva Carta parece pensada para exaltar su absoluta centralidad decisional. Eso no explica con claridad de qué específica sustancia político-institucional está hecho el particularísimo sistema de poder que a través de ella da sus primeros pasos. Aprovechando las similitudes clásicas que desde el inicio rodean a la figura de Bonaparte, alguno ha querido hablar de una dictadura militar, de un «régne des sabres et des moustagues» caracterizado por la sistemática penetración del ejército en todos los ámbitos de poder<sup>213</sup> [213]. Ahora bien, si es verdad que la componente militar representa un elemento esencial del golpe de Estado de Brumario y una condición esencial de su éxito, también lo es que de dictadura militar en sentido estricto se puede hablar solo en referencia a la primerísima fase del proceso<sup>214</sup> [214]. En el momento en que Bonaparte asume el poder como Primer Cónsul, lo hace ya en calidad de «citoyen» y no de «General», y este será un rasgo característico de su dominio. Luego de haber meditado largamente sobre la oportunidad de asumir directamente el mando del ejército en la

---

Campaña de Italia de 1800<sup>215</sup> [215], en una sesión del Consejo de Estado del año siguiente pone fin a la discusión sobre este tema, reafirmando la naturaleza radicalmente civil de su poder: «no gobierno como general sino porque la nación cree que tengo las cualidades civiles adecuadas para el gobierno»<sup>216</sup> [216]. No se puede negar que la institución militar había asumido en el sistema napoleónico un papel político y social de primer orden, que se correspondía a la perfección con la centralidad reconocida a la guerra en su acción de gobierno. Esta circunstancia –compartida al menos en parte con todo el régimen Termidoriano en sus diversas fases- no desemboca en una militarización real de la esencia del poder; como ha subrayado Bergeron, si bien el ejército y la guerra no son disociables de la historia del Consulado y del Imperio, son «solo ayuda a una experiencia en la cual el General desaparece sin duda detrás del Jefe del Estado»<sup>217</sup> [217].

En este contexto, quedan por establecer los trazos generales descriptivos que hoy estamos acostumbrados a encauzar a través de un concepto amplio de dictadura, comenzando por la referencia a aquella ambigua mezcla de dominio autoritario y consenso popular que puede ser considerada como una de las principales características del modelo bonapartista en sus diversas variantes. A pesar de todos los esfuerzos de su creador, el sistema napoleónico no se asemejará nunca a una monarquía clásica según el modelo de la desplazada por la Revolución. Al contrario, expresará siempre un tipo de poder nuevo desde una perspectiva filosófica, hijo de la Ilustración y de los procesos de secularización, fundado en la concentración de una misma autoridad en las manos de un «príncipe nuevo», que persigue la modernización del Estado y de la sociedad sin preocuparse demasiado por los instrumentos utilizados. Desde esta perspectiva, la ciudadanía deviene un mero depósito de consenso plebiscitario, un sujeto político virtual al que constantemente se rinde homenaje, pero al que no se le puede dejar espacio alguno en los concretos dispositivos operativos del nuevo sistema político- institucional. Como ha escrito Bergeron, se puede aceptar la definición del bonapartismo como «alianza de democracia y autoridad» propuesta por René Remond, pero a condición de destacar que en este modelo sólo la autoridad del Jefe del Estado desempeña una función activa, mientras la democracia asume el papel meramente pasivo de un marco legitimador instrumental<sup>218</sup> [218].

Es obvio que los trazos característicos de este nuevo régimen se insertan en profundidad en el tejido institucional elaborado por la Constitución del año VIII. El primer elemento digno de atención para un análisis del modelo institucional es, sin duda, el que ha sido definido como el «desmenuzamiento» de las asambleas representativas<sup>219</sup> [219]; es decir, el decisivo trazo antiparlamentario que caracteriza desde el inicio al sistema de gobierno bonapartista. Es cierto, como se ha tenido ocasión de evidenciar, que la Constitución del año VIII no cierra del todo el espacio tradicionalmente atribuido al principio asambleario por la cultura política de la Revolución; ésta multiplica el número de organismos de este tipo, previendo al lado de las dos asambleas legislativas, el Senado conservador propuesto por Sieyès. Los historiadores se muestran de acuerdo en considerar este rasgo del texto constitucional como una concesión de Bonaparte a los otros hombres de Brumario, a un grupo «que permanecía tanto apegado al sistema representativo como ansioso de reforzar el

---

ejecutivo»<sup>220</sup> [220]. Por su parte, Bonaparte era resueltamente hostil a cualquier organismo asambleario y estaba decidido a limitar su actividad a tareas puramente formales y de fachada. Ya en 1797, en plena campaña de Italia, había tenido ocasión de pronunciarse sobre este punto con una claridad que no dejaba lugar a dudas:

Un gobierno es débil, un Estado es desgarrado por las facciones, cuando unos centenares de ciudadanos se organizan en asambleas exclusivas, participando en todas las discusiones, gozan de popularidad, son constantemente animados con exageración y no tienen otra finalidad que la destrucción<sup>221</sup> [221].

Desde este punto de vista, la praxis constitucional del Consulado estaría caracterizada por la sistemática restricción de los exiguos espacios de autonomía que la carta todavía reconoce a las asambleas representativas. No se trata más que de poner en práctica el proyecto ya anticipado a Talleyrand en la famosa carta de 1797, creando «un poder legislativo, sin rango en el seno de la República, impasible, sin ojos ni oídos sobre aquello que lo circunda» y, sobre todo, privado de ambiciones<sup>222</sup> [222]. Sobre la capacidad de adhesión a este modelo de “legislativo sin cualidad” se jugará el destino de las concretas asambleas en la evolución del sistema de poder napoleónico: el Tribunado, «más brillante en su composición y con más coraje en su personalidad», pagará primero con la depuración y luego con su supresión la culpa de haber intentado oponerse a las directivas del jefe indiscutible del Estado; el Cuerpo legislativo, compuesto en su mayoría por sujetos de personalidad mediocre y más dócil, elegidos con absoluto cuidado, se contentará con una actividad de mera rutina, sobreviviendo a sí mismo; mientras el Senado conservador –a los ojos de Bonaparte, la Asamblea por excelencia– verá recompensada con una cada vez mayor centralidad institucional su capacidad para adherirse, no importa si por convicción o por vileza, a las líneas maestras de la política napoleónica<sup>223</sup> [223].

No cabe duda que detrás de la sistemática humillación de las asambleas deliberantes se esconde un rasgo fundamental del modelo bonapartista, que sobrepasa la dimensión técnica de la construcción constitucional, para apelar a la concepción misma de la política en ella encarnada. Enemigo declarado de toda forma de «gouvernement par la rue», Bonaparte estaba firmemente decidido a destruir la institución en la que más que en cualquier otra se expresaba el reconocimiento burgués de la centralidad de la opinión pública y que, a su juicio, no era más que el escenario donde se representaba al máximo nivel el execrable espectáculo del conflicto de opiniones y facciones. La «domestication» del instituto parlamentario se inserta en el horizonte general de una política de represión, que no es más que la otra cara de la obsesión napoleónica por la unidad de la nación. Como destaca Bergeron, Bonaparte estaba convencido de que era necesario reducir al silencio a los facciosos, a los demagogos, a los agitadores de cualquier parte que con su continuo «bavardage» habían llevado a Francia al borde del abismo. Para conseguir este objetivo, es preciso golpear la articulación del disenso, cualesquiera que sean las formas que asuma, impidiendo su expresión tanto en los debates parlamentarios como en los periódicos. La democracia plebiscitaria construida por Napoleón sustituye así a la relación dialéctica con la «fracción ilustrada por el cuerpo civil», una relación de intermediación directa con las masas que pasa por encima de

---

las instituciones representativas y obstaculiza la formación de una opinión pública en la más completa acepción del término<sup>224</sup> [224] .

Por otra parte, es necesaria una cierta cautela para entender el modelo constitucional del año VIII en los términos simplificados de una mera preeminencia del ejecutivo sobre el legislativo. Por su capacidad centrípeta de absorción de funciones, el poder del Primer Cónsul escapa a una clasificación precisa en el rígido casillero de la doctrina de las formas de gobierno. Ni siquiera la noción ampliada y potenciada de «Gouvernement», en la acepción heterodoxa propuesta por Sieyès, aparece en condiciones, desde este punto de vista, de ofrecer cuentas de un núcleo propulsivo dinámico y en constante evolución, de la que la praxis constitucional del año VIII afirma su absoluta excepcionalidad. Entre las víctimas del extraordinario poder napoleónico en Francia es necesario citar –al lado de las asambleas representativas, a los partidos y a la opinión pública– también al poder ejecutivo, en la forma institucionalmente completa y articulada construida por la historia constitucional moderna en sus principales pasajes fundadores. Todo en la estructura del sistema napoleónico parece pensado para transformar la decisión autoritaria del órgano que ocupa el vértice en la modalidad ordinaria de gestión de los asuntos políticos y administrativos; un acercamiento este que vuelve inaplicable cualquier racionalidad de sistema. «Estamos acostumbrados a ser guiados paso a paso y no sabemos tomar grandes resoluciones de manera imprevista», confesaba Decrès, Ministro de Marina. La debilidad estructural de este modelo había tenido un peso considerable en los últimos logros de la política napoleónica<sup>225</sup> [225] .

## 2. La constituyente permanente

Aunque había sido presentado por sus creadores como la expresión final de la Revolución, como un ordenamiento de los poderes en condiciones, por fin, de garantizar aquella estabilidad político-institucional que Francia perseguía en vano desde hacía diez años, el sistema del año VIII no fue capaz de tener fe en las propias promesas, ni siquiera en el más restringido ámbito de la producción normativa. Lejos de poner fin a aquel proceso de “saturnismo” constituyente sobre el que ha reclamado la atención Roberto Martucci<sup>226</sup> [226] , el régimen napoleónico heredó de la cultura política de la Revolución también la tendencia a una constante reelaboración de su propia base fundadora, a través de la puesta en acción de una imponente cantidad de disposiciones (más o menos formalmente) constitucionales, de difícil interpretación y no menos difícil aplicación. Como el punto de partida de este aluvión de producción normativa puede ser consideradas las «grandes leyes orgánicas del año VIII», los tres estratégicos textos legislativos que en los meses inmediatamente sucesivos a la entrada en vigor de la Constitución vinieron a completar el trabajo de los constituyentes, intentando colmar las numerosas lagunas que éstos habían dejado –de modo más o menos consciente– en el seno de la arquitectura institucional del Consulado<sup>227</sup> [227] . Además de ellas, reviste un particular interés, para la definición del modelo constitucional bonapartista, la ley orgánica del 19 de Nevoso, con la cual se regularon las relaciones entre los diversos órganos constitucionalmente implicados en el proceso de formación de la ley<sup>228</sup> [228] . Las disposiciones elaboradas dejaban clara de una vez por todas cual era la jerarquía de

---

poderes en el seno del nuevo ordenamiento<sup>229</sup> [229] . Las humillantes restricciones impuestas a la actividad de las asambleas legislativas suscitaron una viva oposición dentro del Tribunado, que tuvo también repercusiones sobre una opinión pública que todavía no estaba completamente asfixiada por la mordaza del régimen<sup>230</sup> [230] . El mismo Napoleón se vio obligado a intervenir de forma anónima en el *Moniteur* para poner en guardia a los miembros de este nuevo organismo frente a los riesgos de una interpretación excesivamente narcisista de su propio papel institucional<sup>231</sup> [231] .

Al lado de los contenidos desarrollados mediante ellas, la aprobación de las leyes orgánicas del año VIII permitió experimentar desde el principio en el campo de la explicación táctica de los diversos órganos empeñados en la difícil partida de una praxis político-institucional todavía por inventar. Al juego de ataque del Gobierno, el Tribunado responde con una posición muy decidida en la defensa de sus propias prerrogativas constitucionales, mientras el Cuerpo legislativo se adaptó con rapidez al papel pasivo de receptor de los impulsos provenientes del Consulado. Será la tercera de las Asambleas previstas por la Constitución del año VIII, el Senado conservador, la que oculta el instrumento decisivo que permite al nuevo liderazgo poner en práctica un programa de reorganización permanente del entramado de poderes, destinado a crear un nivel tan elevado de fluidez institucional que vuelva, en gran parte, eufemística la idea misma de ordenamiento constitucional. Además de abstenerse de utilizar los relevantes poderes de control atribuidos por la Carta constitucional, el Senado napoleónico contribuyó directamente al ulterior reforzamiento de la autoridad consular, valiéndose de una categoría jurídica calcada de la experiencia institucional de la Roma antigua, pero del todo desconocida en el vigente marco constitucional: la del senado-consulta<sup>232</sup>

[232] . Luego de su primera adopción, este tipo de actos se aprueba con ocasión de decisiones políticas importantes que se quería sustraer al procedimiento legislativo ordinario, para neutralizar la posible oposición del Tribunado y del Cuerpo legislativo. La ocasión para su puesta a punto se presentó con el fallido atentado contra Bonaparte de la calle Saint-Nicolas, a continuación del cual 130 jacobinos –presumiblemente ajenos al hecho, pero considerados peligrosos para la estabilidad del régimen– fueron deportados (15 de Nevozo del año IX)<sup>233</sup> [233] . Hubo todavía ulteriores ocasiones para su

perfeccionamiento en el curso del año X, cuando fue utilizado para modificar los procedimientos de renovación parcial de las Asambleas legislativas previstos por la Constitución<sup>234</sup> [234] y para neutralizar lo dispuesto en el art. 93 relativo al regreso de los emigrados<sup>235</sup> [235] . A través de esta práctica, el Senado conservador acaba asumiendo de modo cada vez más explícito un papel dinámico de «intérprete oficial de la Constitución», que excede de manera manifiesta la esfera de sus verdaderas atribuciones constitucionales. Los actos emanados en el ejercicio de esta función acaban por asumir el carácter reforzado de «legislación supralegal»<sup>236</sup> [236] , que los propone como una corriente preferencial para cualquier tipo de revisión constitucional. Como se ha destacado, es fácil comprender la posición estratégica que este órgano debía asumir en el seno de un sistema en constante evolución, tanto más cuando la Constitución del año

---

VIII no había previsto ningún procedimiento de revisión de sus propias disposiciones<sup>237</sup> [237].

Es a través de la “puerta estrecha” ofrecida por este instrumento jurídico extra legem impuesto en la praxis constitucional, como la Francia del Consulado se encamina a la definitiva consagración de una forma de poder monocrático absoluto: con el Senado-consulta del 18 de Floreal del año X, Bonaparte obtiene la renovación del cargo de Primer Cónsul por otros diez años después de la conclusión de su mandato, como «prueba del reconocimiento nacional» por los grandes logros obtenidos por Francia bajo su guía<sup>238</sup> [238]. Tras su explícita petición y a través del filtro de un homenaje formal a la soberanía del pueblo francés, el nombramiento por veinte años se transforma en una designación vitalicia sometida de esta forma a la aprobación popular<sup>239</sup> [239]. A la pregunta: «¿Será Cónsul de por vida Napoleón Bonaparte?» responde afirmativamente la inmensa mayoría de los votantes. El 14 de Termidor del año X, el Senado puede así proceder a la ratificación de la enésima infracción constitucional.

Esta vez fue Bonaparte en persona el que procedió a reestructurar el complejo entramado de poderes de la República francesa, para responder de manera plena a la enésima transformación de la forma de gobierno. Dos días después de la proclamación del Consulado vitalicio, la segunda Constitución de la era napoleónica –¡la quinta desde el inicio de la Revolución! – era aprobada con el enésimo Senado-consulta, sin que ningún órgano del Estado la hubiese discutido<sup>240</sup> [240]. Detrás del aparente mantenimiento de la preexistente urdimbre constitucional, la Constitución del año X introduce profundas innovaciones que marcan una ulterior aceleración hacia una forma de poder personal falto de cualquier limitación formal o sustancial. Todo el Senado-consulta parece animado por una misma voluntad constitucional: la de consolidar la preeminencia del Jefe del Estado. Es verdad que todo el Titre IV parece confirmar el principio de colegialidad del ejecutivo, al extender a los otros Cónsules el privilegio de un cargo vitalicio que el plebiscito había atribuido sólo a Bonaparte <sup>241</sup>[241]. A pesar de las disputas léxicas, la superioridad del Primer Cónsul sobre sus colegas emerge con una evidencia mayor: es él quien propone al Senado las designaciones de los otros Cónsules<sup>242</sup> [242] y, cuando lo considere conveniente, puede presentar un ciudadano destinado a sucederle a su muerte<sup>243</sup> [243]. Él ratifica de manera autónoma los Tratados de paz y de alianza<sup>244</sup> [244] y tiene el derecho de Gracia<sup>245</sup> [245], prerrogativas que lo asimilan más a un monarca del Ancien Régime y que él ejercita valiéndose del apoyo de un conseil privé, compuesto por los más altos cargos del Estado, seleccionados para cada ocasión. También las atribuciones que el Primer Cónsul ejercita en las relaciones con los otros órganos constitucionales confirman la absoluta excepcionalidad de su posición: convoca, actualiza y prorroga el Cuerpo legislativo; nombra a los presidentes de las asambleas cantonales y de los colegios electorales y tiene el derecho de disolver el Tribunado y el Cuerpo legislativo con el consenso del Senado. Como ha destacado

---

Godechot, se trata de atribuciones que sobrepasan largamente las que había gozado Luis XVI en 1791<sup>246</sup> [246].

Además de reforzar la posición del vértice del ejecutivo, el Senado-consulta del año X contribuye a redimensionar la esfera de autonomía de las asambleas legislativas. El más castigado fue con seguridad el Tribunado, que paga con una drástica reducción de sus componentes y con una rígida división, la resistencia opuesta a Napoleón en los primeros años del Consulado<sup>247</sup> [247]. También el Cuerpo legislativo ve ulteriormente debilitada su posición funcional: además de depender para todo del Gobierno -que tiene el poder de disponer a voluntad de las sesiones de trabajo- pierde el derecho de ratificar los Tratados de paz y las alianzas y el presentar candidatos al Senado, que le habían sido reconocidos en el año VIII<sup>248</sup> [248]. Para compensar, al menos en apariencia, el definitivo agotamiento de las dos asambleas legislativas, la Constitución del año X introduce un sensible potenciamiento del Senat, que ve reconocido a posteriori aquella capacidad normativa y constituyente ya ampliamente experimentada en el bienio 1800-1802. Diversos artículos del Titre V del texto constitucional están dedicados a la reglamentación del instituto del sénatus-consulte, nueva clave de la dinámica institucional: los «Senado-consultos ordinarios», adoptados por mayoría simple de los votantes, permite a la asamblea Senatorial el ejercicio de diversos y auténticos poderes de crisis, que van desde la suspensión de las funciones de jurado en los departamentos a la disolución anticipada del Cuerpo legislativo y del Tribunado<sup>249</sup> [249]. A través del recurso a los «Senado-consultos orgánicos», decididos con el voto favorable de dos tercios de los presentes, se puede ejercer una función ordinaria de integración e interpretación del texto constitucional<sup>250</sup> [250]. Entre ambos supuestos, el poder de iniciativa permanece todavía reservado al Gobierno, como confirmación de la posición estratégica asumida por este último en los procedimientos de ejercicio de las prerrogativas de todos los órganos constitucionales<sup>251</sup> [251].

Al lado de estas modificaciones, en algunos casos vistosas, introducidas en el entramado de los poderes del sistema consular<sup>252</sup> [252], la Constitución del año X aparece caracterizada por una completa reprobación del modelo de representación virtual inaugurado en el año VIII a través del principio de las listas de confianza. Como ya se ha destacado, la nueva Carta constitucional consagra 39 de sus 86 artículos a la construcción de un nuevo sistema electoral, rígidamente piramidal, fundado en tres filtros selectivos: las Asambleas de cantón, los colegios electorales de distrito y los colegios electorales de departamento. En la base de la reforma del año X, está sin duda la profunda impaciencia que Bonaparte había desarrollado en las relaciones con un sistema considerado demasiado frío y artificioso para garantizar aquella dimensión de fuerte investidura popular de la que el gobierno tenía necesidad para proseguir de manera imperturbable su política de grandeur. La nueva organización electoral encuentra, así, su expresa justificación en la necesidad de crear un ligamen más estrecho entre «la gran autoridad del Estado» y «la masa de la Nación, de la que deriva necesariamente toda autoridad natural»<sup>253</sup> [253]. Eso no significa, naturalmente, que el

---

sistema introducido fuese más democrático que el precedente. Al contrario, se limita a hacer más verosímil «l'illusion électorale» inaugurada con la Constitución del año VIII, sin someter a una discusión mínima el proceso de avanzada personalización del poder. El papel de las asambleas de cantón y de departamento queda limitado de hecho, también en este caso, a una función de pura propuesta: el poder de proceder a las designaciones efectivas, a partir de las listas así constituidas, es atribuido, por lo que se refiere al nombramiento de los componentes del Tribunado y del Cuerpo Legislativo, al Senado, y para lo relativo a la cooptación de los miembros de este último al Primer Cónsul, que ve así reforzadas sus prerrogativas en la composición de las asambleas electorales<sup>254</sup> [254] . Los electores aparecen privados de cualquier forma de control real sobre los colegios electorales, visto que la inclusión de estos últimos es vitalicia y la única posibilidad de destitución prevista por el ordenamiento está sujeta al poder de iniciativa gubernativa<sup>255</sup> [255] . A completar el cuadro así delineado se añade el retorno del sufragio censitario: como establece el art. 25, la designación de los electores para llegar a la formación de los colegios electorales de departamento está limitada a los «seiscientos ciudadanos más gravados con contribuciones inmobiliarias, mobiliarias y suntuarias y en el registro de patentes», confirmando el carácter fundador que el nuevo régimen reconoce a la propiedad, incluso en el delicado terreno de los derechos políticos<sup>256</sup> [256] .

### 3. Un nuevo Ancien Régime.

Se puede decir que con la entrada en vigor de la Constitución del año X, el régimen napoleónico entra en la fase de definitiva consolidación de su propia fisonomía institucional. Es cierto que ni siquiera en este caso el fuerte sobresalto causado al entramado de poderes por la adopción de un nuevo texto constitucional, parece suficiente para poner fin al constante movimiento telúrico que sacude a las instituciones francesas desde los tiempos de la transición de Brumario. Ulteriores sacudidas golpearán todavía a las partes relevantes de la arquitectura institucional<sup>257</sup> [257] , antes de que Francia pueda afrontar la renovación política más profunda desde el inicio de la Revolución, el tránsito de Consulado vitalicio al Imperio. Las líneas de sustentación del modelo constitucional bonapartista aparecen ya del todo definidas: podrá cambiar la forma de gobierno, pero la naturaleza del régimen napoleónico no se modificará más<sup>258</sup> [258] . Desde este punto de vista también las modificaciones introducidas por la Constitución del año XII no son más que cambios de detalle: al Senado se le reconoce un control de constitucionalidad de las leyes más amplio, juntamente con el derecho a vigilar la libertad individual y de prensa<sup>259</sup> [259] ; al Cuerpo legislativo le es restituida una libertad de palabra parcial, con el reconocimiento del derecho de discutir los proyectos de ley en el ámbito de un comité general<sup>260</sup> [260] ; el Tribunado ve confirmada su posición de neta subordinación institucional, con la prohibición de discutir los proyectos de ley en asamblea general<sup>261</sup> [261] . Todo esto no afecta todavía a la consideración en conjunto del sistema, que ahora más que nunca encuentra su único

---

núcleo de propulsión en la acción del órgano que ocupa el vértice, finalmente sustraído a toda forma –real o ficticia– de incardinación colegial. Respecto a la Constitución del año XII, tampoco los poderes del Emperador parecen experimentar un verdadero incremento sustancial: únicamente se añade el derecho a nombrar al Presidente del Tribunado y al del Senado<sup>262</sup> [262] . Lo demás es patrimonio consolidado de un poder personal ahora ya totalmente arraigado en la naturaleza misma de las cosas.

El único contenido innovador del Sénatus-consulte organique del 28 de floreal del año XII consiste, entonces, en el retorno a una forma de organización monocrática del poder inspirada de manera consciente en la tradición secular del Ancien Régime, en la introducción de aquella estructura imperial en la cual puede ser encontrado el elemento más discutido y transitorio de toda la experiencia constitucional napoleónica. Como se ha dicho, bastaron dos artículos para hacer del Primer Cónsul un Emperador<sup>263</sup>

[263] . Sin embargo, hicieron falta muchos más de dos para intentar reproducir in vitro aquella mística de la realeza que en Francia era el producto de siglos enteros de historia: 54 de los 142 artículos de que se compone la Constitución del año XII están consagrados a la reconstrucción de las estructuras elementales de un régimen

monárquico, a partir de la más basilar de todas: el principio del carácter hereditario de la dignidad imperial<sup>264</sup> [264] . Título tras Título, disposición tras disposición, los franceses ven renacer ante sus ojos los elementos constitutivos de un ethos de la desigualdad, que habían creído desaparecido para siempre: se regulan puntualmente cuestiones como las reglas de sucesión<sup>265</sup> [265] , los derechos y deberes de la familia imperial<sup>266</sup> [266] , la modalidad de ejercicio de la regencia<sup>267</sup> [267] , las grandes dignidades y los grandes funcionarios del Imperio<sup>268</sup> [268] . No obstante las innegables innovaciones introducidas en este campo, estamos a años luz de los más elementales principios del credo republicano.

Al lado de los contenidos articulados, tampoco en este caso se puede dejar de atacar el específico iter procedimental utilizado para el enésimo quebranto al anterior ordenamiento constitucional. Si bien «menos brutal» que el del año X, el procedimiento de revisión constitucional puesto en práctica en esta ocasión parece caracterizado por análogos vicios de legitimidad. Es cierto que en la base de todo existe una iniciativa formal del Senado, organismo dotado, al menos en parte, de capacidad constituyente<sup>269</sup>

[269] , y que, contrariamente a las ocasiones precedentes, Bonaparte parece animado por la exigencia de obtener la máxima implicación institucional posible<sup>270</sup> [270] . A lo que se asiste es a un cambio de régimen llevado a cabo con manifiesto desprecio del poder constituyente del pueblo y con ello del principio mismo de soberanía popular. En el sentido del art. 142 de la nueva Constitución, a la aceptación de los ciudadanos no se presentó el acto constitucional completo, sino sólo el dispositivo hereditario puesto a punto en el Título II: el pueblo es invitado a aceptar «la herencia de la dignidad imperial en la descendencia directa, natural, legítima y adoptiva de Napoleón Bonaparte, y en la

---

descendencia directa, natural y legítima de José Bonaparte y Luis Bonaparte»<sup>271</sup> [271] . El retorno a una forma de poder monárquico quedaba fuera de discusión<sup>272</sup> [272] .

Los historiadores se han preguntado sobre el complejo significado atribuible a la reforma de 1804. Como ha destacado Bergeron, si es fácil comprender la lógica y los mecanismos de un poder personal y centralizado como el construido por Bonaparte entre 1799 y 1804, lo es menos entender «la forma dinástica y retrograda que asume a partir de 1804, con la proclamación del Imperio hereditario y la ceremonia del 2 de diciembre bajo los arcos de Notre-Dame»<sup>273</sup> [273] . Sin embargo, las premisas de esta evolución se habían puesto mucho antes de que encontrase una explícita formalización; por ejemplo, en la obsesiva precisión con la que la Constitución del año X había intervenido para regular con detalle el poder del Primer Cónsul para designar de manera anticipada al propio sucesor<sup>274</sup> [274] . O también, en la pompa real asumida por Bonaparte en el ejercicio de sus prerrogativas de Cónsul vitalicio<sup>275</sup> [275] . Queda, todavía, el problema de la explicación histórica de una más profunda comprensión de los diversos elementos en juego de un suceso que, para bien y para mal, cambiará el futuro de Francia y de la misma Europa. No cabe duda que la institución de la monarquía imperial puede, al menos en parte, ser interpretada apelando a mecanismos propios de la sicología individual o de grupo: cómo no tener en cuenta ciertas manifestaciones precoces del joven Bonaparte<sup>276</sup> [276] o las presiones para una solución dinástica ejercitadas con escasa discreción —y en tiempos no sospechosos— por su clan familiar<sup>277</sup> [277] . Sin embargo, en la parábola del bonapartismo desde el consulado al imperio hay cualquier cosa menos una vicisitud shakesperiana de orgullo, ambición, avidez y muerte. Porque, como se ha hecho notar, el verdadero sentido de la consagración del régimen napoleónico a los cinco años del golpe de estado es profunda e integralmente político<sup>278</sup> [278] . El Bonaparte que entra en la máquina del tiempo en el año XII para salir como Napoleón es, de hecho, el mismo de Brumario: el hombre del destino, el salvador de Francia, el enemigo de las facciones. La misma necesidad pública que en 1799 lo había obligado a atravesar el Mediterráneo para poner fin a una deriva que parecía no tener fin, le impone ahora aceptar la dignidad imperial para poner a salvo las conquistas de la Revolución: ¿qué sería de la República si, de pronto, faltase él? «¿Dónde están sus herederos? ¿Dónde están las instituciones que pueden seguir su ejemplo y perpetuar su genio? ¡La suerte de treinta millones de personas depende de la vida de un único hombre!». Para poner fin a todo esto la autoridad de uno debe transformarse en el poder de una familia, en una dinastía.

A pesar de todas las semejanzas exteriores, el Imperio napoleónico tiene bien poco en común con una dinastía de tipo borbónico. En primer lugar es una dictadura de salud pública, un gobierno de emergencia nacido para salvaguardar las conquistas revolucionarias. Más que Cromwell o Julio César, el modelo de referencia es Washington, el “hombre fuerte” de la independencia americana, el “monarca republicano” con enormes poderes pero con la desmesurada sabiduría que, con su

---

ejemplo, turbará hasta el final los sueños de Bonaparte<sup>279</sup> [279]. En una situación excepcional como aquella a la que estaba condenada a vivir Francia, asediada por enemigos despiadados incluso más en el interior que en el exterior, este poder temporal está necesariamente destinado a proyectarse en el futuro, asumiendo una provisionalidad tendencialmente infinita. Más que una tragedia de orgullo y ambición, la vicisitud napoleónica es un drama de su tiempo y también en esto es expresión de las contradicciones de nuestra modernidad: como sucederá con los líderes carismáticos del novecientos, también Napoleón vive de modo dramático la unidad absoluta de su papel de hombre-guía. Como figura de transición entre el Ancien Régime y el mundo nuevo intentará ponerle remedio imaginando sobre un nuevo plano la continuidad dinástica que era propia del poder regio clásico. Volviendo sobre una vicisitud que hubiera podido ser diversa, en el Memorial de Santa Elena Napoleón se enfrentará de nuevo con la sombra de Washington, para recalcar nuevamente su versión de los hechos:

Apenas llegado al poder, hubieran querido que yo fuese un Washington: las palabras no cuentan y seguramente los que las han dicho con tanta facilidad no conocían ni los tiempos ni los lugares, ni los hombres ni las cosas. Si yo hubiera estado en América habría sido gustosamente un Washington y no tendría gran mérito pues no veo que, de manera razonable, hubiese sido posible comportarse de otro modo. Pero si él se hubiese encontrado en Francia en el momento en que se estaba desintegrando en el interior y era invadida desde fuera lo habría desafiado a ser el mismo que yo; si hubiese persistido en querer ser él mismo habría sido simplemente un estulto y habría provocado la continuación de grandes tragedias. En cuanto a mí, habría podido ser sólo un Washington coronado. Y habría podido conseguirlo únicamente en un congreso de soberanos, rodeado de monarcas a los que persuadiera o sometiera. Entonces, y solo entonces, habría estado en condiciones de explicar con provecho la moderación, el desinterés y la sabiduría de Washington. Seamos razonables, no habría podido alcanzar este objetivo si no gracias a la dictadura universal. Lo he intentado. ¿Se me puede reprochar?<sup>280</sup> [280]

#### NOTAS PIE DE PAGINA

[1] Cfr. Frédéric Bluquet, *Le bonapartisme*, Paris, P.U.F., 1981, p. 23.

[2] Para un ejemplo de disolución ideal-típica del concepto, véase la voz Bonapartismo, en “Dizionario de Política”, (edit. por Norberto Bobbio, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino), Torino, UTET, 1976, p. 104.

[3] Cfr. Karl Ferdinand Werner, Preface, en “Le Bonapartisme. Phénomène historique et mythe politique. Actes du 13e colloque historique franco-allemand de l’Institut Historique Allemand de Paris à Augsburg du 26 jusq’au 30 septembre 1975”, (edit. por Karl Hammer u Peter Claus Hartmann), München, Artemis Verlag, 1977, p. IX.

[4] Sobre la esencia bonapartista del régimen bismarckiano véase, por ejemplo, Elisabeth Fehrenbach, *Bonapartismus und Konservatorismus in Bismarcks Politik*, en “Le Bonapartisme. Phénomène historique et mythe politique”, cit., pp. 39 ss.; Allan Mitquell, *Der Bonapartismus als Modell der Bismarcksquen Reichspolitik*, ob. cit., pp. 56 ss.; Hasso Hofmann, *Das Problem der cäsaristischen Legitimität im Bismarckreich*, ob. cit., pp. 77 ss. Sobre los rasgos de bonapartismo presentes en la historia inglesa y

---

americana del Ochocientos se detiene brevemente Domenico Losurdo, *Democrazia o bonapartismo. Trionfo e decadenza del suffragio universale*, Torino, Bollati Boringhieri, 1993.

[5] Para un ejemplo de aplicación “extensiva” del concepto, véase René Remond, *Bonapartisme et Gaullisme*, en “*Le Bonapartisme. Phénomène historique et mythe politique*”, cit., pp. 119 ss.; Peter Waldmann, *Bonapartismus in Argentinien? Einige vergleichende Bemerkungen zu den Regimen Napoleons III. und Peròns*, ob. cit., pp. 130 ss.

[6] Cfr. D Losurdo, *Democrazia o bonapartismo*, cit., en particular, pp. 230 ss.

[7] F. Bluque, *Le bonapartisme*, cit., pp. 3 s.

[8] K. F. Werner, Preface, cit., p. XI, encuentra aquí la auténtica diferencia entre el originario modelo bonapartista y todas las formas de régimen autoritario que en el curso de los decenios le han sido asimiladas: «A pesar de los rasgos indudablemente conservadores, si no reaccionarios, el Bonapartismo exige de sus adeptos la adhesión a las ideas de la Nación y de la Revolución de 1789 en la medida en que éstas fueron aplicadas por Napoleón I. (...) En el sufragio universal, en las ideas de libertad, igualdad, fraternidad, en la noción de ciudadano sobreviven otras tantas conquistas de la Revolución, lo que no impide que un poder fuerte y centralizado pueda servir, en el pensamiento de quienes lo han preconizado, para evitar futuras revoluciones. Era ésta, en realidad, la atracción que el Bonapartismo despertaba en amplias capas del País».

[9] *Ibidem*, p. X.

[10] Sobre este específico aspecto de la historia del «bonapartismo», véase Dieter Groh, *Cäsarismus – Napoleonismus, Bonapartismus, Führer, Chef, Imperialismus*, en Otto Brunner-Reinhart Koselleck– Werner Conze (editores), “*Geschichtliche Grundbegriffe. Historisches Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland*”, Vol. 1, Stuttgart, Klett-Cotta, 1972, pp. 726 ss.

[11] Sobre los diversos pasajes de este proceso, véase Frédéric Bluque, *Le bonapartisme. Aux origines de la droite autoritaire (1800-1850)*, Paris, Nouvelles Editions Latines, 1980.

[12] «Mi nombre es la garantía de un poder fuerte y estable, de buena administración» afirmará Luis Napoleón en la Proclamación del 2 de diciembre de 1851. Y después de la victoria en las elecciones presidenciales, remachará: «Todo un sistema ha triunfado el 10 de diciembre, porque el nombre de Napoleón es ya, de por sí, un programa». Cfr. Jean Tulard, *Aux origines du Bonapartisme: le culte de Napoleon*, en “*Le Bonapartisme. Phénomène historique et mythe politique*”, cit., pp. 5 ss.

[13] F. Bluque, *Le bonapartisme*, cit., p. 28.

[14] Cfr. Pierre Rosanvallon, *Le Sacre du Citoyen. Du suffrage universel en France*, Paris, Gallimard, 1992 (traducción italiana de Andrea Michler, *La rivoluzione dell’uguaglianza. Storia del suffragio universale in Francia*, Milano, Anabasi, 1994, p. 211).

[15] P. Rosanvallon, *La rivoluzione dell’uguaglianza*, cit., p. 192.

[16] Cfr. Domenico Losurdo, *Democrazia o bonapartismo*, cit., p. 71; Henri Guellemin, *Benjamin Constant muscaden 1795-1799*, Paris, Gallimard, 19586, pp. 275 ss.; Sergio Moravia, *Il tramonto dell’illuminismo. Filosofia e politica nella società francese (1770-1810)*, Roma-Bari, Laterza, pp. 298 ss.

[17] Cfr. P. Rosanvallon, *La rivoluzione dell’eguaglianza*, cit., pp. 154 ss.

[18] D. Losurdo, *Democrazia o bonapartismo*, cit., p. 93.

[19] *Ibidem*.

[20] Phelippe Buonarroti, *Conspiration pour l’égalté dite de Babeuf (1828)*, Paris, Editions Sociales, 1957, citado por Louis Bergeron, *L’épisode napoléonien. Aspects intérieurs 1799-1815*, Paris, Seuil, 1972

(trad. it. de R. Iandolo y P. Vellani, Napoleone e la società francese (1799-1815), Napoli, Guida, 1975, p. 30).

[21] Constitution de 1795 o del año III, en *Les Constitutions de la France depuis 1789*, Paris, Flammarion, 1979, 1995, pp 102 ss.: Art. 8: «Todo hombre nacido y residente en Francia que, al cumplir veintiún años, se haya inscrito en el registro cívico de su cantón, haya residido de manera continuada un año en el territorio de la República y pague una contribución directa, inmobiliaria o personal, es ciudadano francés»; Art. 11: «Sólo los ciudadanos franceses pueden votar en las Asambleas primarias y ser llamados a las funciones establecidas por la constitución»; Art. 302: «Las contribuciones públicas son discutidas y fijadas cada año por el Cuerpo legislativo. Sólo a él corresponde establecerlas. No pueden durar más de un año, si no son expresamente renovadas».

[22] *Ibidem*, art. 17: «Las Asambleas primarias se componen de los ciudadanos domiciliados en el mismo cantón. –El domicilio exigido para votar en estas Asambleas, se adquiere simplemente por la residencia de un año y se pierde con un año de ausencia»; art. 27: «Las Asambleas se reúnen de pleno derecho el 1º de germinal de cada año, y proceden, según los casos, al nombramiento: 1) de los miembros de la Asamblea electoral; 2) del juez de paz y de sus asesores; 3) del presidente de la administración del cantón o de los oficiales municipales en los municipios de más de cincuenta mil habitantes»; art. 35: «Nadie podrá ser nombrado elector, si no tiene veinticinco años cumplidos, y si a las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos de ciudadano francés no reúne alguna de las siguientes condiciones: 1) en los municipios de más de seismil habitantes, la de ser propietario o usufructuario de un bien valorado por una renta igual al valor local de doscientos días de trabajo, o un bien rural valorado en doscientos días de trabajo; 2) en los municipios de menos de seismil habitantes, la de ser propietario o usufructuario de un bien valorado en una renta igual al valor local de cincuenta jornadas de trabajo; o ser arrendatario, bien de una habitación valorada en una renta igual al valor de cien jornadas de trabajo, bien de un bien rural valorado en cien jornadas de trabajo; 3) y en el campo, la de ser propietario o usufructuario de un bien valorado en una renta igual al valor local de cincuenta jornadas de trabajo, o ser arrendatario (fermier) o aparcerero (métayer) de bienes valorados en doscientocincuenta jornadas de trabajo; 4) en las relaciones de quienes sean, al mismo tiempo propietarios o usufructuarios de una parte y arrendadores o aparceros de la otra, se sumarán todos estos hasta el mínimo necesario para su elegibilidad».

[23] Marcel Morabito – Daniel Bourmaud, *Histoire Constitutionnelle et politique de la France (1789-1958)*, Paris, Montchrestien, 1996, p. 110.

[24] P. Rosanvallon, *La rivoluzione dell'uguaglianza*, cit., pp. 46 s. Sobre esta cuestión, véase también Roberto Martucci, *Proprietari o Contribuenti? Diritti politici, elettorato attivo ed eleggibilità nel dibattito costituzionale francese da Necker a Mounier, ottobre 1788-settembre 1789*, en “*Storia del diritto e teoria politica*”, Milano, 1989; Patrice Gueniffey, *Suffrage*, en François Furet–Mona Ozouf, (Eds.), “*Dictionnaire critique de la Revolution française*”, Paris, 1988 (trad. it. a cargo de M. Boffa, *Suffragio*, en “*Dizionario critico de la Rivoluzione francese*”, Milano, Bompiani, 1988, pp. 691 ss.).

[25] Armando Saitta, *Costituenti e costituzioni de la Francia rivoluzionaria e liberale (1789-1875)*, Milano, Giuffrè, 1975, p. 451. Como es conocido, de las numerosas voces que se escucharon en el curso del debate, solo tres – las de Thomas Paine, Lanthenas y Julien Souhait – se habían expresado en favor del sufragio universal; la necesidad del recurso a formas de restricciones censitarias de los derechos políticos representaba, en cambio, un dato totalmente consolidado, si se quería evitar el retorno de una forma tumultuaria y parasitaria de democracia como la del '93. Sobre la capacidad real de la intedcción censitaria de la Constitución del año III, véase la relectura ofrecida por R. Martucci en *La Constitución inencontrable. Conflicto político y estabilización constitucional en Francia en la transición de la Monarquía a la República (1789-1795)*, en este mismo número de “*Fundamentos*”.

[26] Cfr. Constitution de 1795 o del año III, cit., Art. 304: «Todo individuo que, no estando en el caso de los artículos 12 y 13 de la constitución, no esté comprendido en el papel de los contribuyentes directos, tiene derecho a presentarse en la administración municipal de su ayuntamiento e inscribirse por una contribución personal igual al valor local de tres jornadas de trabajo agrícola». Sobre este punto véase A. Saitta, *Costituenti e costituzioni de la Francia rivoluzionaria e liberale (1789-1875)*, cit., p. 452.

[27] Cfr. Constitution du 22 frimaire an VIII, en *Les Constitutions de la France depuis 1789*, cit., pp. 143 ss., art. 2: «Todo hombre nacido o residente en Francia, que con veintiún años cumplidos, se inscriba en el registro civil de su jurisdicción municipal y resida de manera continuada durante un año en el territorio de la República, es ciudadano francés».

[28] *Ibidem*, art. 4: «La condición de ciudadano francés se pierde: por la naturalización en un país extranjero; por la aceptación de funciones o pensiones ofrecidas por un gobierno extranjero; por la afiliación a cualquier corporación extranjera que implique diferencia de nacimiento; por la condena a penas aflictivas o infamantes»; art. 5: «El ejercicio de los derechos de ciudadano francés queda en suspenso: por la condición de deudor fallido, o de heredero inmediato a título gratuito de la sucesión total o parcial de un fallido; por la condición de criado asalariado, ligado al servicio de la persona o la casa; por la situación de interdicción judicial, de acusado o de contumaz».

[29] Cfr. P. Rosanvallon, *La Rivoluzione dell'uguaglianza*, cit., p. 203.

[30] Jacques Mallet du Pan en *Le Mercure britannique*, vol IV, n. XXXII, 10 gennaio 1800: «Con toda probabilidad, tres motivos han provocado la conservación del sufragio universal y la exención de toda condición pecuniaria o política». La cita está tomada de Alphonse Aulard, *Histoire politique de la Révolution française*, Paris, 1901, p. 706, que subraya el probable origen inglés de la expresión. Sobre esta cuestión, véase P. Rosanvallon, *La Rivoluzione dell'uguaglianza*, cit., pp. 203 s.

[31] Cfr. P. Rosanvallon, *La Rivoluzione dell'uguaglianza*, cit., p. 192.

[32] Para comprobar esta sustancial convergencia de opiniones, véanse, por ejemplo, las páginas dedicadas a la crisis del Directorio en Georges Lefebvre, *Les Thermidoriens – Le Directoire*, Paris, A. Colin (trad. it. de S. Cotta, *I Termidoriani–II Direttorio*, en Albert Mathiez–G. Lefebvre, *La Rivoluzione francese*, Torino, Einaude, 1960) y en F. Furet–Denis Riquet, *La Révolution française*, Paris, Hachette, 1965 (trad. it. de S. Brelli Cattarini e C. Patané, *La Rivoluzione francese*, Roma-Bari, Laterza, 1974, 1980). En realidad, hacía ya tiempo que la izquierda no podía contar con un apoyo real del pueblo: en París no había ni municipalidad popular, ni secciones, ni fuerza armada alguna a excepción de la guarnición de cerca de 20.000 hombres que tenía asiento desde el 18 de Fructidor. Las buenas cosechas sucesivas al «terrible invierno de 1796», la deflación y la bajada de los precios habían acelerado la desmovilización de las masas populares urbanas, ya duramente golpeadas por la represión del movimiento babeufista. A acentuar esta situación de reflujo en el activismo revolucionario vino luego la incapacidad de los líderes jacobinos de encontrar palabras de estímulo al compromiso político de la «sansculotería»; en los raros casos en los que se formula todavía un esbozo de programa político – como hicieron, por ejemplo, Bach al Maneggio el 30 de Termidor o Jourdan en la tribuna el 27 de Fructidor– faltaba cualquier alusión a los principios políticos del año II, «a excepción de la apertura de talleres para desempleados, que no era más que una medida de asistencia; la hostilidad contra los ricos se manifestaba a través de la reducción de las grandes pagas y de un impuesto de guerra reservado a ellos en particular – medidas que, en esencia, el Cuerpo legislativo había ya adoptado -, pero no era así como se empujaba al pueblo a tomar las armas, lo que de hecho no sucedió» (G. Lefebvre, op. cit., p. 488).

[33] G. Lefebvre, *I Termidoriani – II Direttorio*, cit., p. 488.

[34] *Ibidem*, pp. 478 ss.

[35] *Ibidem*, pp. 480 ss.; F. Furet – D. Riquet, *La Rivoluzione francese*, cit., pp. 619 ss.

[36] F. Furet – D. Riquet, *La Rivoluzione francese*, cit., p. 406.

[37] Sergio Luzzatto, *L'autunno de la Rivoluzione. Lotta e cultura politica nella Francia del Termidor*, Torino, Einaude, 1994, p. 147.

[38] F. Furet – D. Riquet, *La Rivoluzione francese*, cit., p. 406.

[39] *Ibidem*, p. 403.

[40] Cfr. Stephen Holmes, *Passions and Constraint. On the Theory of Liberal Democracy*, Chicago, University Press, 1995 (trad. it. de Stefano Rini, *Passioni e vincoli. I fondamenti de la democrazia liberale*, Milano, Comunità, 1998, pp. 68 ss.).

[41] David Hume, *Of Parties in General*, en “*Essay Moral, Political and Literary*”, Indianápolis Ind., Liberty Classics, 1985 (trad. it. a cargo de Lia Formigari, *I partiti in generale*, en “*D. Hume, Politica e scienza dell’uomo*”, Roma, Editori Riuniti, 1975, p. 98).

[42] Hume, en op. cit., pp. 99 ss., distingue a este respecto las facciones en personales y reales, según que estén «fundadas sobre la amistad o enemistad personal entre los miembros de las partes en conflicto» o «sobre una diferencia real de opiniones e intereses». A su vez, las facciones reales «pueden distinguirse en facciones basadas sobre el interés, sobre un principio o sobre una devoción personal. Entre todas, las primeras son las más razonables y disculpables». Sobre este aspecto del pensamiento de Hume, véase S. Holmes, *Passioni e vincoli*, cit., pp. 69 ss.

[43] S. Holmes, *Passioni e vincoli*, cit., p. 68.

[44] En este tema la remisión es, por descontado, a Jürgen Habermas, *Strukturwandel der Öffentlichkeit*, Neuwied, Luchterland, 1962 (trad. it. de A. Elluminati, F. Masini e W. Pararetta, *Storia e critica dell’opinione pubblica*, Bari, Laterza, 1971).

[45] P. Rosanvallon, *La Rivoluzione dell’uguaglianza*, cit., p. 163. Véase Joachim P.P.F. Le Mercier de la Rivière, *L’Ordre naturel et essentiel des sociétés politiques*, Paris, 1910, p. 345: «Cuando los hombres, por desgracia, no perciben lo evidente, la opinión propiamente dicha constituye el principio de todas las fuerzas morales; entonces no podemos conocer ninguna fuerza, ni hablar sobre ella. En este estado de desorden necesario, la idea de estabilidad de las fuerzas opuestas para prevenir los abusos arbitrarios de la autoridad soberana es, evidentemente, una quimera: lo contrario del arbitrio es la evidencia y sólo la fuerza irresistible de la evidencia puede servir de contrapeso a aquella del arbitrio y de las opiniones».

[46] Cfr. Phelip Raynaud, *Democratie*, en F. Furet–M. Ozouf (Eds.), “*Dictionnaire Critique de la Révolution Française*”, cit. (trad. it. a cargo de M. Boffa, *Democrazia*, en F. Furet-M. Ozouf, “*Dizionario critico de la Rivoluzione francese*”, cit., pp. 755 ss.).

[47] Bronislaw Baczko, *Comment sortir de la Terreur. Thermidor et la Revolution*, Paris, Gallimard, 1989 (trad. it. de Alessandro Serra, *Come uscire dal Terrore. Il Termidor e la Rivoluzione*, Milano, Feltrinelli, 1989, pp. 124 ss.). El texto de la relación de Le Peletier está publicado en el *Moniteur*, Vol. X, pp. 7 ss.

[48] P. Raynaud, *Democrazia*, cit., pp. 755 s.

[49] *Ibidem*, p. 756; P. Rosanvallon, *La Rivoluzione dell’uguaglianza*, cit., pp. 167 ss.

[50] P. Raynaud, *Democrazia*, cit., p. 756: «Las minorías organizadas aparecen muy pronto como “asociaciones parciales” que se interponen entre la voluntad particular y la voluntad general; la doctrina revolucionaria parece, por tanto, desde el comienzo autorizar, si no provocar, la proscripción de las minorías, consideradas como “facciones”, lo que representa uno de los aspectos más trágicos de la Revolución francesa». En realidad, esto constituye, según B. Baczko, el elemento intrínsecamente arcaico de la Revolución francesa, el que en todas sus fases le impide elaborar una concepción completamente pluralista de la política: «los políticos comparten a menudo esta representación, en el fondo algo rudementaria, de la democracia, y esto sin los conflictos lacerantes que les oponen. Ellos no se arriesgan, en ninguna fase de la Revolución, a ponerse de acuerdo en que están en desacuerdo, para reconocer que el carácter conflictual de la sociedad está en el origen de su funcionamiento y no es un vicio a erradicar» (op. cit., p. 131)

[51] B. Baczko, *Come uscire dal Terrore*, cit., p. 129.

[52] *Ibidem*: «En contra de Le Chapelier y de los liberales conservadores, los Jacobinos defendían la libertad de expresión, el derecho a asociarse y a formar una red nacional de sociedades afiliadas. Este derecho lo reclamaban sólo para los “buenos patriotas, para los que unen la Nación y no para los que la deviden. Tal derecho, a fin de cuentas, habría sido exclusivamente suyo, en la medida en que ellos reunían a todos los patriotas “puros”. La “pureza” política y moral, concepto clave del jacobinismo, es un

criterio que excluye toda idea de pluralismo. En efecto, el “patriotismo puro” no conoce deferencias; condena a priori la existencia de patriotismos diversos. El “patriotismo puro” implica la multiplicidad de patriotas pero no de patriotismos; condena la existencia de varios programas y de diversos reagrupamientos políticos o sociales, que serían, desde su punto de vista, sólo una fuente de conflictos y de facciones, capaces de amenazar con la ruptura de la unidad de la Nación y la destrucción de la soberanía».

[53] *Ibidem*.

[54] *Ibidem*, p. 130.

[55] F. Bluque, *Le bonapartisme. Aux origines de la droite autoritaire*, cit., p. 12.

[56] Cfr. F. Furet – D. Riquet, *La Rivoluzione francese*, cit., pp. 405 s.

[57] *Ibidem*, p. 618.

[58] J. Christopher Herold, *The Age of Napoleon*, New York, American Heritage Publishing, 1963 (trad. it. de Alberto Aquarone, *L'età de Napoleone*, Milano, Il Saggiatore, 1967, p. 63). Sobre esto punto, véase también Jean Tulard, *Napoléon ou le mythe du saviour*, Paris, Fayard, 1983 (trad. it. de Natalia Soffiantini, *Napoleone*, Milano, Rusconi, 1994).

[59] *Histoire Parlementaire de la Révolution Française ou Journal des Assemblées Nationales, depuis 1789 jusq'en 1815*, edetada por P.-J.-B. Buquez YP.-C. Roux, T. XXXVIII, Paris, Paulin, 1838, p. 157.

[60] Cfr. Curzio Malaparte, *Tecnica del colpo di Stado*, Milano, Bompiani, 19482.

[61] Carta al general Jourdan de 24 de noviembre de 1799, en *Vie de Napoléon par lui-meme*, (edit. por André Malraux), Paris, Gallimard, 1930 (trad. it. de Giorgia Viano Marogna, *Autobiografia*, Milano, Mondadori, 1993, 1995, p. 75).

[62] *Proclamation du General en Quief Bonaparte, 19 brumaie an VIII*.

[63] Cfr. J. Tulard, *Napoleone*, cit., p. 103.

[64] Emmanuel de Las Casas, *Mémorial de Sainte-Hélène*, éd. Joël Schmidt, Paris, Seuel, 1968, T. I, p. 98.

[65] La afirmación, que se remonta a junio de 1797, es atribuida a Bonaparte por Miot de Melito. Los historiadores manifiestan sus dudas sobre su completa autenticidad, aunque se inclinan a considerarla sustancialmente coincidente con las convicciones más profundas de Napoleón. Cfr. F. Bluque, *Le Bonapartisme. Aux origines de la droite autoritaire*, cit., pp. 23 s.

[66] Cfr. D. Losurdo, *Democrazia o bonapartismo*, cit., pp. 55 ss.; Gisela Geywitz, *Das Plebszit von 1851 in Frankreich*, Tübingen, Mohr, 1965.

[67] F. Furet – D. Riquet, *La Rivoluzione francese*, cit., p. 603.

[68] No es casual, desde este punto de vista, que los principales términos de referencia de este esfuerzo de conceptualización histórico-política sean ofrecidos en un primer momento por las figuras de Julio César y de Cromwell, en los que se buscan rasgos de una forma de poder personal no legitimada por el principio dinástico. Para una reconstrucción de este aspecto de la historia del bonapartismo, véase D. Groh, *Cäsarismus*, cit., pp. 732 ss.

[69] F. Bluque, *Le Bonapartisme. Aux origines de la droite autoritaire*, cit., pp. 36 s.

[70] *Histoire Parlementaire de la Révolution Française*, T. XXXVIII, cit., p. 259.

[71] Cfr. F. Furet – D. Riquet, *La Rivoluzione francese*, cit., p. 608.

[72] Lettre à Talleyrand, 19 septembre 1797, en “Correspondance”, cit., T. III, n. 2.223, pp. 313 s..

[73] Ibidem.

[74] F. Bluque, *Le Bonapartisme. Aux origines de la droite autoritaire*, cit., p. 23.

[75] Lettre à Talleyrand, cit., p. 314.

[76] Ibidem

[77] Ibidem, p. 315: «He aquí, según creo, un código completo de política que está justificado por las circunstancias en las que nos encontramos».

[78] F. Bluque, *Le Bonapartisme. Aux origines de la droite autoritaire*, cit., p. 23.

[79] F. Furet – D. Riquet, *La Rivoluzione francese*, cit., pp. 524 ss. Sobre la producción constitucional del trienio jacobino italiano, véase R. Martucci, *La regola impossibile*, en “Napoleone e gli intellettuali: dotti e hommes de lettres nell’Europa napoleonica”, (edit. por Daniela Galligani), Bologna, El Mulino, 1996.

[80] El testimonio del que se extraen las Notes manuscrites de Grouvelle, es aportado por Vandal, *L’avènement de Bonaparte*, Paris, 1902-3 (trad. it. *L’avvento di Bonaparte*, Milano, Monanni, 1931)., y fue después diversamente recogido por la literatura secundaria sobre este tema.

[81] Sobre el discurso del 2 de Termidor y su éxito parlamentario, véase P. Bastid, *Sieyès et sa pensée*, cit., pp. 168 ss.; Jean-Denis Breden, *Sieyès. La clé de la Révolution française*, Paris, Fallois, 1988, pp. 360 ss.

[82] Cfr. A. Saitta, *Costituenti e costituzioni della Francia rivoluzionaria*, cit., pp. 454 s.

[83] El texto de la intervención de Sieyès fue publicado en el *Moniteur*, n. 307, 7 thermidor an III, p. 1236.

[84] Ibidem.

[85] Cfr. Paolo Colombo, *Governo e costituzione. La trasformazione del regime politico nelle teorie dell’età rivoluzionaria francese*, Milano, Giuffrè, 1993, p. 513.

[86] Cfr. *Moniteur*, cit., p. 1236: «En fin, la armonía que debe reinar entre todas las instituciones públicas bien merece la consideración de necesaria».

[87] Ibidem. Sobre los orígenes del topos en el pensamiento revolucionario, véase P. Colombo, *Governo e costituzione*, cit., pp. 98 ss.

[88] Sieyès consideraba, en cambio, que no se podía proponer el instrumento alternativo; el del equilibrio de poderes que en el discurso del 2 de Termidor equipara a una pareja de caballos «enganchados al mismo carro a los que se quiere hacer tirar en sentido contrario; permanecerán quietos a pesar de los golpes de collare y su piafar, si el cochero real no los pone de acuerdo. Pero nosotros no queremos cocheros reales». Sobre este aspecto de la concepción constitucional de Sieyès, véanse las observaciones de Miquel Tropara, *La séparation des pouvoirs et l’histoire constitutionnelle française*, Paris, 1973, pp. 189 s.

[89] En su intervención de 2 de Termidor, Sieyès propone la institución de dos órganos dotados de la específica misión de «atender las necesidades del pueblo y las de ejecución de las leyes, y proponer al legislador toda Ley, Reglamento o Providencia que considere útil: el Tribunat, «un cuerpo de representantes, en un número de tres veces el de los departamentos» concebido como una suerte de «tribune de propositions», destinado a descebar el tumultuoso flujo de peticiones populares producto de la Revolución, atribuyendo al mismo una forma de articulación institucional; y el Gouvernement, órgano representativo compuesto de siete miembros, destinado a afianzarse en el ejercicio del poder de iniciativa legislativa. Frente a este último, el proyecto de Sieyès coloca la Legislature, un imponente cuerpo de representantes, compuesto por un número igual a nueve veces el de los departamentos, «con misiones

especiales de juzgar y decidir sobre las propuestas del Tribunado y del Gobierno». Privado del poder de ponerse en movimiento por sí mismo, el legislativo habría asumido la posición de un juez llamado a valorar las instancias sometidas por el Tribunat y el Gouvernement. De la acción conjunta de estos tres órganos habría mandado aquel sistema del concurso de poderes, que Sieyès consideraba el único practicable para alcanzar el objetivo de la unidad en la división, esencia de todo verdadero sistema representativo. Porque, como ha subrayado P. Bastid (op. cit., p. 411), todas las necesidades a las que la legislación está llamada a responder están concentradas «en los dos ateliers de proposition que representan en un caso los gobernantes y en el otro los gobernados. Toda pretensión encontrará el modo de hacerse oír en aquella sede. Ir más allá y permitir al legislativo decisiones espontáneas, supondría dar vida a los excesos y al desorden».

[90] *Moniteur*, cit., 1237. Por su lado, el poder ejecutivo puede dividirse –según Sieyès– «entre diversos jefes responsables, directores únicos en sus competencias respectivas, sin que se pierda la unidad de ejecución que se encuentra en el pensamiento del gobierno».

[91] *Ibidem*: «Hay una ausencia notable en vuestro proyecto: por ninguna parte veo al gobierno. Sin embargo ha pasado el tiempo en el que el Gobierno era considerado una institución anti-popular. ¿No es, quizás, cierto que las partes de las instituciones públicas son del pueblo? Y las necesidades de los gobernantes ¿no son, quizá, las de los gobernados? ¿Y no es quizás cierto que el pueblo sufrirá si el Gobierno no dispone de todos los medios necesarios para garantizar la ejecución de la ley? Si la opinión contraria debiese prevalecer todavía, mejor sería no tener ni leyes, ni representación, ni instituciones públicas».

[92] A este respecto, véase las fundamentales reflexiones de Marcel Morabito en *Il comando negato. Rivoluzione francese e potere esecutivo*, edit. por Roberto Martucci, Manduria-Bari-Roma, Lacaita, 1997. Para una detenida reconstrucción del debate revolucionario sobre este tema, véase P. Colombo, *Governo e costituzione*, cit., *passim*.

[93] *Moniteur*, cit., p. 1236.

[94] P. Colombo, *Governo e costituzione*, cit., p. 514.

[95] De la existencia de tres fases en la historia constitucional de las revoluciones del dieciocho habla explícitamente Jon Elster en *Arguing and Bargaining in Two Constituents Assemblies* (trad. it. de G. Rigamonti, *Argomentare e negoziare*, Milano, Anabasi, 1993, p. 17: «En la primera hay una monarquía fuerte arbitraria y tiránica; en la segunda, esta monarquía es sustituida por un régimen parlamentario; en la tercera, cuando se descubre que el parlamento puede ser tan arbitrario y tiránico como el rey, se introduce una forma de control y contrapeso. En 1787 los americanos pasaron de la segunda fase a la tercera; en 1789 los franceses pasaron de la primera a la segunda. Por ello las patologías de la segunda fase y la transición a la tercera vendrán después, y es esta la principal razón del diverso tenor de los dos debates».

[96] *Moniteur*, cit., p. 1237.

[97] *Ibidem*.

[98] Pasquale Pasquino, *Sieyès et l'invention de la constitution en France*, Paris, Odele Jacob, 1998, p. 13. En realidad, en las intenciones de Sieyès este elemento de clausura del sistema tiende a ampliar la esfera de sus funciones, hasta desempeñar un profundo control de constitucionalidad sobre la actividad de todos los poderes constituidos. Ulteriores precisiones sobre las funciones del Jury constitutionnaire son ofrecidas por Sieyès en su intervención del 18 de Termidor, de las que se puede ver la transcripción en *Opinion de Sieyès sur les attributions et l'organisation du jury constitutionnaire proposé le 2 thermidor*, prononcée à la Convention nationale le 18 du même mois, l'an III de la République. Sobre los dos discursos de Termidor Cfr. P. Bastid, *Les discours de Sieyès dans les débats constitutionnels de l'an III* (2 et 18 thermidor), Paris, Haquette, 1939; P. Colombo, *Governo e costituzione*, cit., pp. 269 ss. Sobre el significado del Jury, en el que se ha identificado el elemento más interesante surgido del debate sobre la Constitución del año III, véase en síntesis M. Morabito–D. Bourmaud, *Histoire constitutionnelle et politique de la France*, cit., pp. 107 ss., así como R. Martucci, *La costituzione introvabile*, cit., p.

[99] Cfr. D. Breden, *Sieyès*, cit., p. 367.

[100] P. Pasquino, *Sieyès et l'invention de la constitution en France*, cit., p. 13.

[101] G. Lefebvre, *I termidoriani*, cit., pp. 286 ss. Véase sobre este punto *Moniteur*, cit., p. 1238: «Yo ofrezco un conservador, un guardián de la constitución a través de la institución de un jury de constitution, una representación de las necesidades del pueblo para proponer las leyes de las que necesita dotarse, de una representación de las necesidades del pueblo y de las de la ejecución de la ley. (...) El ataque del tribunado se dirige contra el gobierno, que tiene las ocasiones y los instrumentos constitucionales para defenderse. La lucha no puede nunca devenir peligrosa para la libertad, porque estos dos poderes tienen por encima uno superior en el legislador, que contiene sus esfuerzos, juzga sus proposiciones; un superior, subrayo, puesto por la Constitución sobre el tribunado y el gobierno. Los publicistas sabían que había problemas que resolver. Por encima de estas tormentas a menudo saludables, aunque inquietantes, el poder ejecutivo se mueve con seguridad bajo la égida del Jury d'execution, al servicio raudo y eficaz de la ley, sin desviarse de la necesidad siempre incumbente y no menos inoportuna de su misma defensa. Todo ello combinado para el mayor bien del pueblo y para el máximo de libertad individual».

[102] F. Furet – D. Riquet, *La Rivoluzione francese*, cit., p. 383. Véanse, sobre esta cuestión, las reflexiones sobre el pacto social desarrolladas por Sieyès en su intervención del 2 de Termidor, en *Moniteur*, cit., p. 1236: «En el momento en que se forma una asociación política no se ponen en común todos los derechos que cada individuo aporta a la comunidad, todo el poder del conjunto de los individuos. Se pone en común, bajo el nombre de poder público o político, solamente lo menos posible, y sólo lo que es necesario para mantener a cada uno en sus derechos y deberes. Esta parte del poder está lejos de parecerse a las ideas exageradas que se nos han hecho de la susodicha soberanía, y tened en cuenta que es de la soberanía popular de lo que yo hablo, porque si no hay más que una, no puede más que ser esa. Esta palabra ha podido ofrecerse tan majestuosa a la imaginación sólo porque la mente de los Franceses, todavía llena de las supersticiones regias, ha debido dotarla de todo el retablo de atributos pomposos y de poderes absolutos que han creado el decorado de la soberanía usurpada».

[103] Cfr. *Moniteur*, cit., p. 1237: Sieyès llega a afirmar que, correctamente entendido, el Gobierno «no ejerce en absoluto una acción directa sobre los ciudadanos, porque la de gobernar los ciudadanos por el poder público es una idea falsa. Sí gobiernan los medios de acción que la institución pública ofrece para la ejecución de la ley. Los ciudadanos se gobiernan solos, bastando con no violar la ley, mientras los oficiales públicos, sus administradores son gobernados por sus funciones. Lo que se debe esperar de esta palabra en el futuro no revelará más las inquietudes o los sentimientos de contricción que se reconducen a ella. Al contrario, vereis al ciudadano que deba lamentarse de la administración, de la dirección, o en general de cualquier parte del poder ejecutivo, dirigir sus reclamaciones al Gobierno como su superior natural, considerarlo como su auxiliador y no como su enemigo, y volverse con la convicción de haber obtenido la justicia, si ésta le era debida». Sobre el trasfondo teórico de esta posición véase, por todos, P. Pasquino, *Sieyès et l'invention de la constitution en France*, cit., pp. 113 ss.

[104] Cfr. Breden, *Sieyès*, cit., p. 363.

[105] Véase, por ejemplo, el art. 77 de la Constitución del año III: «En el Consejo de los Quinientos no se puede deliberar sobre una propuesta ni adoptarla como resolución si no se observan las siguientes formalidades: 1) se harán tres lecturas de la propuesta; el intervalo entre dos de estas lecturas no puede ser inferior a diez días; 2) la discusión está abierta después de cada lectura e incluso después de la primera o la segunda, el Consejo de los Quinientos puede declarar que ha lugar a su actualización o que no tendrá lugar la deliberación; 3) Toda propuesta debe ser impresa y distribuida dos días antes de la segunda lectura; 4) luego de la tercera lectura, el Consejo de los Quinientos decide si ha lugar, o no, a su actualización». Sobre este aspecto de la Constitución del año III véase M. Morabito–D. Bourmaud, *Histoire constitutionnelle et politique de la France*, cit., pp. 111 ss.

[106] Cfr. M. Morabito – D. Bourmaud, *Histoire constitutionnelle et politique de la France*, cit., pp. 114 s.

[107] P. Bastid, *Sieyès et sa pensée*, cit., pp. 232 s.

[108] Cfr. Por ejemplo J. C. Herold, *L'età di Napoleone*, cit., pp. 84 s y P. Bastid, *Sieyès et sa pensée*, cit., p. 237. Ambos autores se valen del testimonio de Grouvelle, según el cual en uno de los encuentros precedentes al golpe de Estado Bonaparte habría dicho a Sieyès: «No tenemos gobierno, porque no

tenemos Constitución, y menos que nunca aquella que necesitamos. A vuestro ingenio corresponde darnos una. Hecha esta operación, no habrá nada más sencillo que gobernar».

[109] De acuerdo con una consolidada interpretación historiográfica las «observations constitutionnelles» de Sieyès habrían sido dictadas a Boulay de la Meurthe y trascritas luego por este último en la forma después publicada con el título *Théorie constitutionnelle de Sieyès. Constitution de l'an VIII, extraits des Mémoires inédits de M. Boulay de la Meurthe*, Paris, Paul Renouard, 1836. Otras fuentes de información sobre el presunto proyecto de Constitución elaborado por Sieyès son las memorias de Fouquet y Thibadeau y el resumen ofrecido por Mignet –que se servía del testimonio directo de Danou- en la «notice» Sieyès, sa vie et ses travaux, carta del 28 de diciembre de 1836 a la Académie des Sciences morales et politiques y luego publicada con el título *Le Comte Sieyès* en M. Mignet, “Notices et portraits historiques et littéraires”, T. I, Paris, Charpentier, 1854. El 10 de Frimario del año VIII el *Moniteur* publicó una versión provisional de la Constitución, que según Vandal se correspondería esencialmente con el proyecto de Sieyès. Sobre la credibilidad de tales atribuciones numerosos intérpretes han mostrado su perplejidad. En el fondo Sieyès de los Archivos nacionales se conserva también un dossier dedicado a las Notes concernant la Constitution de l'an VIII.

[110] P. Bastid, *Sieyès et sa pensée*, cit., p. 414.

[111] A. Saitta, *Costituenti e costituzioni della Francia rivoluzionarie e liberale*, cit., p. 505.

[112] P. Bastid, *Sieyès et sa pensée*, cit., p. 414. Afirmaciones concordantes sobre esta cuestión pueden encontrarse tanto en Mignet como en Boulay de la Meurthe.

[113] P. Bastid, *Sieyès et sa pensée*, cit., p. 414.

[114] *Ibidem*, p. 420.

[115] En particular, es en el proyecto publicado en el *Moniteur* donde el Jury constitutionnaire resulta investido de un decisivo poder de elección y de nombramiento de las autoridades públicas, que se extiende a «todas las elecciones atribuidas al pueblo». Totalmente contrario sobre esto punto se muestra, en cambio, el resumen ofrecido por Mignet. Sobre estas cuestiones, véase P. Bastid, *Sieyès et sa pensée*, cit., pp.445 s.

[116] *Ibidem*, p. 433 s.

[117] A. Saitta, *Costituenti e costituzioni ne la Francia rivoluzionaria e liberale*, cit., p. 505.

[118] D. Breden, *Sieyès*, cit., p. 471.

[119] A. Saitta, *Costituenti e costituzioni nella Francia rivoluzionaria e liberale*, cit., p. 505. Sobre las divergencias existentes entre los diversos resúmenes del proyecto véase P. Bastid, *Sieyès et sa pensée*, cit., pp. 447 ss.

[120] A. Boulay de la Meurthe, *Théorie constitutionnelle de Sieyès*, cit., p. 10, citado por D. Breden, *Sieyès*, cit., p. 468. Sobre este aspecto del proyecto de Sieyès véase también P. Bastid, *Sieyès et sa pensée*, cit., p. 401: «Lo que es psicológicamente necesario para el ejercicio de una función pública es subordinación y obediencia por parte de los que la ejercitan. Atribuir a estos últimos la investidura personal del titular significa destruir la fuerza de la función pública. Si el funcionario recibiese de ellos el poder, se debería temer que lo ejercitaría de manera blanda y con parcialidad, esforzándose en complacer a aquellos de sus administrados que tuvieran mayor influencia en las elecciones». Elegido e instalado por una autoridad suprema, sería independiente de todas estas influencias particulares».

[121] P. Bastid, *Sieyès et sa pensée*, cit., p. 402.

[122] Como recuerda G. Lefebvre, *I Termidoriani- II Direttorio*, cit., p. 499, «ya la constitución del año III había recurrido a tal sistema para completar los cuerpos administrativos; el decreto de los dos tercios y la depuración del 22 de Floreal eran los sucedáneos que Madame de Staël había preconizado para la elección de los Ancianos».

[123] P. Rosanvallon, *La Rivoluzione dell'eguaglianza*, cit., p. 207.

[124] Cfr. Constitución de 1795 o del Año III, cit., Art. 336: «Si la experiencia hiciese notar los inconvenientes de algunos artículos de la Constitución, el Consejo de los Ancianos propondrá su revisión»; Art. 337: «La propuesta del Consejo de los Ancianos está, en este caso, subordinada a la ratificación de los Quinientos».

[125] *Ibidem*, Art. 338: «Cuando, en un espacio de nueve años, la propuesta del Consejo de los Ancianos, ratificada por el Consejo de los Quinientos, se haya hecho en tres épocas distantes una de la otra al menos tres años, será convocada una Asamblea de revisión».

[126] M. Morabito – D. Bourmand, *Histoire constitutionnelle et politique de la France*, cit., p. 115.

[127] Cfr. Constitution de 1795 ou de l'an III, cit., Art. 339: «Esta Asamblea estará formada por dos miembros por departamento, elegidos de la misma manera que los miembros del Cuerpo legislativo y cumpliendo las mismas condiciones que las requeridas para el Consejo de los Ancianos»; Art. 340: «El Consejo de los Ancianos designará para la reunión de la Asamblea de revisión un lugar que esté, al menos, a veinte miriámetros de donde reside el Cuerpo legislativo».

[128] *Ibidem*, Art. 342: «La Asamblea de revisión no ejercita ninguna función legislativa ni de gobierno; se limita a la revisión de los artículos constitucionales que le hayan sido indicados por el Cuerpo legislativo»; Art. 346: «La Asamblea de revisión dirigirá inmediatamente a las Asambleas primarias el proyecto de reforma por ella aprobado. Se disuelve en el momento en que ese proyecto les haya sido remitido»; Art. 347: «En ningún caso, la duración de la Asamblea de revisión puede superar los tres meses».

[129] *Ibidem*, Art. 343: «Todos los artículos de la Constitución, sin excepción, continúan en vigor hasta que los cambios propuestos por la Asamblea de revisión hayan sido aceptados por el pueblo».

[130] Sobre esta directriz del debate del año III y su relación con las propuestas de Sieyès, véase P. Colombo, *Governo e costituzione*, cit., pp. 269 ss.

[131] M. Morabito – D. Bourmand, *Histoire constitutionnelle et politique de la France*, cit., p. 115.

[132] La definición de Raymond Guyot es citada por P. Colombo, *Governo e Costituzione*, cit., p. 276.

[133] *Adresse du corps législatif au peuple française*, en “*Histoire Parlementaire de la Révolution Française*”, T. XXXVIII, cit., pp. 249 s.

[134] P. Colombo, *Governo e costituzione*, cit., p. 279.

[135] *Résolution du Conseil des Cinq-cents du 19 brumaire*, en “*Histoire Parlementaire de la Révolution Française*”, cit., T. XXXVIII, pp. 227 ss.

[136] *Ibidem*, p. 229. Sobre el trasfondo teórico-constitucional de este suceso, véase P. Colombo, *Governo e Costituzione*, cit., pp. 276 ss.

[137] *Résolution du Conseil des Cinq-cents du 19 brumaire*, cit., Art. 3: La Comisión consular ejecutiva «está investida de la plenitud de los poderes directoriales y está especialmente encargada de organizar el orden en todas las administraciones, de restablecer la tranquilidad interna y procurar una paz honorable y sólida»; Art. 9: «Las Comisiones nombradas por los dos Consejos deliberan, con la propuesta formal y necesaria de la Comisión consular ejecutiva, sobre todos los asuntos urgentes de policía, de legislación y de finanzas»; Art. 12: «La Comisión consular ejecutiva podrá presentar las propias opiniones» sobre los cambios a aportar a las disposiciones orgánicas de la Constitución».

[138] Cada una de las Comisiones legislativas nombrará una comisión reducida encargada de reelaborar un proyecto de Constitución. La del Consejo de los Ancianos, elegida el 22 de Brumario, estaba compuesta por Garat, Laussat, Lemercier, Lenoir-Laroque y Régnier. La de los Quinientos por Lucien Bonaparte, Daunou, Boulay de la Meurthe, Chazal, Chabaud y Cabanis. El trabajo de estos organismos degeneró enseguida en una serie de encuentros reservados, con la presencia de Sieyès y, sobre todo, de

Bonaparte. Para una reconstrucción bastante detallada de la fase de elaboración de la Constitución del año VIII, véase, entre otros, P. Bastid, *Sieyès et sa pensée*, cit., pp. 250 ss. Otros elementos interesantes sobre este «curioso» proceso pueden encontrarse en la “*Histoire Parlementaire de la Révolution Française*”, cit., T. XXXVIII, pp. 276 ss.

[139] Cfr. A. Saitta, *Costituenti e costituzioni nella Francia rivoluzionaria e liberale*, cit., p. 506; “*Histoire Parlementaire de la Révolution Française*”, cit., T. XXXVIII, p. 288.

[140] P. Bastid, *Sieyès et sa pensée*, cit., p. 256.

[141] Cfr. J. Tulard, *Napoleone*, cit., p. 142. Véase también Napoleón Bonaparte, *Autobiografía*, cit., p. 75.

[142] Cfr. Constitución de 22 de Frimario Año VIII (13 de diciembre de 1799), en “*Les Constitutions de la France depuis 1789*”, cit., pp. 151 ss., Titre Premier: De l’exercice des droits de cité. Al reconocimiento de las garantías fundamentales de la persona se dedican algunos artículos del Titre VII (Dispositions générales): el art. 76 que declara la inviolabilidad del domicilio, el art. 77 que regula el poder de arresto, el art. 83 que reconoce el derecho de petición.

[143] Cfr. Constitution du 22 frimaire An VIII, cit., Art. 2: «Todo hombre nacido y residente en Francia, que con veintiún años cumplidos se inscriba en el registro cívico de su distrito municipal y haya residido de manera sucesiva durante un año en el territorio de la República, es ciudadano francés».

[144] Cfr. M. Morabito–D. Bourmand, *Histoire Constitutionnelle et politique de la France*, cit., p. 130. En el texto de 1799 el modo de ejercicio de los derechos de ciudadanía está regulado por los siguientes artículos: Art. 7: «Los ciudadanos de cada distrito municipal designan con sus sufragios a quienes de entre ellos consideran más capacitados para gestionar los asuntos públicos. Así resulta una lista de confianza en la que se recoge un número de nombres igual al décimo del número de ciudadanos que tienen el derecho de cooperar. Los funcionarios públicos del distrito deben ser excluidos de esta primera lista municipal»; Art. 8: «Los ciudadanos incluidos en las listas municipales de un departamento designan igualmente a un décimo de entre ellos. Así resulta una segunda lista departamental, de la cual deben ser excluidos los funcionarios públicos del departamento»; Art. 9: «Los ciudadanos inscritos en la lista departamental designan un décimo de ellos, de lo que resulta una tercera lista que comprende a los ciudadanos de este departamento elegibles para las funciones públicas nacionales».

[145] Cfr. Constitution de l’an VIII, cit., art. 19: «Todas las listas hechas en los departamentos en virtud del art. 9, son dirigidas al Senado; éste compone la lista nacional»; Art. 20: «Se elige en esta lista a los legisladores, los tribunos, los cónsules, los jueces de casación y los comisarios de la contabilidad»; Art. 41: «El Primer cónsul promulga las leyes, nombra y revoca a voluntad a los miembros del Consejo de Estado, a los ministros, los embajadores y a los otros agentes en el exterior, a los oficiales del ejército de tierra y de marina, a los miembros de las administraciones locales y a los comisarios del Gobierno ante los tribunales. Nombra a todos los jueces de lo criminal y civil distintos a los jueces de paz y de casación, sin que pueda revocarlos»; Art. 58: «El Gobierno puede elegir o mantener como consejeros de Estado y ministros sólo a ciudadanos cuyo nombre se encuentre inscrito en las listas nacionales».

[146] Cfr. M. Morabito – D. Bourmand, *Histoire constitutionnelle et politique de la France*, cit., p. 130.

[147] *Ibidem*. Cfr. Constitution de l’an VIII, cit., art. 10: «Los ciudadanos que tengan derecho a cooperar a la formación de una de las listas mencionadas en los artículos precedentes, están llamados, cada tres años a proveer la sustitución de los inscritos fallecidos o ausentes por cualquier otra causa que no sea el ejercicio de una función pública»; Art. 11: «Aquellos pueden, en el mismo tiempo, eliminar de las listas a los inscritos a los que no se crea conveniente mantener y sustituirlos por otros ciudadanos en los que haya mayor confianza»; «Nadie será excluido de una lista si no es por los votos de la mayoría absoluta de los ciudadanos que tienen derecho a participar en su formación».

[148] *Ibidem*, Art. 28: «El Tribunado discute los proyectos de ley; vota su adopción o rechazo.–Envía tres oradores elegidos en su seno para que expliquen y defiendan ante el Cuerpo legislativo los motivos del voto que se ha expresado sobre cada uno de estos proyectos. – Difiere al Senado, sólo por razones de inconstitucionalidad, las listas de elegibles, los actos del legislativo y los del Gobierno».

[149] *Ibidem*, Art. 34: «El Cuerpo legislativo hace las leyes, decidiendo mediante voto secreto y sin ninguna discusión por parte de sus miembros sobre los proyectos de ley debatidos ante él por los oradores del Tribunalado y del Gobierno». Como recuerdan Morabito y Bourmaud ( *op. cit.*, p. 132), este procedimiento le vale a la segunda Cámara el apelativo poco digno de «Corps de muets».

[150] Cfr. Constitution de l'an VIII, *cit.*, art. 33: «Las sesiones del cuerpo legislativo comienzan cada año el 1° de Frimario y duran cuatro meses; durante los otros ocho la asamblea puede ser convocada por el Gobierno de manera extraordinaria».

[151] *Ibidem*, art. 29: El Tribunalado «expresa su voto sobre las leyes y, de haberlos, sobre los abusos a corregir, sobre las mejoras a introducir en cualquier parte de la administración pública, pero nunca sobre los asuntos civiles o criminales llevados ante los tribunales. – Los votos que se manifiestan en virtud del presente artículo no son vinculantes y no obligan a la autoridad constituida a una deliberación».

[152] *Ibidem*, art.25: «Serán promulgadas nuevas leyes sólo en los casos en los que el proyecto haya sido propuesto por el Gobierno, comunicado al Tribunalado y decretado por el Cuerpo legislativo».

[153] Cfr. M. Morabito – D. Bourmand, *Histoire constitutionnelle et politique de la France*, *cit.*, p. 131.

[154] Cfr. P. Rosanvallon, *La Revolution dell 'uguaglianza*, *cit.*, pp. 154 ss.

[155] Cfr. M. Morabito–D. Bourmand, *Histoire Constitutionnelle et politique de la France*, *cit.*, p. 131.

[156] Cfr. Constitution de l'an VIII, *cit.*, art. 44.

[157] Las materias sometidas a una reserva absoluta de ley están identificadas en los arts. 45 (ingresos y gastos del Estado), 48 (guardia nacional sedentaria), 61 (organización de los tribunales), 77 (poder de arresto), 82 (tipos de arresto, detención y ejecución) y 91 (régimen de las colonias francesas).

[158] Cfr. M. Morabito–D. Bourmand, *Histoire Constitutionnelle et politique de la France*, *cit.*, p. 134; Charles Durand, *Les rapports entre la loi et le règlement gouvernemental de l'an IV à 1814*, Aix, 1977.

[159] Cfr. Constitution de l'an VIII, *cit.*, art. 45.

[160] *Ibidem*, art. 47.

[161] *Ibidem*, art. 48: «El Gobierno mantiene las relaciones políticas con el exterior, conduce las negociaciones, hace las estipulaciones preliminares, firma, hace firmar y concluye todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio y otras convenciones»; art. 49: «Las declaraciones de guerra y los tratados de paz, de alianza y de comercio, son propuestos, discutidos, decretados y promulgados del mismo modo que las leyes. – Solamente las discusiones y deliberaciones sobre estas cuestiones, tanto en el Tribunalado como en el Cuerpo legislativo, se harán en un comité secreto cuando el Gobierno lo solicite».

[162] *Ibidem*, art. 46. Si, de hecho, dentro de los diez siguientes a su arresto, no son puestos en libertad o sometidos a un proceso regular «existirá, por parte del ministro que ha firmado el mandato, delito de detención arbitraria». Como subraya Godechot, bajo la Constitución del año VIII esta disposición no fue nunca respetada por el Gobierno.

[163] La afirmación de Bonaparte a Mollien, que se remonta a 1801, es aportada por Adrien Dansette, *Napoléon, pensées politiques et sociales*, Paris, 1969 y reimpresa por F. Bluque, *Le Bonapartisme. Aux origines de la droite autoritaire*, *cit.*, p. 37.

[164] *Ibidem*, art. 39: «El Gobierno está atribuido a tres cónsules nombrados por diez años y reelegibles de manera indefinida...».

[165] P. Bastid, *Sieyès et sa pensée*, *cit.*, pp. 252 ss.

[166] Cfr. Constitution de l'an VIII, *cit.*, art. 41.

[167] *Ibidem*, art. 42.

[168] Cfr. M. Morabito–D. Bourmand, *Histoire Constitutionnelle et politique de la France*, cit., p. 133.

[169] Cfr. *Constitution de l'an VIII*, cit., artt. 52 e 53. Véase también el art. 75, que subordina a una decisión del Consejo de Estado la perseguibilidad de los agentes del Gobierno, excluidos los Ministros, para los hechos relacionados con sus funciones.

[170] Cfr. *Règlement pour l'organisation du Conseil d'État du 5 nivôse an VIII (26 décembre 1799)*, art. 11: el Consejo de Estado «desarrolla el sentido de las leyes, sobre la base del reenvío que los Cónsules le hayan hecho de las cuestiones a ellos sometidas».

[171] Cfr. J. Godechot, *Les Institutions de la France sous la Révolution et l'Empire*, cit., p. 562.

[172] Cfr. M. Morabito–D. Bourmand, cit. *Histoire Constitutionnelle et politique de la France*, cit., p. 135. La Constitución del año VIII prevé en el art. 41 que «el Primer Cónsul promulga las leyes, nombra y revoca a su voluntad a los miembros del Consejo de Estado, a los ministros...». Véase también el art. 58 que puntualiza que «el Gobierno puede elegir o conservar como consejero de Estado y como ministros solo a ciudadanos cuyo nombre esté inscrito en la lista nacional».

[173] Cfr. *Constitution de l'an VIII*, cit., art. 54: «Los ministros procuran la ejecución de las Leyes y Reglamentos de administración pública»; art. 55: «Ningún acto del Gobierno puede tener eficacia si no está firmado por un ministro»; art. 72: «Los ministros son responsables: 1) de cualquier acto de gobierno firmado por ellos y declarado inconstitucional por el Senado; 2) de la no ejecución de las Leyes y Reglamentos de administración pública; 3) de las órdenes particulares que hayan dictado si son contrarias a la Constitución, las Leyes o los Reglamentos».

[174] *Ibidem*, art. 73: «En los casos del artículo precedente, el Tribunado denunciará al ministro con un acto sobre el cual el Cuerpo legislativo deliberará en la forma ordinaria, después de haber escuchado o citado al denunciado. El ministro sometido a juicio por un decreto del Cuerpo legislativo será juzgado por la Alta Corte, sin apelación ni recurso de casación. – La Alta Corte se compone de jueces y jurados. Los jueces son elegidos por el tribunal de casación y en su seno; los jurados se toman de la lista nacional; todo ello según la forma determinada en la ley».

[175] Cfr. M. Morabito–D. Bourmand, *Histoire Constitutionnelle et politique de la France*, cit., p. 135. La referencia textual es al art. 69: «Las funciones tanto de los miembros del Senado, como del Cuerpo legislativo, del Tribunado, las de los cónsules y consejeros de Estado, no dan lugar a responsabilidad».

[176] F. Bluque, *Le bonapartisme. Aux origines de la droite autoritaire*, cit., p. 40. Desde este punto de vista, «el Consejo de Ministros semanal se reducía –si se da crédito al testimonio del Barón Fain– a una amable charla, al término de la cual cada Ministro dejaba al Secretario de Estado, para la firma, los expedientes y proyectos de decreto discutidos».

[177] Por lo que se refiere al primero, es necesario recordar que ya el texto constitucional, en el art. 56, preveía expresamente que uno de los Ministros estuviese «encargado en particular de la administración del tesoro público».

[178] F. Bluque, *Le bonapartisme. Aux origines de la droite autoritaire*, cit., p. 40.

[179] *Ibidem*.

[180] Cfr. J. Godechot, *Les Institutions de la France sous la Révolution et l'Empire*, cit., p. 564.

[181] *Ibidem*, pp. 563 s.

[182] Cfr. *Constitution de l'an VIII*, cit., art. 15: «El Senado conservador está compuesto por ochenta miembros, inamovibles y vitalicios, de al menos cuarenta años de edad...»; art. 16: «El nombramiento para un puesto de senador es realizado por el Senado, el cual elige entre los tres candidatos presentados, el primero por el Cuerpo legislativo; el segundo por el Tribunado y el tercero por el Primer Cónsul. – Se elige solo entre dos candidatos si uno de ellos es propuesto por dos de las tres autoridades que pueden

presentarlos. Ha de ser admitido aquel que fuese propuesto contemporáneamente por las tres autoridades; art. 17: «El Primer Cónsul saliente, sea por la conclusión de sus funciones, sea por dimisión, se convierte necesariamente en Senador de pleno derecho. – Los otros dos cónsules, durante el mes sucesivo al fin de sus funciones, pueden ocupar un puesto en el Senado aunque no están obligados a hacer valer este derecho. – No lo tienen cuando dejan sus funciones consulares por dimisión».

[183] *Ibidem*, arts. 19 e 20, ya citados.

[184] *Ibidem*, art. 21: «Conserva o anula todos los actos que le han sido diferidos como inconstitucionales por el Tribunado o el Gobierno; las listas de elegibles están comprendidas en estos actos»; art. 28: «El Tribunado (...) difiere al Senado, solamente por causa de inconstitucionalidad, las liste de elegibles, los actos del Cuerpo legislativo y los del Gobierno».

[185] *Ibidem*, art. 18: «Un Senador será siempre inelegible para cualquier otra función pública». La indemnización anual que les reconoce la Constitución es de 25.000 francos, frente a los 15.000 de los tribunos y los 10.000 de los legisladores.

[186] Cfr. M. Morabito–D. Bourmand, *Histoire Constitutionnelle et politique de la France*, cit., p. 132.

[187] Cfr. F. Bluque, *Le bonapartisme. Aux origines de la droite autoritaire*, cit., p. 45.

[188] Proclamation des consuls du 24 frimaire an VIII, en “*Histoire parlementaire de la Révolution Française*”, T. XXXVIII cit., p. 301.

[189] L. Bergeron, *Napoleone e la società francese*, cit., p. 10.

[190] Cfr. Proclamation des consuls du 24 frimaire an VIII, cit., p. 301.

[191] *Ibidem*.

[192] Cfr. L. Bergeron, *Napoleone e la società francese*, cit., p. 10.

[193] *Ibidem*, p. 13.

[194] P. Rosanvallon, *La Rivoluzione dell ’eguaglianza*, cit., p. 208.

[195] Pierre-Jean-George Cabanis, *Quelques Considérations sur l’organisation sociale en général et particulièrement sur la nouvelle Constitution*, Paris, An VIII, ahora también en *Oeuvres phelosophiques de Cabanis*, Paris, 1956, Vol. II, pp. 473 s., citado por P. Rosanvallon, *La Rivoluzione dell ’eguaglianza*, cit., p. 208.

[196] Cfr. R. Martucci, *La Constitución inencontrable*, cit. .

[197] Cfr. *Constitution de l’an VIII*, cit., art. 39.

[198] *Ibidem*, art. 24.

[199] Cfr. M. Morabito–D. Bourmand, *Histoire Constitutionnelle et politique de la France*, cit., p. 130.

[200] Cfr. *Constitution de l’an VIII*, cit., art. 14.

[201] Cfr. L. Bergeron, *Napoleone e la società francese*, cit., p. 9: «Desde el Termidor del año II hasta mayo de 1804 es verdad que la misma sociedad de beneficiarios de la Revolución es la que precisa, a través de sucesivos retoques, las condiciones de su propia supervivencia política y las garantías de su dominio social».

[202] Cfr. M. Morabito–D. Bourmand, *Histoire Constitutionnelle et politique de la France*, cit., p. 130.

[203] Cfr. *Constitution de l’an VIII*, cit., art. 95: «La presente Constitución será sometida a la aceptación del pueblo francés».

[204] Sobre la prehistoria revolucionaria del referéndum, véase M. Morabito–D. Bourmand, *Histoire Constitutionnelle et politique de la France*, cit., p. 135.

[205] Cfr. J. Tulard, *Aux origines du Bonapartisme: le culte de Napoleon*, cit., p. 9.

[206] L. Bergeron, *Napoleone e la società francese*, cit., p. 12. Como dicen Morabito y Bourmand, op. cit., p. 136, eso comporta naturalmente una drástica reducción del margen de elección del elector, signo típico del cesarismo: «es necesario elegir entre un régimen y la ausencia de gobierno, entre un orden definido y la anarquía».

[207] J. C. Herald, *L'età di Napoleone*, cit., p. 131.

[208] J. Tulard, *Napoleone*, cit., pp. 144 ss.

[209] Para un resumen de los principales actos emanados en la crucial jornada del 3 de nevoso, véase *Histoire parlementaire de la Révolution Française*, T. XXXVIII, cit., p. 301.

[210] L. Bergeron, *Napoleone e la società francese*, cit., p. 12.

[211] J. C. Herald, *L'età di Napoleone*, cit., p. 131.

[212] Cfr. P. Bastid, *Sieyès et sa pensée*, cit., p. 256. También Madame de Staël en sus *Considérations sur la Révolution française* destaca esta circunstancia: «Era la primera vez en la Revolución que un nombre propio corría en todas las bocas. Hasta entonces se decía: la Asamblea constituyente, el pueblo o la convención han hecho esto o aquello; ahora no se habla más que de este hombre, el cual debía tomar el lugar de todos y volver anónima la especie humana, acaparando para sí la celebridad» (citado por L. Bergeron, *Napoleone e la società francese*, cit., p. 18).

[213] F. Bluche, *Le bonapartisme. Aux origines de la droite autoritaire*, cit., p. 26.

[214] Se podría discutir lo que hay en la experiencia de Brumario de la «dictadura comisaria» cara a las fuentes clásicas y cuanto de la «dictadura soberana», ya ampliamente experimentada por la Revolución francesa. Sobre este tema no puedo más que remitir al clásico Carl Schmitt, *Die Diktatur. Von den Anfängen des modernen Souveränitätsgedankens bis zum proletarisquen Klassenkampf*, Berlin, Duncker & Humblot, 1921, 1964 (trad. it. de Bruno Liverani, *La dittatura. Dalle origini dell'idea moderna di sovranità alla lotta de classe proletaria*, Roma-Bari, Laterza, 1975), que sin embargo no se detiene en el pasaje de Brumario.

[215] Aun estando encargado de la dirección de los planes y de las operaciones militares, el Primer Cónsul no tenía, de hecho, el mando de ninguno de los dos ejércitos destinados a enfrentarse a los austríacos. La necesidad de reforzar ulteriormente su posición de primacía constitucional impuso a Bonaparte la retirada del primer plano en la conducción de la guerra. La solución de compromiso escogida fue la de guiar en Italia a la Armada de la Reserva, nominalmente confiada al mando del general Berthier, a través del paso de San Gottardo. Sobre esto episodio véase J. C. Herald, *L'età di Napoleone*, cit., pp. 137 ss.

[216] La afirmación es aportada por Thibaudeau en sus *Mémoires sur le Consolat*, pp. 76-80, y retomada por F. Bluche, *Le bonapartisme. Aux origines de la droite autoritaire*, cit., p. 26.

[217] *Ibidem*.

[218] Cfr. René Remond, *La vie politique en France*, T. I: 1789-1848, Paris, 1965, p. 224; L. Bergeron, *Napoleone e la società francese*, cit., p. 19.

[219] Cfr. M. Morabito–D. Bourmand, *Histoire Constitutionnelle et politique de la France*, cit., p. 131.

[220] L. Bergeron, *Napoleone e la società francese*, cit., p. 13.

[221] Napoléon Bonaparte, Au gouvernement de Gênes, Mombello, 18 juin 1797 en “Correspóndanse”, cit., T. III, n. 1.933.

[222] Lettre à Talleyrand, 19 septembre 1797, cit.

[223] L. Bergeron, Napoleone e la società francese, cit., p. 14; F. Bluque, Le bonapartisme. Aux origines de la droite autoritaire, cit., pp. 42 ss. Sobre esta cuestión véase también I. Collins, Napoléon and his Parliaments. 1800-1815, London, Arnold, 1979; A. Gobert, L’opposition des Assemblées pendant le Consulat, Paris, Sagot, 1925.

[224] Cfr. J. Habermas, Storia e critica dell ’opinione pubblica, cit., passim.

[225] L. Bergeron, Napoleone e la società francese, cit., pp. 17 ss.

[226] Cfr. R. Martucci, La Constitución inencontrable, cit.

[227] Cfr. A. Saitta, Costituenti e costituzioni della Francia rivoluzionaria e liberale, cit., pp. 506 ss.; F. Ponteel, Le régime autoritaire et les grandes lois organiques de l’an VIII, en «Revue internationale d’histoire politique et Constitutionnelle», 1954, pp. 226 ss.

[228] Las otras dos son la ley sobre la organización administrativa de Francia, del 28 de Pluvioso del año VIII y la ley de 27 de Ventoso sobre la organización judicial. Sobre ellas véase, en síntesis, A. Saitta, Costituenti e costituzioni della Francia rivoluzionaria e liberale, cit., pp. 509 ss.

[229] La ley definía un rígido procedimiento que se iniciaba con un mensaje al Cuerpo legislativo por parte del Gobierno, en el que debía indicarse el día de posible apertura de las discusiones. Un orador del Gobierno daba luego lectura del proyecto al Cuerpo legislativo, exponiendo los motivos y depositando tres copias, una de las cuales debía ser enviada sin dilación al Tribunado. En el día indicado por el Gobierno, el Tribunado debía enviar a sus oradores al Cuerpo legislativo para dar a conocer su voto sobre la propuesta de ley. Si el día indicado, el Tribunado pedía una prorroga, el Cuerpo legislativo –después de haber escuchado el parecer del Gobierno– podía concederla o no. En caso afirmativo, el Gobierno fijaba un nuevo día para la discusión. En caso de negativa, la discusión se abría y si el Tribunado no estaba en condiciones de expresar su voto sobre el proyecto, era considerado favorable. Para una reconstrucción más detallada de las leyes Cfr. F. Ponteel, Le régime autoritaire et les grandes lois organiques de l’an VIII, cit., p. 227.

[230] Suscitó protestas sobre todo el art. 2, que preveía que el día de inicio de la discusión sobre los proyectos de ley fuese fijado autónomamente por el Gobierno. Como puntualizó el relator Mathieu, presentaba «para las mentes inquietas, al Gobierno preparado para la urgencia, que precipita las discusiones, ordena de cualquier modo las leyes, no dejando tiempo para examinarlas ni al Cuerpo legislativo que debe aprobarlas, ni al Tribunado que debe expresar su voto, y expone a la República a los imprevistos más fuertes». En su réplica, el representante del Gobierno, Fourcroy, defiende el contenido del art. 2 recordando que del poder de iniciativa legislativa atribuido al Gobierno por la Constitución, se derivaba necesariamente el reconocimiento del «poder para juzgar el momento en el que el ejercicio de esta ley sería necesario». El proyecto pasó al Tribunado el 16 de Nevoso con 54 votos favorables y 26 contrarios, y el 19 de nevoso al Cuerpo legislativo con la cuasi unanimidad de los acuerdos. Sobre el iter parlamentario del proyecto, véase A. Saitta, Costituenti e costituzioni della Francia rivoluzionaria e liberale, cit., pp. 508 s.; F. Ponteel, Le régime autoritaire et les grandes lois organiques de l’an VIII, cit., p. 230.

[231] Cfr. Histoire parlementaire de la Révolution Française, T. XXXVIII, cit., p. 329.

[232] Cfr. M. Morabito–D. Bourmand, Histoire Constitutionnelle et politique de la France”, cit., p. 137; B. Chantelbout, Sénatus-consulte, en J. Tulard (Ed.), Dictionnaire Napoléon, Paris, Fayard, 1987, pp. 1567 s..

[233] Cfr. Sénatus-consulte du 15 nivose an IX, en “Histoire parlementaire de la Révolution Française”, cit., pp. 375 ss. Sobre la finalidad y los presupuestos del acto, véase M. Morabito–D. Bourmand, Histoire Constitutionnelle et politique de la France, cit., p. 138;

[234] Cfr. Sénatus-consulte relatif à la manière dont sera fait le renouvellement des quatre premiers cinquième du corps législatif et du tribunal en l'an X, et dans les trois années subséquentes, en "Histoire parlementaire de la Révolution Française", T. XXXVIII, cit., pp. 397 ss. Con el Senado-consulta del 22 de ventoso del año X, el Senado se atribuye la facultad de designar nominativamente a los miembros de las dos Asambleas legislativas que podían proseguir en el ejercicio de sus funciones. De este modo en el año X fueron depurados, en el mejor estilo directorial, 60 legisladores y 20 tribunales, «considerados demasiado tibios en comparación con el poder consular» (M. Morabito–D. Bourmand, op. cit., p. 138).

[235] Cfr. Constitution de l'an VIII, cit., art. 93: «La Nación francesa declara que en ningún caso tolerará el retorno de los franceses que, habiendo abandonado su patria después del 14 de julio de 1789, no estén comprendidos en las excepciones contenidas en las leyes dirigidas contra los emigrados; se prohíbe cualquier nueva excepción sobre esta cuestión. – Los bienes de los emigrados son adquiridos, de manera irrevocable, en provecho de la República». Con el Senado-consulta del 6 de Floreal del año X fue publicada, con absoluta violación de lo dispuesto en la constitución, una amnistía para los emigrados.

[236] L. Bergeron, Napoleone e la società francese, cit., p. 14.

[237] M. Morabito – D. Bourmand, "Histoire Constitutionnelle et politique de la France", cit., p. 138.

[238] Cfr. la intervención del presidente del Tribunalado, Chabot, durante la sesión del 16 de Floreal en "Histoire parlementaire de la Révolution Française" T. XXXVIII, cit., p. 455. La ocasión para esta prueba de reconocimiento nacional se presentó con el acuerdo de paz de Amiens con Inglaterra, firmado el 4 de germinal. El Senado-consulta del 18 de Floreal nombraba «al ciudadano Napoleón Bonaparte Primer Cónsul de la República por diez años, que seguirían de manera inmediata a los diez años para los que había sido nombrado por el artículo 39 de la Constitución».

[239] Sobre el trasfondo y los concretos sucesos de esta puesta en escena procedimental, véase Histoire parlementaire de la Révolution Française, T. XXXVIII, cit., pp. 455 s.; A. Saitta, Costituenti e costituzioni dell'a Francia rivoluzionaria e liberale, cit., pp. 523 s.

[240] Cfr. Constitution de l'an X (Sénatus-consultes des 14 et 16 thermidor an X – 2 et 4 août 1802), en "Les Constitutions de la France depuis 1789", cit., pp. 162 ss.

[241] *Ibidem*, art. 39: «Los cónsules son vitalicios –Son miembros del Senado y lo presiden».

[242] *Ibidem*, art. 40: «El Segundo y el Tercer Cónsul son nombrados por el Senado, sobre la presentación del Primer»; art. 41: «A este efecto, siempre que uno de estos puestos quede vacante, el Primer Cónsul presenta al Senado un Primer candidato; si este no es nombrado, presenta a un segundo; si el segundo no es aceptado, presenta un tercero, que será obligatoriamente nombrado».

[243] *Ibidem*, art. 42.

[244] *Ibidem*, art. 58: «El Primer Cónsul ratifica los Tratados de paz y las alianzas, después de haber escuchado el parecer del Consejo privado – Antes de promulgarlos los da a conocer al Senado».

[245] *Ibidem*, art. 86: «El Primer Cónsul tiene el derecho de Gracia. — Lo ejercita después de haber escuchado, en un Consejo privado, al Gran Juez, a dos ministros, dos Senadores, dos consejeros de Estado y a dos jueces del tribunal de casación».

[246] Cfr. J. Godechot, Les institutions de la France, cit., p. 572.

[247] Cfr. Constitución de l'an X, art. 76: «A partir del año XII, el Tribunalado se reducirá a cincuenta miembros. La mitad saldrá cada tres años. Hasta esa reducción, los miembros salientes no serán sustituidos. El Tribunalado se divide en secciones».

[248] Cfr. J. Godechot, Les institutions de la France, cit., p. 575.

[249] Cfr. Constitution de l'an X, art. 55: «El Senado, mediante actos denominados Senado-consultos: 1) suspende por cinco años las funciones de los jurados en los departamentos en los que esta medida sea necesaria; 2) declara, cuando las circunstancias lo exijan, los departamentos fuera de la Constitución; 3)

determina el término dentro del cual los individuos arrestados en virtud del art. 46 de la Constitución deben ser presentados ante los tribunales, cuando no hayan transcurrido diez días desde su arresto; 4) anula las sentencias de los tribunales cuando constituyan un atentado a la seguridad del Estado; 5) disuelve el Cuerpo legislativo y el Tribunado; 6) nombra los Cónsules».

[250] *Ibidem*, art. 54: «El Senado regula a través de un Senado-consulta orgánico: 1) la Constitución de las colonias; 2) todo lo que no previsto por la Constitución y necesario para su funcionamiento; 3) aclara los artículos de la Constitución que dan lugar a interpretaciones contradictorias».

[251] *Ibidem*, art. 56: «Los Senado-consultos orgánicos y los Senado-consultos son discutidos por el Senado a iniciativa del Gobierno». Respecto al año VIII, también las formas de nombramiento de los componentes del Cuerpo Senatorial contemplan una más destacada presencia del Primer Cónsul, que además de presentar a los candidatos para los puestos vacantes (art. 61), puede nombrar directamente «ciudadanos destacados por sus servicios y su capacidad». La misma disciplina de la incompatibilidad – muy rígida en el año VIII– comienza a mostrar grietas: los Senadores pueden ser ahora «cónsules, ministros, miembros de la Legión de honor, inspectores de instrucción pública y empleados en misiones extraordinarias y temporales» lo que favorece una permeabilidad todavía más acentuada del órgano a las instancias del poder ejecutivo.

[252] Desde este punto de vista, si «en el año VIII el Senado, fuente de los otros poderes, ocupaba el primer puesto, luego venían por orden de autoridad el Tribunado, el Cuerpo legislativo, los Cónsules y, por fin, el Consejo de Estado», ahora la jerarquía «es la siguiente: 1) los Cónsules, 2) el Senado, 3) el Consejo de Estado, 4) el Cuerpo legislativo y, por último, el Tribunado». Cfr. A Saitta, *Costituenti e costituzioni della Francia rivoluzionaria e liberale*, cit., p.525.

[253] *Moniteur*, 6 agosto 1802, citado por A. Saitta, *Costituenti e costituzioni della Francia rivoluzionaria e liberale*, cit., p. 525.

[254] Cfr. *Constitution de l'an X*, art. 23: «Para cada sesión el Primer Cónsul nombra a los presidentes de los colegios electorales»; art. 27: «El Primer Cónsul puede añadir a los colegios electorales de distrito diez miembros de entre los ciudadanos pertenecientes a la legión de honor o que hayan prestado servicios. – Puede incorporar a cada colegio electoral de departamento veinte ciudadanos de los que diez estarán entre los más gravados del departamento y los otros diez serán miembros de la legión de honon o habrán prestado servicios. – No está sometido para estos nombramientos a un plazo fijo». Cfr. M. Morabito–D. Bourmand, *Histoire Constitutionnelle et politique de la France*, cit., p. 142.

[255] *Ibidem*, art. 20: «Los miembros de los colegios electorales son elegidos de por vida»; art. 21: «Si un miembro de un colegio electoral es denunciado por el Gobierno por realizar cualquier acto contrario al honor o la Patria, el Gobierno invita al colegio a manifestar su voto; son necesarios los tres cuartos de los votos para hacer perder al miembro denunciado su puesto en el colegio».

[256] Cfr. *Constitution de l'an X*, art. 25. Sobre las formas de aplicación de la reforma electoral de 1802, véase M. Morabito–D. Bourmand, *Histoire Constitutionnelle et politique de la France*, cit., p. 142.

[257] En los meses sucesivos a la entrada en vigor de la Constitución del año X, otro acto -el Senado-consulta del 12 de Fructidor del año X (30 de agosto de 1802)- interviene para restringir ulteriormente la independencia senatorial, atribuyendo a los cónsules el derecho de convocar el Senado y a Bonaparte el de presidir las sesiones. Con el Senado-consulta del 14 de Nevosio del año XI (4 de enero de 1803) fueron instituidas para los «senadores residencias lujosas que, si bien no pudieron ser atribuidas a todos, estuvieron muy solicitadas, convirtiéndose en un auténtico “medio legal de corrupción”» (M. Morabito- D. Bourmand, op cit., p. 144). Entre las otras integraciones e innovaciones aportadas a la arquitectura constitucional francesa en el período que va entre la Carta del año X y la del año XII es necesario mencionar l'arrêté consular del 19 de Fructidor del año X (6 de septiembre de 1802) con el que se regula con detalle el funcionamiento de los colegios electorales instituidos por el Senado-consulta del 16 de Termidor, que, por otra parte no será operativo hasta 1806.

[258] Cfr. M. Morabito – D. Bourmand, *Histoire Constitutionnelle et politique de la France*, cit., p. 143.

[259] Cfr. *Constitution de l'an XII (Sénatus- consulte organique du 28 floréal an XII – 18 mai 1804)*, en, “*Les Constitutions de la France depuis 1789*”, cit., pp. 179 ss., art. 60: «Una comisión de siete miembros

nombrados por el Senado y elegidos en su seno juzgará, a continuación de la comunicación dada por los ministros, los arrestos efectuados conforme al art. 46 de la Constitución, cuando las personas arrestadas no sean conducidas ante los tribunales dentro de los diez siguientes a su arresto. – Esta comisión se denomina comisión senatorial de la libertad individual»; art. 64: «Una comisión de siete miembros nombrados por el Senado y elegidos en su seno es la encargada de vigilar la libertad de imprenta – No entran en su competencia las obras que se imprimen y distribuyen por suscripción y en forma periódica – Esta comisión se llama comisión senatorial de la libertad de imprenta»; art. 70: «Todo Decreto emanado del Cuerpo legislativo puede ser denunciado ante el Senado por un Senador: 1) como dirigido a la restauración del régimen feudal; 2) como contrario a la irrevocabilidad de la venta de los bienes nacionales; 3) como no discutido en la forma prescritas por las constituciones del Imperio, los reglamentos o las leyes; 4) como atentatorio a las prerrogativas de la dignidad imperial y a las del Senado; sin perjuicio de la ejecución de los artículos 31 y 37 del acto de constitución del Imperio, en fecha 22 de Frimario del año VIII».

[260] Cfr. Constitution de l'an XII, cit., art. 82: «En sesión ordinaria, el Cuerpo legislativo escucha a los oradores del Consejo de Estado y a los de las tres secciones del Tribunalado, y vota sobre el proyecto de ley. – En comité general los miembros del Cuerpo legislativo discuten entre ellos las ventajas e inconvenientes del proyecto de ley».

[261] Cfr. Constitution de l'an XII, cit., art. 93: «El Tribunalado se divide en tres secciones; precisamente: sección de legislación; sección del interior: sección de finanzas»; art. 96 «Cada sección discute separadamente y en asamblea de sección los proyectos de ley que le son transmitidos por el Cuerpo legislativo. – Dos oradores de cada una de las tres secciones llevan al Cuerpo legislativo el voto de su sección y explican los motivos»; art. 97: «En ningún caso los proyectos de ley pueden ser discutidos por el Tribunalado en asamblea general. Se reúne en asamblea, bajo la dirección de su Presidente, para el ejercicio de sus otras atribuciones»

[262] Cfr. Constitution de l'an XII, cit., art. 58: «El presidente del Senado es nombrado por el Emperador y elegido entre los Senadores – Sus funciones se ejercen durante un año»; art. 90: «El presidente del Tribunalado es nombrado por el Emperador sobre una lista de tres candidatos formada por el Tribunalado por escrutinio secreto y por mayoría absoluta».

[263] Cfr. M. Morabito–D. Bourmand, *Histoire Constitutionnelle et politique de la France* cit., p. 143. Véase al respecto Constitution de l'an XII, cit., art. 1: «El Gobierno de la República está confiado a un Emperador, que toma el título de Emperador de los Franceses. – La justicia se ejerce en nombre del Emperador por los funcionarios que él instituya»; art. 2: «Napoleón Bonaparte, actual Primer Cónsul de la República, es el Emperador de los Franceses».

[264] Cfr. Constitution de l'an XII, cit., art. 3: «La dignidad imperial es hereditaria en la descendencia directa, natural y legítima de Napoleón Bonaparte, de varón en varón, por orden de primogenitura y con la exclusión perpetua de las mujeres y su descendencia».

[265] *Ibidem*, artt. 4-8;

[266] *Ibidem*, artt. 9-16;

[267] *Ibidem*, artt. 17-31;

[268] *Ibidem*, art. 32: «Las grandes dignidades del Imperio son: la de gran elector; de archicanciller del Imperio; de archicanciller del Estado; de architesorero; de condestable; de gran almirante»; art. 48: «Los grandes funcionarios del Imperio son: En primer lugar los mariscales del Imperio, elegidos entre los generales más distinguidos. No superaran el número de dieciséis. No se incluyen en este número los mariscales del Imperio que son Senadores. En segundo lugar, ocho inspectores y coroneles generales de artillería y de ingenieros, de las tropas a caballo y de la marina. En tercer lugar, los grandes funcionarios civiles de la corona, así como sean instituidos por los estatutos del Emperador». Sobre las formas de otorgamiento, prerrogativas y funciones de esta embrionaria nobleza del Imperio, véase J. Godechot, *Les institutions de la France*, cit., pp. 580 s.

[269] Cfr. *Adresse du Senat*, 6 germinal an XII, en “*Histoire parlementaire de la Révolution Française*”, cit., Vol. XXXIX, pp. 109 ss.

[270] Sobre la participación de diversos órganos asamblearios en el procedimiento de revisión constitucional, véase A. Saitta, *Costituenti e costituzioni della Francia rivoluzionaria e liberale*, cit., pp. 537.

[271] Cfr. *Constitution de l'an XII*, cit., art. 3

[272] J. Tulard, *Napoleone*, cit., p. 212. Sobre los resultados del plebiscito, véase J. Godechot, *Les institutions de la France*, cit., p. 578.

[273] L. Bergeron, *Napoleone e la società francese*, cit., p. 21. Sobre la ceremonia de coronación, véase José Cabanis, *Le Sacre de Napoléon*. 2 décembre 1804, Paris, Gallimard, 1976

[274] Cfr. *Constitution de l'an X*, cit., artt. 42 ss.

[275] Sobre este punto véase la descripción de la llegada de Bonaparte al Senado el 9 de fructidor del año X ofrecida por Thibaudeau en sus *Mémoires sur le Consolat* y reimpresa por J. Tulard, *Napoleone*, cit., p. 204: «Fue la primera vez que explicaba realmente en público todo el aparato del poder supremo; las mañanas, puentes y caminos por donde el debía pasar estaban vigiladas. Destacamentos de tropas se habían desplegado en doble ala desde las Tullerías a Luxemburgo. El Primer Cónsul estaba en un carroza con ocho caballos. Era seguido por seis carrozas del gobierno para el segundo y el tercer Cónsul, los ministros y los oradores del Consejo de Estado, y acompañado por una numerosa y magnífica escolta de ayudantes de campo, de generales de la guardia, de inspectores generales de las diversas armas. Una diputación de diez senadores lo recibió a los pies de los escalones».

[276] Absolutamente ejemplares a este respecto parecen las frases que, según Miot de Melito, Bonaparte habría pronunciado al final de la primera campaña de Italia: «¿Creéis que es para fundar una república (para lo que yo triunfo en Italia)? ¡Qué idea! Una república de treinta millones de personas! Con nuestras costumbres y nuestros vicios! ¿Cómo es posible? Es una quimera que ha invadido a los franceses, pero que, como tantas otras, pasará. Ellos necesitan gloria, la satisfacción de la vanidad. Pero de libertad no entienden nada. (...) Es necesario un jefe para la nación, un jefe que se haya hecho ilustre por la gloria y no por las teorías de gobierno, por las frases y discursos de los ideólogos de las que los franceses no entienden nada...». Cfr. F. Bluche, *Le bonapartisme. Aux origines de la droite autoritaire*, cit., p. 23.

[277] L. Bergeron, *Napoleone e la società francese*, cit., p. 22.

[278] *Ibidem*.

[279] El paralelo con Washington, expresión moderna de una aproximación auténticamente republicana al ejercicio de los plenos poderes, acompañó a Bonaparte desde los días de Brumario. Pocos meses después del golpe de Estado, Bonaparte quiso atribuir la cúspide de la oficialidad a esa hermandad, decretando luto nacional por la muerte del estadista americano y presidiendo en los Invalides una gran ceremonia en su honor. A medida que el nuevo régimen se encaminaba a una forma vitalicia y después dinástica de poder personal, la comparación empezó a resultar embarazosa. Los opositores al modelo bonapartista se apropiaron de ella para estigmatizar la inextinguible sed de poder que distinguía a Napoleón de su modelo del otro lado del océano. Para un testimonio de los logros últimos de este recorrido, véanse las páginas dedicadas a este tema por Chateaubriand en sus *Mémoires d'outre-tombe*.

[280] E. de Las Casas, *Mémorial de Sainte-Hélène*, cit., pp. 273 s.